

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES I

Caracas, jueves 9 de noviembre de 2017

Número 41.275

### SUMARIO

#### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Decreto N° 3.155, mediante el cual se nombra a la ciudadana Wendy Esther Pinto Castillo, como Superintendente de Bienes Públicos, de la Superintendencia de Bienes Públicos, en calidad de Encargada.

Decreto N° 3.156, mediante el cual se nombra al ciudadano Yosmer Daniel Arellán Zurita, como Superintendente Nacional de Valores, de la Superintendencia Nacional de Valores, en calidad de Encargado.

#### **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**

##### **Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO**

Resoluciones mediante las cuales se designan a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que ellas se especifican, de este Ministerio.

#### **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**

Resolución mediante la cual se designan como responsables de los vértices de acción de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y la Gran Misión Justicia Socialista, en cada una de las Regiones y estados del Territorio Nacional, a los y las titulares de las dependencias de este Ministerio que en ella se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se ordena iniciar los Procedimientos de Suspensión del ejercicio de las funciones de los Cuerpos de Policías de los Municipios de los estados que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se habilita a los Cuerpos de Policía de los estados que ellas se mencionan, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años.

Resoluciones mediante las cuales se dan por terminadas las Intervenciones de los Cuerpos de Policías de los estados que en ellas se indican.

#### **BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**

Aviso Oficial mediante el cual se informa al público en general las tasas de interés aplicables a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, para operaciones con tarjetas de crédito y para operaciones crediticias destinadas al sector turismo.

#### **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Vicealmirante Iliani Pastora Bastos de Volcán, como Representante de este Ministerio ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela.

Resolución mediante la cual se nombran a los ciudadanos Profesionales Militares que en ella se mencionan, para ocupar los cargos que en ella se especifican, del Despacho del Viceministro de Educación para la Defensa.

Resolución mediante la cual se resuelve cambiar la denominación del Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional "Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre", a Instituto de Altos Estudios de Seguridad de la Nación "Gran Mariscal Antonio José de Sucre".

Resolución mediante la cual se resuelve cambiar la denominación de la Escuela Superior de Guerra de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana "Libertador Simón Bolívar", a Instituto de Estudios Estratégicos Operacionales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana "Libertador Simón Bolívar".

Resoluciones mediante las cuales se designan a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se señalan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas, sin firma, que en ellas se especifican.

#### **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jhorsman Rafael Torres Medina, como Director General del Vivir Bien y Atención Estudiantil, de este Ministerio.

#### **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA**

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Antonio José Rodríguez Pernía, como Director Estatal Aragua de Hábitat y Vivienda, y, por ende, como funcionario Responsable Patrimonial de la Unidad Administradora Desconcentrada de dicha Dirección.

#### **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE INAC**

Providencia mediante la cual se otorga permiso operacional a la sociedad mercantil Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos S.A., CONVIASA, con base a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se mencionan.

#### **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN**

Red de Abastos Bicentenario, S.A.

Providencia mediante la cual se constituye el Comité de Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos de la sociedad mercantil Red de Abastos Bicentenario, S.A., (RABSA), integrado por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

CEALCO, C.A.

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Juan Pablo Mata Cedeño, en su carácter de Presidente Encargado de CEALCO, la firma de los documentos y atribuciones en los actos que en ella se señalan.

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria con motivo de la Sentencia N° TDJ-SI-2017-41, dictada en fecha 22 de junio de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la Causa N° AP61-S-2016-000109, mediante la cual se decretó el Sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana Yanett Rodríguez de Carvalho, Jueza Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Miranda, y se confirma la antes mencionada Sentencia.

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de marzo de 2017 por la ciudadana Thaís Coromoto Rivero Briceño, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, contra Sentencia N° TDJ-SD-2017-11, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 2 de marzo de 2017, y se confirma la Sentencia antes mencionada.

Decisión mediante la cual se declara para la Competencia para conocer en Consulta la Sentencia N° TDJ-SD-2017-58, de fecha 13/07/2017 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la que se decretó el Sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana Nathalia Alejandra Cruz Cañizales, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño de su cargo.

Decisión mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria con motivo del Sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano Miguel Alfredo Mendoza López, Juez del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, y se confirma la Sentencia N° TDJ-SI-2017-30, dictada en fecha 11 de mayo de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la Causa N° A161-I-2015-000005, mediante la cual decretó el referido Sobreseimiento.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ejercer los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Resolución mediante la cual se aprueba la publicación del Traspaso Interno de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital del Presupuesto de Gastos del Ejercicio Económico Financiero 2017, de este Órgano Contralor.

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Resolución N° 170927-308, mediante la cual se resuelve designar al ciudadano Manuel Esteban González Miquilena, titular de la Cédula de Identidad N° 6.967.250, Director de la Oficina Regional Electoral del estado Sucre, como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora, integrante de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral.- (Se reimprime por fallas en los originales).

**MINISTERIO PÚBLICO**

Resolución mediante la cual se traslada a la ciudadana Angélica del Carmen Campos Barriga, como Fiscal Auxiliar Interino, a la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con sede en Trujillo.

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

**AVISOS****PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Decreto N° 3.155

09 de noviembre de 2017

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y concatenado con el artículo 32 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos.

**TARECK EL AISSAMI**  
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 2.695 de fecha 25 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082 de fecha 25 de enero de 2017, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.083 de fecha 26 de enero de 2017.

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Nombro a la ciudadana **WENDY ESTHER PINTO CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° 12.928.563, como **SUPERINTENDENTA DE BIENES PÚBLICOS**, de la Superintendencia de Bienes Públicos, en calidad de Encargada, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La funcionaria nombrada conforme a lo dispuesto en este artículo, ejercerá además el cargo de Presidenta de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos.

**Artículo 2º.** Delego en el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, la juramentación de la referida ciudadana.

**Artículo 3º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



TARECK EL AISSAMI  
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas  
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Decreto Nº 3.156

09 de noviembre de 2017

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y concatenado con el artículo 95 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mercado de Valores.

**TARECK EL AISSAMI**  
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto Nº 2.695 de fecha 25 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.082 de fecha 25 de enero de 2017, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.083 de fecha 26 de enero de 2017.

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Nombro al ciudadano **YOSMER DANIEL ARELLÁN ZURITA**, titular de la cédula de identidad Nº 13.685.964, como **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE VALORES**, de la Superintendencia Nacional de Valores, en calidad de Encargado, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2º.** Delego en el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, la juramentación del referido ciudadano.

**Artículo 3º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



TARECK EL AISSAMI  
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas  
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA  
Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN  
DE GOBIERNO**

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia  
Y Seguimiento de la Gestión de Gobierno  
Despacho del Ministro

Caracas, 08 de noviembre de 2017

**AÑOS 207º, 158º y 18º**  
**RESOLUCIÓN Nº 038/17**

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadano **JORGE ELIESER MARQUEZ MONSALVE**, titular de la cédula de identidad Nº **V-8.714.253**, designado mediante el Decreto Nº 3.146 de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.337 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 65 y 78 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenados con el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se Designa al ciudadano **ATAHUALPA DE JESUS CALDERON ARAUJO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-11.990.223**, como **DIRECTOR (E) DE PRENSA Y PUBLICACIONES DE LA OFICINA DE GESTION COMUNICACIONAL**, con las atribuciones inherentes al referido cargo de conformidad con la normativa vigente.

**SEGUNDO:** Se autoriza a la Dirección General de la Oficina de Gestión Humana, para realizar la respectiva notificación y juramentación de los ciudadanos designados precedentemente de conformidad con la normativa vigente.

**TERCERO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese



JORGE ELIESER MARQUEZ MONSALVE  
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia  
Y Seguimiento de la Gestión de Gobierno  
Según Decreto Nº 3.146 del 03 de noviembre de 2017,  
Gaceta Oficial Nº 6.337 extraordinario de la misma fecha

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia  
Y Seguimiento de la Gestión de Gobierno  
Despacho del Ministro

Caracas, 08 de noviembre de 2017

**AÑOS 207º, 158º y 18º**  
**RESOLUCIÓN Nº 41/17**

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadano **JORGE ELIESER MARQUEZ MONSALVE**, titular de la cédula de identidad Nº **V-8.714.253**, designado mediante el Decreto Nº 3.146 de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.337 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 65 y 78 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenados con el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se Designa la ciudadana **LORENA VANESSA CARRILLO MOGOLLON**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.440.919**, como **DIRECTORA (E) DE LA DIRECCION DE EVALUACION Y ANALISIS DE LA OFICINA DE SISTEMAS INTEGRALES DE INFORMACION ESTRATEGICA**, con las atribuciones inherentes al referido cargo de conformidad con la normativa vigente.


**SEGUNDO:** Se Designa al ciudadano **JOSE ALFREDO MORENO VALERO**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.654.249**, como **DIRECTOR (E) DE LA DIRECCION DE INFORMACION Y ANALISIS DE LA OFICINA DE SISTEMAS INTEGRALES DE INFORMACION ESTRATEGICA**, con las atribuciones inherentes al referido cargo de conformidad con la normativa vigente.

**TERCERO:** Se autoriza a la Dirección General de la Oficina de Gestión Humana, para realizar la respectiva notificación y juramentación de los ciudadanos designados precedentemente de conformidad con la normativa vigente.

**CUARTO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.



**JORGE ESMER MÁRQUEZ MONSALVE**  
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia  
y Seguimiento de la Gestión de Gobierno  
Según Decreto N° 2.146 del 03 de noviembre de 2017,  
Gaceta Oficial N° 6.337 extraordinario de la misma fecha

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO  
207º, 158º y 18º

N° **336**

FECHA: **09 NOV 2017**

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 2.532, de fecha 3 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.023 de la misma fecha, mediante el cual se reformula la estructura y contenidos de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y de la Fundación Gran Misión A Toda Vida Venezuela y lo previsto en el Decreto N° 2.279, de fecha 23 de marzo de 2017, que regula el funcionamiento y desarrollo de los procesos de la Gran Misión Justicia Socialista, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.121 de fecha 24 de marzo de 2017,

**POR CUANTO**

Es deber del Estado Venezolano, por órgano del Ejecutivo Nacional, garantizar el goce de los derechos humanos y la protección de la población, frente a situaciones que constituyen amenaza, vulnerabilidad o riesgo a la integridad física de las personas, sean éstas nacionales o extranjeras, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, a través de los órganos de seguridad ciudadana y orden público, destinados a garantizar la seguridad integral del Pueblo Soberano,

**POR CUANTO**

El Comandante Supremo de la Revolución Bolivariana Hugo Chávez, en el Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019 (Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar), contempló en los Objetivos Estratégicos y Generales 2.5.5 y 2.5.5.6, el despliegue en

sobremarcha de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, concebida como una política integral de seguridad ciudadana, así como la implementación del Plan Patria Segura a nivel Nacional, para fortalecer la capacidad del Estado de protección a las personas y construir la paz desde adentro,

**POR CUANTO**

El Ejecutivo Nacional, asumiendo el compromiso de garantizar al pueblo venezolano la seguridad ciudadana en el país, establecer un sistema de protección para la paz, así como el reforzamiento y consolidación de los Cuadrantes de Paz, en el marco de la "Campaña Carabobo 2021", ha procedido al lanzamiento de la Gran Misión Justicia Socialista, a partir de la doctrina rectora en materia de seguridad ciudadana y administración de justicia, contenida en la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, con la finalidad de lograr el mejoramiento de las condiciones de seguridad en el país, la reducción de la violencia y la profundización de la lucha contra el delito y la impunidad,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se designan como responsables de los vértices de acción de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y la Gran Misión Justicia Socialista, en cada una de las Regiones y estados del Territorio Nacional, a los y las titulares de las dependencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, que a continuación se indican:

REGIÓN / ESTADOS	RESPONSABLES
<b>REGIÓN CAPITAL</b>	<b>Néstor Luis Reverol Torres</b> <b>V- 7.844.507</b>
DISTRITO CAPITAL	Américo Alexander Villegas Torrealba V- 9.094.750
VARGAS	William Argenis Ramirez Contreras V- 8.098.498
MIRANDA	Rafael Yastrenky Betancourt Rivas V- 12.160.661
<b>REGIÓN CENTRAL</b>	<b>Alexi Enrique Escalona Marrero</b> <b>V- 7.786.260</b>
ARAGUA	Alexi Enrique Escalona Marrero V- 7.786.260
CARABOBO	Douglas Arnoldo Rico González V- 6.864.238 Pedro Alexander Rojas Bustamante V- 10.904.861
YARACUAY	Carlos Luis Sánchez Vargas V- 6.127.728
<b>REGIÓN LOS LLANOS</b>	<b>Rosaura Navas Rojas</b> <b>V-5.564.923</b>
APURE	Aurelio Antonio Cabrera Abraham V- 10.789.097
BARINAS	Giuseppe Cacioppo Oliveri V- 6.429.186
COJEDES	Julio César Rojas Pitre V- 13.079.170
GUÁRICO	Domingo Argenis García Pérez V- 7.232.325
PORTUGUESA	Carlos Alberto Martínez Rodríguez V- 10.778.807
<b>REGIÓN OCCIDENTAL</b>	<b>Néstor Luis Reverol Torres</b> <b>V- 7.844.507</b>
FALCÓN	José Ramón Castillo García V- 9.628.320
LARA	Francisco Javier Levane Márquez V- 7.573.446 Carlos Alberto Martínez Rodríguez V- 10.778.807
ZULIA	José Eliecer Pinto Gutiérrez V- 7.718.807 Amalú Isabel Lugo De Bierstedt V- 11.252.162
<b>REGIÓN LOS ANDES</b>	<b>José Humberto Ramírez Márquez</b> <b>V- 8.088.635</b>

MÉRIDA	Randy Gregorio Rodríguez Espinoza V- 10.393.682
TÁCHIRA	José Eliecer Pinto Gutiérrez V- 7.718.807
TRUJILLO	Rito Abelardo Rivas Lazaballett V- 12.228.952 Pablo Eugenio Fernández Blanco V-23.527.749
<b>REGIÓN GUAYANA</b>	<b>Edylberto José Molina Molina</b> <b>V- 8.082.459</b>
AMAZONAS	Wilmer Ángel Velásquez Oviedo V- 6.336.567
BOLÍVAR	Edylberto José Molina Molina V- 8.082.459 Engelberth Yastrzemsky Díaz Ruiz V- 11.493.370
DELTA AMACURO	Marino Moreno León V- 5.975.706
<b>REGIÓN MARÍTIMA INSULAR: NUEVA ESPARTA Y LOS ESPACIOS MARINOS, INCLUYENDO EL TERRITORIO INSULAR MARÍTIMO</b>	<b>Suzany Legnis González Zambrano</b> <b>V- 17.443.050</b> Alejandro Constantino Keleris Alejandro V- 8.397.723 Rubén Darío Santiago Servigna V- 12.221.568
<b>REGIÓN ORIENTAL</b>	<b>Suzany Legnis González Zambrano</b> <b>V- 17.443.050</b>
ANZOÁTEGUI	Alejandro Constantino Keleris Alejandro V- 8.397.723
MONAGAS	
SUCRE	Alberto Alexander Matheus Meléndez V-10.597.658

**Artículo 2.** Los responsables designados mediante esta Resolución, deberán supervisar, coordinar y articular el desarrollo de las actividades y tareas a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, que concentren el cumplimiento de las líneas generales, acciones específicas y vértices de acción de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y la Gran Misión Justicia Socialista.

**Artículo 3.** Los responsables de las Regiones y estados asignados mediante esta Resolución, tendrán las siguientes funciones:

1. Establecer mecanismos de coordinación y articulación permanente con el Gobierno Central y los Gobiernos Regionales y Locales que permitan una mayor eficiencia, seguimiento y control en la ejecución de las políticas públicas en materia de prevención y seguridad ciudadana en cada una de las Regiones y estados asignados.
2. Elaborar un diagnóstico situacional en materia de seguridad ciudadana de los estados bajo su responsabilidad, que permita orientar las acciones programáticas contenidas en los vértices de acción de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y la Gran Misión Justicia Socialista.
3. Programar estrategias de seguimiento, monitoreo y supervisión, que incluyan reuniones periódicas, semanales y extraordinarias si se estimare necesario, así como mecanismos de reporte de información, alertas tempranas y medición de indicadores de cumplimiento de las acciones contenidas en las Grandes Misiones de la Seguridad, desarrollando dichas estrategias con los miembros de los órganos estadales y de los Cuadrantes de Paz, en aras de abordar los diferentes factores institucionales, estructurales y situacionales que afectan la seguridad, la convivencia solidaria y la paz.
4. Velar por la adecuada difusión de los contenidos y alcances de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y la Gran Misión Justicia Socialista en todos los ámbitos y sectores sociales de los estados bajo su responsabilidad.
5. Promover y facilitar la comunicación con los órganos de seguridad ciudadana para el eficiente intercambio de información que garantice la operatividad y el cumplimiento de los objetivos de cada uno de los vértices de acción de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y la Gran Misión Justicia Socialista.
6. Ejercer la vocería oficial del Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, para informar las actividades a desplegar en el marco de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y la Gran Misión Justicia Socialista en cada una de las Regiones y estados.
7. Impartir las órdenes y estrategias que emanen del Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana para consolidar los Cuadrantes de Paz y apoyar en el cumplimiento de las políticas públicas en materia de prevención y seguridad ciudadana.

8. Garantizar el cumplimiento y desarrollo de las actividades en los estados bajo su responsabilidad en coordinación con los Gobernadores y Gobernadoras para la ejecución de las actividades.

9. Las demás que sean asignadas por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

**Artículo 4.** Los responsables designados, deberán reportar al Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, el desempeño y avance de las actividades desarrolladas, para el cumplimiento de los objetivos propuestos en el marco de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y la Gran Misión Justicia Socialista.

**Artículo 5.** Queda sin efecto la Resolución N° 069, de fecha 3 de abril de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.128, de fecha 4 de abril de 2017.

**Artículo 6.** Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA**  
**RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**207°, 158° y 18°**

N° **313**

FECHA: **06 NOV 2017**

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

**POR CUANTO**

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

**POR CUANTO**

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

**POR CUANTO**

En el **Cuerpo de Policía del Municipio Páez del estado Yaracuy**, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el órgano rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

**POR CUANTO**

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de

policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

#### RESUELVE

**Artículo 1.** Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Páez del estado Yaracuy**, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

**Artículo 2.** Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al **Cuerpo de Policía del Municipio Páez del estado Yaracuy**, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
ELIANNE DAYANA RAMÍREZ ESCOBAR	V-17.726.639
NUZCAR MADELEINE RODRÍGUEZ MATERANO	V-19.428.770
REINALDO JAVIER PIÑERO ABREU	V-18.033.496

**Artículo 3.** La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
2. Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
3. Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
4. Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
5. Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
6. Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
7. Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

**Artículo 4.** La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Páez del estado Yaracuy**.

**Artículo 5.** El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Páez del estado Yaracuy, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido **Cuerpo de Policía del Municipio Páez del estado Yaracuy**.

**Artículo 6.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA**  
**RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**207°, 158° y 18°**

Nº **314**

FECHA: **06 NOV 2017**

#### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley

Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

#### POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

#### POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

#### POR CUANTO

En el **Cuerpo de Policía del Municipio Cañada de Urdaneta del estado Zulia**, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, como órgano rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

#### POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

#### RESUELVE

**Artículo 1.** Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Cañada de Urdaneta del estado Zulia**, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares para la prestación del servicio de policía.

**Artículo 2.** Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al **Cuerpo de Policía del Municipio Cañada de Urdaneta del estado Zulia**, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
MARIA LUISA MORENO APONTE	V-14.090.999
JENNY CAROLINA ALMARZA ALBARRAN	V-14.006.831
JESUS LEONARDO PEREZ BERTAGGIA	V-19.234.118

**Artículo 3.** La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
2. Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
3. Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
4. Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
5. Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
6. Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
7. Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

**Artículo 4.** La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Cañada de Urdaneta del estado Zulia**.



**Artículo 5.** El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido **Cuerpo de Policía del Municipio Cañada de Urdaneta del estado Zulia.**

**Artículo 6.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
MINISTRO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA**  
**RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**207°, 158° y 18°**

Nº 315

FECHA: 06 NOV 2017

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

**POR CUANTO**

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

**POR CUANTO**

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

**POR CUANTO**

En el **Cuerpo de Policía del Municipio Arismendi del estado Nueva Esparta**, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, como órgano rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

**POR CUANTO**

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Arismendi del estado**

**Nueva Esparta**, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

**Artículo 2.** Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al **Cuerpo de Policía del Municipio Arismendi del estado Nueva Esparta**, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
GILMA YINOSKA SILVA ARGUELLES	V-13.493.893
EULALIA DEL VALLE SOTO DE MEDINA	V-11.471.127
ENGELBERT ANTONIO BERMUDEZ CONTRERAS	V-11.414.913

**Artículo 3.** La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
2. Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
3. Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
4. Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
5. Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
6. Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
7. Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

**Artículo 4.** La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Arismendi del estado Nueva Esparta.**

**Artículo 5.** El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Arismendi del estado Nueva Esparta, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido **Cuerpo de Policía del Municipio Arismendi del estado Nueva Esparta.**

**Artículo 6.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
MINISTRO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA**  
**RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**207°, 158° y 18°**

Nº 316

FECHA: 06 NOV 2017

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

**POR CUANTO**

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

**POR CUANTO**

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

**POR CUANTO**

En el **Cuerpo de Policía del Municipio Península de Macanao del estado Nueva Esparta**, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, como órgano rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

**POR CUANTO**

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Península de Macanao del estado Nueva Esparta**, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

**Artículo 2.** Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al **Cuerpo de Policía del Municipio Península de Macanao del estado Nueva Esparta**, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
GILMA YINOSKA SILVA ARGUELLES	V-13.493.893
EULALIA DEL VALLE SOTO DE MEDINA	V-11.471.127
ENGELBERT ANTONIO BERMEDEZ CONTRERAS	V-11.414.913

**Artículo 3.** La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
2. Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
3. Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
4. Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
5. Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
6. Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
7. Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

**Artículo 4.** La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Península de Macanao del estado Nueva Esparta**.

**Artículo 5.** El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Península de Macanao del estado Nueva Esparta, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido **Cuerpo de Policía del Municipio Península de Macanao del estado Nueva Esparta**.

**Artículo 6.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
 MINISTRO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA**  
**RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**207°, 158° y 18°**

N° **317**

FECHA: **06 NOV 2017**

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

**POR CUANTO**

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

**POR CUANTO**

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

**POR CUANTO**

En el **Cuerpo de Policía del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui**, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el Órgano Rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

**POR CUANTO**

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui**, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

**Artículo 2.** Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al **Cuerpo de Policía del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui**, la cual estará integrada por:



NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
GERSON GARCÍA FONSECA	V-8.988.978
NUBIA JOSE RUIZ NUÑEZ	V-17.764.168
JHONATAN MORIN	V-14.451.204

**Artículo 3.** La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
2. Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
3. Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
4. Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
5. Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
6. Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
7. Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

**Artículo 4.** La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui**.

**Artículo 5.** El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido **Cuerpo de Policía del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui**.

**Artículo 6.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
MINISTRO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA**  
**RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**207°, 158° y 18°**

Nº **318**

FECHA: **06 NOV 2017**

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

**POR CUANTO**

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

**POR CUANTO**

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

**POR CUANTO**

En el **Cuerpo de Policía del Municipio Andrés Eloy Blanco del estado Sucre**, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el órgano rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

**POR CUANTO**

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Andrés Eloy Blanco del estado Sucre**, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

**Artículo 2.** Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al **Cuerpo de Policía del Municipio Andrés Eloy Blanco del estado Sucre**, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
DARIO ANTIPATRO ARREAZA ROJAS	V-9.289.604
ASTRID CAROLINA DEL VALLE GUILARTE GUERRA	V-19.190.419
KIRYITAIN NEYESCA FEBLES JIMENEZ	V-23.101.182

**Artículo 3.** La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
2. Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
3. Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
4. Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
5. Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
6. Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
7. Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

**Artículo 4.** La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Andrés Eloy Blanco del estado Sucre**.

**Artículo 5.** El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Andrés Eloy Blanco del estado Sucre, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido **Cuerpo de Policía del Municipio Andrés Eloy Blanco del estado Sucre**.

**Artículo 6.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
**MINISTRO**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA**  
**RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**207°, 158° y 18°**

N° **319**

FECHA: **06 NOV 2017**

#### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

#### POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

#### POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

#### POR CUANTO

En el **Cuerpo de Policía del Municipio Libertad del estado Anzoátegui**, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el Órgano Rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

#### POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

#### RESUELVE

**Artículo 1.** Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Libertad del estado Anzoátegui**, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

**Artículo 2.** Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al **Cuerpo de Policía del Municipio Libertad del estado Anzoátegui**, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
GERSON GARCIA FONSECA	V-8.988.978
NUBIA JOSE RUIZ NUÑEZ	V-17.764.168
JHONATAN MORIN	V-14.451.204

**Artículo 3.** La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
2. Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
3. Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
4. Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
5. Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
6. Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
7. Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

**Artículo 4.** La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Libertad del estado Anzoátegui**.

**Artículo 5.** El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Libertad del estado Anzoátegui, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido **Cuerpo de Policía del Municipio Libertad del estado Anzoátegui**.

**Artículo 6.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
**MINISTRO**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA**  
**RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**207°, 158° y 18°**

N° **320**

FECHA: **06 NOV 2017**

#### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

**POR CUANTO**

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

**POR CUANTO**

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

**POR CUANTO**

En el **Cuerpo de Policía del Municipio Santa Ana del estado Anzoátegui**, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el Órgano Rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

**POR CUANTO**

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Santa Ana del estado Anzoátegui**, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

**Artículo 2.** Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al **Cuerpo de Policía del Municipio Santa Ana del estado Anzoátegui**, la cual estará integrada por:

NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
GERSON GARCIA FONSECA	V-8.988.978
DARIO ANTIPATRO ARREAZA ROJAS	V-9.289.604
JHONATAN MORIN	V-14.451.204

**Artículo 3.** La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
2. Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
3. Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
4. Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
5. Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
6. Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
7. Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

**Artículo 4.** La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Santa Ana del estado Anzoátegui**.

**Artículo 5.** El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Santa Ana del estado Anzoátegui, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido **Cuerpo de Policía del Municipio Santa Ana del estado Anzoátegui**.

**Artículo 6.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA**  
**RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**207°, 158° y 18°**

Nº 321

FECHA: 06 NOV 2017

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

**POR CUANTO**

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

**POR CUANTO**

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

**POR CUANTO**

En el **Instituto de Protección Ciudadana y Policía Administrativa Ocumare de la Costa de Oro del estado Aragua**, presuntamente se han incumplido de forma reiteradas los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el Órgano Rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

**POR CUANTO**

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Instituto de Protección Ciudadana y Policía Administrativa Ocumare de la Costa de Oro del estado Aragua**, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

**Artículo 2.** Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al **Instituto de Protección Ciudadana y Policía Administrativa Ocumare de la Costa de Oro del estado Aragua**, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
INDIRA LIBERTAD ROMERO MORA	V-12.995.194
JOSE ANTONIO PADILLA RODRÍGUEZ	V-15.201.409
REINALDO JAVIER PIÑERO ABREU	V-18.033.496

**Artículo 3.** La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
2. Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
3. Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
4. Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
5. Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
6. Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
7. Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

**Artículo 4.** La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Instituto de Protección Ciudadana y Policía Administrativa Ocumare de la Costa de Oro del estado Aragua**.

**Artículo 5.** El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Ocumare de la Costa de Oro del estado Aragua, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido **Instituto de Protección Ciudadana y Policía Administrativa Ocumare de la Costa de Oro del estado Aragua**.

**Artículo 6.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
 MINISTRO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA**  
**RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**207°, 158° y 18°**

Nº **322**

FECHA: **08 NOV 2017**

#### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111,

112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

#### POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

#### POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

#### POR CUANTO

En el **Cuerpo de Policía del Municipio José Antonio Sucre del estado Barinas**, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el Órgano Rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

#### POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

#### RESUELVE

**Artículo 1.** Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio José Antonio Sucre del estado Barinas**, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

**Artículo 2.** Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al **Cuerpo de Policía del Municipio José Antonio Sucre del estado Barinas**, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
ANGELO ANTONIO GARCÍA MEDINA	V-16.202.287
VITMARY ANTONIETA YEPEZ BEJARANO	V-14.405.337
SOELY DE FATIMA PITTA RAMOS	V-19.455.233

**Artículo 3.** La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
2. Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
3. Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
4. Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
5. Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
6. Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
7. Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

**Artículo 4.** La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio José Antonio Sucre del estado Barinas**.

**Artículo 5.** El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio José Antonio Sucre del estado Barinas, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido **Cuerpo de Policía del Municipio José Antonio Sucre del estado Barinas**.

**Artículo 6.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional.



**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
MINISTRO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESAPACHO DEL MINISTRO  
207°, 158° y 18°**

Nº 323

FECHA: 06 NOV 2017

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

**POR CUANTO**

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

**POR CUANTO**

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

**POR CUANTO**

En el **Cuerpo de Policía del Municipio Montalbán del estado Carabobo**, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el órgano rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

**POR CUANTO**

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Montalbán del estado Carabobo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

**Artículo 2.** Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al **Cuerpo de Policía del Municipio Montalbán del estado Carabobo**, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
INDIRA LIBERTAD ROMERO MORA	V-12.995.194
JOSE ANTONIO PADILLA RODRIGUEZ	V-15.201.409
REINALDO JAVIER PIÑERO ABREU	V-18.033.496

**Artículo 3.** La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
2. Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
3. Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
4. Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
5. Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
6. Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
7. Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

**Artículo 4.** La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Montalbán del estado Carabobo**.

**Artículo 5.** El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Montalbán del estado Carabobo, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido **Cuerpo de Policía del Municipio Montalbán del estado Carabobo**.

**Artículo 6.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional.



**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
MINISTRO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESAPACHO DEL MINISTRO  
207°, 158° y 18°**

Nº 324

FECHA: 06 NOV 2017

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

**POR CUANTO**

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

**POR CUANTO**

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

**POR CUANTO**

En el **Cuerpo de Policía del Municipio Rómulo Gallegos del estado Cojedes**, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el órgano rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

**POR CUANTO**

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Rómulo Gallegos del estado Cojedes**, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

**Artículo 2.** Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al **Cuerpo de Policía del Municipio Rómulo Gallegos del estado Cojedes**, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS <sup>1</sup>	CÉDULA DE IDENTIDAD
RAFAEL RAMÓN URBINA VILLEGAS	V-17.531.235
OSMAN BUSTAMANTE ROMERO	V-15.160.427
INGRID CAROLINA ALARCON TONA	V-14.547.144

**Artículo 3.** La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
2. Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
3. Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
4. Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
5. Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
6. Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
7. Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

**Artículo 4.** La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Rómulo Gallegos del estado Cojedes**.

**Artículo 5.** El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Rómulo Gallegos del estado Cojedes, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido **Cuerpo de Policía del Municipio Rómulo Gallegos del estado Cojedes**.

**Artículo 6.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA**  
**RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**207°, 158° y 18°**

Nº 329

FECHA: 06 NOV 2017

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

**POR CUANTO**

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

**POR CUANTO**

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

**POR CUANTO**

En el **Cuerpo de Policía del Municipio Campo Elías del estado Mérida**, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el órgano rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

**POR CUANTO**

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Campo Elías del estado Mérida**, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

**Artículo 2.** Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al **Cuerpo de Policía del Municipio Campo Elías del estado Mérida**, la cual estará integrada por:



NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
JOSE DANIEL HERNANDEZ VALDEZ	V-8.986.035
ANGELO ANTONIO GARCIA MEDINA	V-16.202.287
ROSANGELA PARRA PEÑA	V-19.144.019

**Artículo 3.** La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
2. Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
3. Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
4. Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
5. Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
6. Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
7. Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

**Artículo 4.** La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Campo Elías del estado Mérida**.

**Artículo 5.** El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Campo Elías del estado Mérida, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido **Cuerpo de Policía del Municipio Campo Elías del estado Mérida**.

**Artículo 6.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO  
207°, 158° y 18°**

Nº **326**

FECHA: **06 NOV 2017**

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

**POR CUANTO**

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

**POR CUANTO**

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

**POR CUANTO**

En el **Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo**, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, como órgano rector del servicio de policía, necesitando para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

**POR CUANTO**

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

**Artículo 2.** Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al **Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo**, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
CARLOS ENRIQUE MARTINEZ	V-9.613.692
DIMAR DEL CARMEN GUEDEZ BRICEÑO	V-14.482.259
JESUS LEONARDO PEREZ BERTAGGIA	V-19.234.118

**Artículo 3.** La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
2. Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
3. Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
4. Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
5. Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
6. Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
7. Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

**Artículo 4.** La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo**.

**Artículo 5.** El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio La Ceiba del estado Trujillo, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido **Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo**.

**Artículo 6.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA**  
**RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**207°, 158° y 18°**

Nº **320**

FECHA: **06 NOV 2017**

### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

### POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

### POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

### POR CUANTO

En el **Cuerpo de Policía del Municipio José Félix Ribas del estado Guárico**, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el Órgano Rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

### POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previo, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio José Félix Ribas del estado Guárico**, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

**Artículo 2.** Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al **Cuerpo de Policía del Municipio José Félix Ribas del estado Guárico**, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
EULALIA DEL VALLE SOTO MEDINA	V-11.471.127
RAFAEL RAMON URBINA VILLEGAS	V-17.531.235
JOSÉ ANTONIO PADILLA RODRIGUEZ	V-15.201.409

**Artículo 3.** La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:


1. Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
2. Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
3. Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
4. Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
5. Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
6. Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
7. Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

**Artículo 4.** La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio José Félix Ribas del estado Guárico**.

**Artículo 5.** El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio José Félix Ribas del estado Guárico, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido **Cuerpo de Policía del Municipio José Félix Ribas del estado Guárico**.

**Artículo 6.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA**  
**RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**207°, 158° y 18°**

Nº **327**

FECHA: **06 NOV 2017**

### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado en su cargo mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confieren los numerales 1, 2, 19 y 27, del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378, de fecha 12 de julio de 2016, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3º, 19, 20 numerales 1, 5 y 15, y artículos 22, 29 y 31 del Decreto Nº 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.079 Extraordinario, de la misma fecha; y el

artículo 8 de la Resolución 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

**POR CUANTO**

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

**POR CUANTO**

El Sistema Integrado de Policía de Investigación está conformado, entre otros, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y los cuerpos de policía debidamente habilitados para ejercer atribuciones en materia de investigación penal,

**POR CUANTO**

El Instituto Autónomo de Policía Municipal de Chacao del estado Bolivariano de Miranda, cumplió con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la habilitación en materia de investigación penal, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se habilita al Instituto Autónomo de Policía Municipal de Chacao del estado Bolivariano de Miranda, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

**Artículo 2.** El Instituto Autónomo de Policía Municipal de Chacao del estado Bolivariano de Miranda, adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación.

**Artículo 3.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en materia de investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias otorgadas.

**Artículo 4.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
MINISTRO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA**  
**RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**207°, 158° y 18°**

N° **334**

FECHA: **06 NOV 2017**

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado en su cargo mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confieren los numerales 1, 2, 19 y 27, del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, de fecha 12 de julio de 2016, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15, y artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha; y el artículo 8 de la Resolución 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

**POR CUANTO**

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

**POR CUANTO**

El Sistema Integrado de Policía de Investigación está conformado, entre otros, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y los cuerpos de policía debidamente habilitados para ejercer atribuciones en materia de investigación penal,

**POR CUANTO**

El Cuerpo de Policía del Estado Miranda cumplió con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la habilitación en materia de investigación penal, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se habilita al Cuerpo de Policía del Estado Miranda, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

**Artículo 2.** El Cuerpo de Policía del Estado Miranda adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación.

**Artículo 3.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en materia de investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias otorgadas.

**Artículo 4.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
MINISTRO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA**  
**RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**207°, 158° y 18°**

N° **334**

FECHA: **06 NOV 2017**

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado en su cargo mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confieren los numerales 1, 2, 19 y 27, del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, de fecha 12 de julio de 2016, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15, y artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha; y el artículo 8 de la Resolución 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las

Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

**POR CUANTO**

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

**POR CUANTO**

El Sistema Integrado de Policía de Investigación está conformado, entre otros, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y los cuerpos de policía debidamente habilitados para ejercer atribuciones en materia de investigación penal,

**POR CUANTO**

El Cuerpo de Policía del Estado Amazonas cumplió con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la habilitación en materia de investigación penal, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se habilita al Cuerpo de Policía del Estado Amazonas, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

**Artículo 2.** El Cuerpo de Policía del Estado Amazonas adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación.

**Artículo 3.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en materia de investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias otorgadas.

**Artículo 4.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO  
207°, 158° y 18°

N° 335

FECHA: 06 NOV 2017

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado en su cargo mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confieren los numerales 1, 2, 19 y 27, del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, de fecha 12 de julio de 2016, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15, y artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha; y el artículo 8 de la Resolución 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

**POR CUANTO**

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

**POR CUANTO**

El Sistema Integrado de Policía de Investigación está conformado, entre otros, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y los cuerpos de policía debidamente habilitados para ejercer atribuciones en materia de investigación penal,

**POR CUANTO**

El Cuerpo de Policía del Estado Lara cumplió con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la habilitación en materia de investigación penal, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se habilita al Cuerpo de Policía del Estado Lara, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

**Artículo 2.** El Cuerpo de Policía del Estado Lara adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación.

**Artículo 3.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en materia de investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias otorgadas.

**Artículo 4.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO  
207°, 158° y 18°

N° 311

FECHA: 06 NOV 2017

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

**POR CUANTO**

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

**POR CUANTO**

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en

la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del servicio de policía,

**POR CUANTO**

Mediante Resolución N° 261 de fecha 31 de julio de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.203 de la misma fecha, se ordenó iniciar el Procedimiento de Intervención del **Cuerpo de Policía del Municipio Campo Elías del estado Mérida**, por la presunta participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias en violación de los Derechos Humanos, en redes delictivas o actividades que atentarán contra el orden constitucional,

**POR CUANTO**

Pese a que la Junta de Intervención designada en el referido proceso ejecutó las atribuciones encomendadas en la referida Resolución N° 261 de fecha 31 de julio de 2017, no obstante, no se logró que el **Cuerpo de Policía del Municipio Campo Elías del estado Mérida** ajustara el desempeño policial a los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el órgano rector del servicio de policía, verificándose que en ese cuerpo policial se han incumplido de forma reiterada esos estándares, así como aquellas condiciones necesarias para el correcto desempeño,

**POR CUANTO**

La Junta de Intervención del **Cuerpo de Policía del Municipio Campo Elías del estado Mérida**, presentó el informe final exigido en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, con las recomendaciones que consideró pertinentes,

**POR CUANTO**

Corresponde al Órgano Rector del servicio de policía decidir el inicio, prórroga y terminación de todo proceso de intervención de cuerpos de policía,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se decide la terminación del Procedimiento de Intervención del **Cuerpo de Policía del Municipio Campo Elías del estado Mérida**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

**Artículo 2.** A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, la Junta de Intervención del **Cuerpo de Policía del Municipio Campo Elías del estado Mérida**, cesará en sus funciones.

**Artículo 3.** El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Campo Elías del estado Mérida, sobre la terminación de la intervención del **Cuerpo de Policía del Municipio Campo Elías del estado Mérida**.

**Artículo 4.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
MINISTRO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA**  
**RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**207°, 158° y 18°**

N° **312**

FECHA: **06 NOV 2017**

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

**POR CUANTO**

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

**POR CUANTO**

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del servicio de policía,

**POR CUANTO**

Mediante Resolución N° 271 de fecha 10 de octubre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.254 de la misma fecha, se ordenó iniciar el Procedimiento de Intervención del **Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo**, por la presunta participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias en violación de los Derechos Humanos, en redes delictivas o actividades que atentarán contra el orden constitucional,

**POR CUANTO**

Pese a que la Junta de Intervención designada en el referido proceso ejecutó las atribuciones encomendadas en la referida Resolución N° 271 de fecha 10 de octubre de 2017, no obstante, no se logró que el **Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo** ajustara el desempeño policial a los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el órgano rector del servicio de policía, verificándose que en ese cuerpo policial se han incumplido de forma reiterada esos estándares, así como aquellas condiciones necesarias para el correcto desempeño,

**POR CUANTO**

La Junta de Intervención del **Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo**, presentó el informe final exigido en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, con las recomendaciones que consideró pertinentes,

**POR CUANTO**

Corresponde al Órgano Rector del servicio de policía decidir el inicio, prórroga y terminación de todo proceso de intervención de cuerpos de policía,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se decide la terminación del Procedimiento de Intervención del **Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

**Artículo 2.** A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, la Junta de Intervención del **Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo** cesará en sus funciones.

**Artículo 3.** El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio La Ceiba del estado Trujillo, sobre la terminación de la intervención del **Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo**.

**Artículo 4.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
MINISTRO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA**  
**RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**  
**207°, 158° y 18°**

N° **330**

FECHA: **06 NOV 2017**

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; el artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 107 y 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290 Extraordinario, de la misma fecha,

#### POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, su Reglamento y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector y, en tal sentido, deben contar con las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, que propendan a la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que operan,

#### POR CUANTO

Mediante Resolución N° 108, de fecha 22 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.156 de fecha 23 de mayo de 2017, se ordenó iniciar el proceso de intervención del **Cuerpo de Policía del estado Lara**, por la presunta participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias en violación de los Derechos Humanos, en redes delictivas o actividades que atenten contra el orden constitucional, y se designó la Junta de Intervención del mencionado cuerpo de policía con las atribuciones que allí se le encomendaron,

#### POR CUANTO

La Junta de Intervención ejecutó las atribuciones encomendadas en la Resolución N° 108, de fecha 22 de mayo de 2017, y presentó el Informe Final correspondiente, una vez concluido el proceso de intervención del **Cuerpo de Policía del estado Lara**, por cuanto este Cuerpo de Policía ajustó el desempeño policial a los estándares fijados por el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, como órgano rector del servicio de policía,

#### POR CUANTO

Corresponde al Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, dentro de las funciones de rectoría y orientación en materia del servicio de policía, ordenar, ejecutar, prorrogar y concluir la intervención de los cuerpos de policía,

#### POR CUANTO

El Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, prevé que podrá ordenarse el cese del procedimiento de intervención cuando las medidas acordadas sean ejecutadas antes del tiempo previsto en la Resolución que le dio inicio,

#### RESUELVE

**Artículo 1.** Se da por terminada la Intervención del **Cuerpo de Policía del estado Lara**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, quedando el referido Cuerpo de Policía, sujeto a las supervisiones y fiscalizaciones por parte del Órgano Rector del servicio de policía, a fin de vigilar el cumplimiento de los estándares establecidos en las Leyes y Reglamentos, y elevar el servicio de policía, por lo que, en caso de incurrir en cualquier causal de intervención o suspensión, podrá ser nuevamente intervenido o suspendido en cualquiera de los servicios que presta.

**Artículo 2.** Queda encargado de la ejecución de esta Resolución el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, debiendo notificar al Gobernador o Gobernadora del estado Lara sobre la terminación de la intervención del **Cuerpo de Policía del estado Lara**, así como las recomendaciones a que haya lugar.

**Artículo 3.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional.

**NESTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO  
207°, 158° y 18°

N° **331**

FECHA: **8 DE NOVIEMBRE 2017**

#### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NESTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; el artículo 2 del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 107 y 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290 Extraordinario, de la misma fecha,

#### POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, su Reglamento y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector y, en tal sentido, deben contar con las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, que propendan a la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que operan,

#### POR CUANTO

Mediante Resolución N° 111, de fecha 9 de junio de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.169 de la misma fecha, se ordenó iniciar el proceso de intervención del **Instituto Autónomo de policía del estado Miranda**, por la presunta participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias en violación de los Derechos Humanos, en redes delictivas o actividades que atenten contra el orden constitucional, y se designó la Junta de Intervención del mencionado cuerpo de policía con las atribuciones que allí se le encomendaron,

#### POR CUANTO

La Junta de Intervención ejecutó las atribuciones encomendadas en la Resolución N° 111, de fecha 9 de junio de 2017, y presentó el Informe Final correspondiente, una vez concluido el proceso de intervención del **Instituto Autónomo de policía del estado Miranda**, por cuanto este Cuerpo de Policía ajustó el desempeño policial a los estándares fijados por el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, como órgano rector del servicio de policía,

#### POR CUANTO

Corresponde al Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, dentro de las funciones de rectoría y orientación en materia del servicio de policía, ordenar, ejecutar, prorrogar y concluir la intervención de los cuerpos de policía,

#### POR CUANTO

El Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, prevé que podrá ordenarse el cese del procedimiento de intervención cuando las medidas acordadas sean ejecutadas antes del tiempo previsto en la Resolución que le dio inicio,

#### RESUELVE

**Artículo 1.** Se da por terminada la Intervención del **Instituto Autónomo de policía del estado Miranda**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, quedando el referido Cuerpo de Policía, sujeto a las supervisiones y fiscalizaciones por parte del Órgano Rector del servicio de policía, a fin de vigilar el cumplimiento de los estándares establecidos en las Leyes y Reglamentos, y elevar el servicio de policía, por lo que, en caso de incurrir en cualquier causal de intervención o suspensión, podrá ser nuevamente intervenido o suspendido en cualquiera de los servicios que presta.

**Artículo 2.** Queda encargado de la ejecución de esta Resolución el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, debiendo notificar al Gobernador del estado Miranda, sobre la terminación de la intervención del **Instituto Autónomo de policía del estado Miranda**, así como las recomendaciones a que haya lugar.



**Artículo 3.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO  
207°, 158° y 18°**

Nº **332**

FECHA: **06 NOV 2017**

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 107 y 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290 Extraordinario, de la misma fecha,

**POR CUANTO**

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, su Reglamento y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector y, en tal sentido, deben contar con las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, que propendan a la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que operan,

**POR CUANTO**

Mediante Resolución Nº 009, de fecha 25 de enero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.082 de la misma fecha, se ordenó iniciar el proceso de intervención del **Cuerpo de Policía del estado Amazonas**, por la presunta participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias en violación de los Derechos Humanos, en redes delictivas o actividades que atenten contra el orden constitucional, y se designó la Junta de Intervención del mencionado cuerpo de policía con las atribuciones que allí se le encomendaron,

**POR CUANTO**

Mediante Resolución Nº 133, de fecha 13 de junio de 2017, publicada en la Gaceta Oficial Nº 41.193 del 14 de julio de 2017, se prorrogó el procedimiento de intervención de ese Cuerpo de Policía por noventa (90) días, y a través de la Resolución Nº 272, de fecha 10 de octubre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial Nº 41.254 de la misma fecha, se prorrogó por noventa (90) días más,

**POR CUANTO**

La Junta de Intervención ejecutó las atribuciones encomendadas en la Resolución Nº 009, de fecha 25 de enero de 2017, y presentó el Informe Final correspondiente antes de la culminación de la última prórroga acordada, en virtud que el Cuerpo de Policía del estado Amazonas ajustó el desempeño policial a los estándares fijados por el órgano rector,

**POR CUANTO**

Corresponde al Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, dentro de las funciones de rectoría y orientación en materia de, servicio de policía, ordenar, ejecutar, prorrogar y concluir la intervención de los Cuerpos de Policía,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se da por terminada la Intervención del **Cuerpo de Policía del estado Amazonas**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, quedando el referido Cuerpo de Policía, sujeto a las supervisiones y fiscalizaciones por parte del Órgano Rector del servicio de policía, a fin de vigilar el cumplimiento de los estándares establecidos en las Leyes y Reglamentos, y elevar el servicio de policía, por lo que, en caso de incurrir en cualquier causal de intervención o suspensión, podrá ser nuevamente intervenido o suspendido en cualquiera de los servicios que presta.

**Artículo 2.** Queda encargado de la ejecución de esta Resolución el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, debiendo notificar al Gobernador o Gobernadora del estado Amazonas, sobre la terminación de la intervención del **Cuerpo de Policía del estado Amazonas**, así como las recomendaciones a que haya lugar.

**Artículo 3.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



**NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

**BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**

**BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**

**AVISO OFICIAL**

El Banco Central de Venezuela, informa al público en general:

<p><b>A. TASAS DE INTERÉS APLICABLES A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO</b></p>	<p>1. Tasa activa estipulada durante el mes de octubre de 2017 aplicable a los supuestos a que se refieren los artículos 128, 130, 142 litera f), y 143 Cuarto Aparte, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.</p> <p>2. Tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada durante el mes de octubre de 2017, aplicable al supuesto a que se refiere el Tercer Aparte del artículo 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.</p>	<p>21,53 %</p> <p>18,05 %</p>
<p><b>B. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO</b></p>	<p>1. Tasa de interés activa máxima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que registró para el mes de noviembre de 2017.</p> <p>2. Tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que registró para el mes de noviembre de 2017; sin perjuicio de las tasas de interés mínimas activas especiales dictadas por el Banco Central de Venezuela mediante Avisos Oficiales emitidos al efecto, y aquellas autorizadas por este Instituto a ser aplicadas de conformidad con lo previsto en el Segundo Aparte del artículo 96 del antedicho Decreto-Ley.</p>	<p>29 %</p> <p>17 %</p>

	3. Tasa de interés máxima que podrán cobrar las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las obligaciones morosas de sus tarjetahabientes para el mes de noviembre de 2017.	3% anual, adicional a la tasa de interés pactada en la respectiva operación conforme a lo previsto en los numerales 1) y 2) del presente literal.
<b>C. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CREDITICIAS DESTINADAS AL SECTOR TURISMO</b>	1. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, para las operaciones de crédito turístico conforme con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Turísticas y del Crédito para el Sector Turismo, que regirá para el mes de noviembre de 2017.	9,80 %
	2. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, en los supuestos a que se refiere el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Turísticas y del Crédito para el Sector Turismo, que regirá para el mes de noviembre de 2017.	La tasa de interés activa máxima preferencial prevista en el numeral 1 reducida en 3 puntos porcentuales.

Caracas, 07 de noviembre de 2017

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

  
**Sohal Nómardy Hernández Parra**  
 Primera Vicepresidenta Gerente (E)

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 05 JUN 2017

207°, 158° y 18°

**RESOLUCIÓN N° 019234**

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 110 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Designar a la Vicealmirante **ILIANI PASTORA BASTOS DE VOLCÁN**, C.I. N° **9.143.398**, como Representante del Ministerio del Poder Popular para la Defensa ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela, e/r del General de División **JAVIER ARMANDO MOLINA QUINTERO**, C.I. N° 5.658.416.

Comuníquese y publíquese.  
 Por el Ejecutivo Nacional,

  
**EMILIO PADRINO LÓPEZ**  
 General en Jefe  
 Ministro del Poder Popular  
 para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 19 JUL 2017

207°, 158° y 18°

**RESOLUCIÓN N° 020027**

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 8 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014,

**RESUELVE****ÚNICO:** Efectuar los siguientes nombramientos:**DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN PARA LA DEFENSA**  
**UNIVERSIDAD MILITAR BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

- General de Brigada **RAMÓN GUILLERMO YÉPEZ AVENDAÑO**, C.I. N° **10.625.392**, Vicerrector, e/r del General de División **JESÚS ALBERTO ZANOTTY URBINA**, C.I. N° 6.230.440.

**Academia Militar de la Armada Bolivariana**

- Contralmirante **EDWARD JOSÉ CENTENO MASS**, C.I. N° **9.645.604**, Director, r/n.

**Academia Militar de la Aviación Militar Bolivariana**

- General de Brigada **SANTIAGO ALEJANDRO INFANTE ITRIAGO**, C.I. N° **10.496.032**, Director, r/n.

**Academia Militar de la Guardia Nacional Bolivariana**

- General de Brigada **WINDER ENRIQUE GONZÁLEZ URDANETA**, C.I. N° **7.901.280**, Director, r/n.

**Academia Técnica Militar Bolivariana**

- General de Brigada **RICARDO NICODEMO RAMOS**, C.I. N° **7.119.451**, Director, r/n.

- Coronel **HENRY DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, C.I. N° **10.406.209**, Sub-Director, e/r del General de Brigada **JOSÉ LUIS MONCADA MONCADA**, C.I. N° 9.246.446.

**Núcleo Ejército Bolivariano**

- Coronel **DAVID GUSTAVO MÉNDEZ MÉNDEZ**, C.I. N° **8.712.129**, Jefe, r/n.

**Núcleo Armada Bolivariana**

- Capitán de Navío **ARMANDO GABRIEL MILANO HERNÁNDEZ**, C.I. N° **11.025.031**, Jefe, r/n.

**Núcleo Aviación Militar Bolivariana**

- General de Brigada **ARCADIO ANTONIO LIMA MACHADO**, C.I. N° **7.421.462**, Jefe, r/n.

**Núcleo de Comunicaciones y Electrónica**

- Coronel **LUIS ALBERTO OCHOA STEPUSZYSZYN**, C.I. N° **11.107.319**, Jefe, e/r del General de Brigada **NEPTALÍ RODRÍGUEZ GÓMEZ**, C.I. N° 6.139.232.

**Núcleo de Ciencias de la Salud**

- Coronel **RAFAEL GERARDO DE LA CRUZ QUIROGA PARRA**, C.I. N° **9.339.552**, Jefe, e/r del General de Brigada **HÉCTOR JOSÉ REYES AGUADO**, C.I. N° 10.475.910.

**Núcleo de Formación de Oficiales Técnicos de la Guardia Nacional Bolivariana**

- Coronel **FELIPE ARMANDO TOVAR BORDONES**, C.I. N° **7.107.278**, Jefe, r/n.

**Centro de Estudios Especiales****Academia Militar de Oficiales de Tropa "Comandante en Jefe Huon Rafael Chávez Frías"**

- General de Brigada **ENRIQUE JOSÉ AROCHA RIVAS**, C.I. N° **10.496.556**, Jefe, r/n.

**Centro de Estudios Tácticos y Logísticos****Escuela de Artillería de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana "General Diego Jalón"**

- **DANIEL ENRIQUE DELGADO PRIETO**, C.I. N° **9.774.485**, Director, r/n.

**Escuela Logística del Ejército Bolivariano "General de Brigada José Gabriel Pérez"**

- Coronel **CARLOS ALFONSO MARTÍNEZ GÓMEZ**, C.I. N° **9.884.585**, Director, e/r del General de Brigada **ROBINSON JOSÉ VERA CUMARE**, C.I. N° 9.750.557.

**Escuela de Ingeniería Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana "General de Brigada Francisco Jacot"**

- Coronel **ALFREDO ALEJANDRO GARCÍA PARRA**, C.I. N° **7.426.887**, Director, e/r del General de Brigada **FRANCISCO JAVIER PIÑA MORA**, C.I. 9.786.180.

**Escuela de Caballería y Blindados "General de Brigada Juan Guillermo Iribarren"**

- Coronel **RUBÉN DARÍO BELZARES ESCOBAR**, C.I. N° **10.440.998**, Director, e/r del Coronel **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ACEVEDO**, C.I. N° 9.899.407.

Escuela de Infantería "General en Jefe Rafael Urdaneta"

- Coronel **OMAR ENRIQUE PÉREZ LA ROSA**, C.I. N° **10.268.648**, Director, r/n.

Escuela de Estudios del Poder Aéreo

- General de Brigada **RAUL ANTONIO SPALLONE MÁRQUEZ**, C.I. N° **7.259.186**, Director, r/n.

Escuela de Estudios Tácticos Navales

- Capitán de Navío **FERNANDO JOSÉ MEDINA RAMÍREZ**, C.I. N° **10.729.148**, Director, r/n.

Escuela de Estudios de Orden Interno

- General de Brigada **LARRYS MIGUEL GIL RATTIS**, C.I. N° **8.886.229**, Director, r/n.

Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana "General de Brigada Daniel Florencia O'Leary"

- Coronel **YONNY DE JESUS CARVAJAL**, C.I. N° **11.335.268**, Director, e/r del General de División **JESÚS ANTONIO BARRIOS QUINTERO**, C.I. N° **6.815.208**.

Instituto Universitario Militar de Comunicaciones y Electrónica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

- Coronel **ERNESTO JOSÉ CAMACHO SANDOVAL**, C.I. N° **11.340.327**, Director, e/r del Coronel **LUIS ALBERTO OCHOA STEPUSZYSZYN**, C.I. N° **11.107.319**.

Escuela de Operaciones de Información "General en Jefe Ezequiel Zamora"

- Coronel **EDWARD STIVENS BETANCOURT GUDIÑO**, C.I. N° **9.957.614**, Director, p/v.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
**VLADIMIR PADRINO LÓPEZ**  
General en Jefe  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 15 AGO 2017

207°, 158° y 18°

**RESOLUCIÓN N° 020623**

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 y 25 numerales 1 y 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del Punto de Cuenta Presidencial N° 058-17 y oficio N° 00495 de fecha 20 de junio de 2017, suscrito por la Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

**RESUELVE**

**PRIMERO: CAMBIAR LA DENOMINACIÓN** del Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional "Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre" a **INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN "GRAN MARISCAL ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"**

**SEGUNDO:** Corresponde al Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela (UMBV) hacer las anotaciones correspondientes derivadas de este acto administrativo, de conformidad con el artículo 10 del Decreto N° 7.662, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.502 de fecha 03 de septiembre de 2010 y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de esa Casa de Estudios.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
**VLADIMIR PADRINO LÓPEZ**  
General en Jefe  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 15 AGO 2017

207°, 158° y 18°

**RESOLUCIÓN N° 020624**

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 y 25 numerales 1 y 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del Punto de Cuenta Presidencial N° 058-17 y oficio N° 00495 de fecha 20 de junio de 2017, suscrito por la Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

**RESUELVE**

**PRIMERO: CAMBIAR LA DENOMINACIÓN** de la Escuela Superior de Guerra de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana "Libertador Simón Bolívar" a **INSTITUTO DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS OPERACIONALES DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA "LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR"**

**SEGUNDO:** Corresponde al Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela (UMBV) hacer las anotaciones correspondientes derivadas de este acto administrativo, de conformidad con el artículo 10 del Decreto N° 7.662, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.502 de fecha 03 de septiembre de 2010 y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de esa Casa de Estudios.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
**VLADIMIR PADRINO LÓPEZ**  
General en Jefe  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 30OCT2017

207°, 158° y 18°

**RESOLUCIÓN N° 021724**

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Designar a partir del 15 de agosto de 2017, al General de Brigada **ELJO INFANTE VILORIA**, C.I. N° **7.408.580**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **COMANDO AEREO DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA**, Código N° **59310**.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
**VLADIMIR PADRINO LÓPEZ**  
General en Jefe  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30OCT2017

207°, 158° y 18°

**RESOLUCIÓN N° 021725**

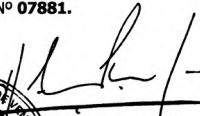
El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

**RESUELVE**

ÚNICO: Designar a partir del 20 de octubre de 2017, al General de Brigada **MIGUEL ÁNGEL MORALES MIRANDA**, C.I. N° **8.987.186**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **DIVISIÓN DE MILICIA BOLIVARIANA ZODI PORTUGUESA**, Código N° **07881**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ  
General en Jefe  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 01NOV2017

207°, 158° y 18°

**RESOLUCIÓN N° 021756**

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

**RESUELVE**

ÚNICO: Designar a partir del 26 de octubre de 2017, al Mayor **RICHARD MENDOZA ROMERO**, C.I. N° **15.028.667**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **ESCUADRÓN DE POLICÍA AÉREA BALANDA**, Código N° **04248**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ  
General en Jefe  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 01NOV2017

207°, 158° y 18°

**RESOLUCIÓN N° 021757**

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

**RESUELVE**

ÚNICO: Designar a partir del 26 de octubre de 2017, al Teniente Coronel **ROBERTO JOSÉ SÁNCHEZ LÓPEZ**, C.I. N° **12.724.534**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **ESCUADRÓN DE POLICÍA BARAGUA**, Código N° **04324**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ  
General en Jefe  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA,  
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 07/11/2017

N° 141

207°, 158° y 18°  
**RESOLUCIÓN**

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017; en ejercicio de las competencias que le confiere en los artículos 65 y 78 en sus numerales 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1:** Se designa al ciudadano **JHORSMAN RAFAEL TORRES MEDINA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.888.090** como Director General del Vivir Bien y Atención Estudiantil del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

**ARTÍCULO 2:** El ciudadano designado mediante esta Resolución, enmarcará sus actuaciones, dentro de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y demás Leyes; y rendirá cuenta de sus actuaciones al Ministro o Ministra del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en los términos y condiciones que determine la Ley.

**ARTÍCULO 3:** Se deja sin efecto la Resolución N°049 de fecha 17 de Marzo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.873, de fecha 28 de Marzo de 2016.

**ARTÍCULO 4:** Esta Resolución entrará en vigencia a partir del día 08 de Noviembre de 2017.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional

**HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI**  
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017  
Gaceta Oficial N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO  
CONSULTORÍA JURÍDICA  
RESOLUCIÓN N° 119  
CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2017  
207°, 158°, 18°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824 de fecha 08 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78, numerales 3 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública;

### RESUELVE

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ PERNIA**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 8.049.616, como **DIRECTOR ESTADAL ARAGUA DE HÁBITAT Y VIVIENDA**, y por ende, como funcionario responsable patrimonial de la unidad administradora desconcentrada **DIRECCIÓN ESTADAL ARAGUA DE HÁBITAT Y VIVIENDA**.

**Artículo 2.** En virtud de la presente designación, el ciudadano mencionado tendrá las atribuciones que a continuación se especifican:

1. Firmar la correspondencia destinada a las demás Direcciones y oficinas de los demás Ministerios, sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deba iniciar, continuar y/o concluir, conforme a sus competencias.
2. Firmar la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a las peticiones dirigidas por particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
3. Autorizar y tramitar los váticos del personal a su cargo, necesarios para el desarrollo de las funciones propias de la Oficina a su cargo.
4. Certificar copias de documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.
5. Elaborar el Plan Anual de Construcción de Viviendas y Equipamiento Urbano y demás instrumentos de planificación estratégica de los asentamientos humanos en su estado, en coordinación con el Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano y con las vocerías del Consejo Presidencial para las Comunas en su entidad federal, de acuerdo a los lineamientos emanados por el Ministro o la Ministra.
6. Mantener actualizada la base de datos de estadísticas e indicadores para la elaboración de los instrumentos de Planificación de Vivienda y Ordenación Urbana, en estricta vinculación con el Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
7. Mantener actualizado el Sistema de Información Geográfica para la elaboración de los instrumentos de Planificación de Vivienda y Ordenación Urbana, en estricta vinculación con el Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
8. Realizar estudios y diagnósticos urbanos para la elaboración de los planes de ordenamiento de los centros poblados, por instrucciones y con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
9. Elaborar planes de ordenamiento de los centros poblados de su entidad federal, haciendo énfasis en la normativa urbana, uso y tenencia de la tierra, articulando con los entes gubernamentales estatales, municipales y el Poder Popular, con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.

10. Propiciar la participación del Poder Popular organizado en el proceso de formulación, ejecución y seguimiento de los Planes Estratégicos de Desarrollo Urbano y en el proceso de formulación, ejecución y seguimiento de los instrumentos de ordenación urbana.
11. Ejercer las acciones de seguimiento, control y coordinación de todas las obras e inspecciones de obras que se ejecuten en su jurisdicción, en coordinación con el Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
12. Realizar y hacer seguimiento al plan anual de requerimiento de insumos, maquinarias y mano de obra en su jurisdicción.
13. Elaborar los informes de control y seguimiento de obras e informar al Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras y a la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.
14. Mantener actualizado el sistema automatizado de control y seguimiento de obras que lleva adelante la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.
15. Ejecutar y/o supervisar los planes especiales asignados por el Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
16. Ejecutar acciones vinculadas a la aplicación de la Ley Contra la Estafa Inmobiliaria, según lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
17. Promover la incorporación de constructores privados en el Plan 0800-MIHOGAR, de acuerdo a lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
18. Llevar el registro del Poder Popular organizado relacionado con la naturaleza y competencias del Ministerio en su jurisdicción, y remitir la información pertinente al Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda.
19. Conformar, organizar y conducir las asambleas de vivienda venezolanas en su jurisdicción, de acuerdo con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda.
20. Promover la organización de los comités multifamiliares de gestión en los diferentes urbanismos, de acuerdo con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda.
21. Coordinar con el Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda, y el Órgano Estatal o Distrital de Vivienda la revisión, evaluación y selección de beneficiarios para la asignación, venta y protocolización de viviendas construidas por el Estado.
22. Implementar procesos de divulgación de información y formación en materia de normas de convivencia, higiene, prevención de enfermedades, educación sexual y urbanidad, educación para el mantenimiento y conservación del espacio público en los urbanismos construidos por el Estado, para el desarrollo armónico de los asentamientos humanos.
23. Establecer o fortalecer la red de viveros de plantas forestales, frutales y ornamentales, para la recuperación de espacios públicos en los diferentes desarrollos habitacionales desarrollados por el Estado y en otras áreas que lo requieran.
24. Organizar y realizar, por instrucciones del Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda, las auditorías necesarias para garantizar la correcta tenencia de viviendas construidas por el Estado, y recuperar las viviendas ocupadas de manera irregular.
25. Coordinar las acciones y supervisar a los representantes de los entes adscritos al Ministerio que tengan actividad permanente u ocasional en su estado.
26. Formular, ejecutar y controlar el presupuesto de la Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda, así como rendir cuenta en los plazos establecidos a las instancias respectivas, con la Oficina de Planificación y Presupuesto, y de Gestión Administrativa.
27. Informar a la Consultoría Jurídica del Ministerio, sobre las notificaciones efectuadas por los Tribunales de la República, la Procuraduría General de la República, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público y demás instituciones del Estado, a fin de obtener la asesoría correspondiente.
28. Iniciar, sustanciar, decidir, sancionar y hacer seguimiento a las medidas dictadas en los expedientes administrativos como consecuencia de las transgresiones a la normativa en materia de hábitat y vivienda y hacerlas del conocimiento a los órganos competentes.
29. Las demás funciones que le confieren las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos en materia de su competencia.

**Artículo 3.** En virtud de la atribución establecida en el numeral 26 del artículo anterior, el ciudadano **ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ PERNIA**, titular de la Cédula de Identidad número V.- 8.049.616, como **DIRECTOR ESTADAL ARAGUA DE HÁBITAT Y VIVIENDA**, tendrá la competencia y, por tanto, podrá suscribir los documentos que a continuación se indican:

1. Realizar la programación financiera y la ejecución del presupuesto de gastos e inversiones de esa Dirección Ministerial.
2. Planificar y controlar los procesos administrativos y financieros, a fin de garantizar su ejecución con eficiencia, apoyado en el cumplimiento de la normativa vigente.
3. Asesorar y asistir a las unidades ejecutoras de proyectos y/o acciones en asuntos financieros.
4. Realizar el seguimiento y control del uso y aplicación financiera de los recursos asignados a esa Dirección, a fin de garantizar la eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de los mismos, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.
5. Establecer mecanismos para el correcto proceso de formación y rendición de las cuentas de gastos, almacén y bienes públicos, atendiendo a lo establecido en la normativa legal.
6. Realizar las adquisiciones de bienes y servicios, que por su monto y naturaleza le esté permitido, a través de los procesos de contrataciones establecidas en la Ley que rige la materia.
7. Realizar el registro y control de las compras y los bienes, en coordinación con la unidad responsable patrimonialmente, conforme a la normativa legal vigente.
8. Supervisar el registro y control de los inventarios, en coordinación con las unidades ejecutoras correspondientes.
9. Tramitar ante los órganos de la Administración Pública, la cancelación oportuna de los compromisos financieros.
10. Administrar y supervisar el cumplimiento, ejecución y terminación de los contratos, órdenes de compra y servicios suscritos.
11. Dirigir y controlar los servicios de transporte y logística requeridos por las diferentes dependencias de la Dirección, para el logro de sus objetivos y metas.
12. Planificar, dirigir y supervisar el mantenimiento preventivo, correctivo, las reparaciones, limpieza general, garantizando la correcta funcionalidad de las instalaciones, muebles y equipos de la Dirección.
13. Proveer a las diferentes unidades ejecutoras los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus actividades y supervisar el ejercicio de la responsabilidad patrimonial de los bienes públicos a cargo de la unidad ejecutora correspondiente.
14. Elaborar, monitorear y evaluar los planes, programas y proyectos para el uso racional de la energía en la Dirección, según las directrices del órgano rector en la materia, en coordinación con las distintas unidades ejecutoras.
15. Abrir, movilizar y cerrar, ante cualquier Institución del Sector Bancario, tanto pública como privada, las cuentas de los fondos en anticipo que corresponda a esa Dirección Ministerial.

**Artículo 4.** Delegar en el ciudadano **ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ PERNIA**, titular de la Cédula de Identidad número **V.- 8.049.616**, como **DIRECTOR ESTADAL ARAGUA DE HÁBITAT Y VIVIENDA**, la competencia para la firma de documentos de protocolización de inmuebles, ubicados en el estado, con el carácter de Miembro de Pleno Derecho del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

**Artículo 5.** Queda plenamente facultado el ciudadano **ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ PERNIA**, titular de la Cédula de Identidad número **V.- 8.049.616**, como **DIRECTOR ESTADAL ARAGUA DE HÁBITAT Y VIVIENDA**, para realizar todos los procedimientos previos necesarios, a fin de proceder a ocupar de forma temporal o urgente un inmueble en el estado ARAGUA, todo ello en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela y en lo dispuesto en la Ley que rige la materia.

**Artículo 6.** Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Esta delegación podrá ser revocada o modificada, total o parcialmente por este Despacho Ministerial.

**Artículo 7.** Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

**Artículo 8.** El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de la delegación prevista en la presente Resolución.

**Artículo 9.** La designación y delegación contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese,

Manuel Quevedo Fernández  
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE  
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL  
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PRE-CJU-GDA-1556-17  
CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2017

207°, 158° y 18°

### PERMISO DE EXPLOTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, CARGA Y CORREO, REGULAR Y NO REGULAR EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en atención a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, en concordancia con el artículo 67 e)usdem; de conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo 13 numerales 1, 3 y 15 literal c de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, y en concordancia con lo dispuesto en la Regulación Aeronáutica venezolana 119 (RAV 119) Certificación de Explotadores de Servicio Público de Transporte Aéreo y de Servicio Especializado de Transporte Aéreo y la Regulación Aeronáutica Venezolana 135 (RAV 135) Requerimientos de Operación y de Aeronaves de Transportista Aéreos en Operaciones Regulares y No Regulares, ambas publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.099 Extraordinario de fecha 23 de mayo de 2013.

#### POR CUANTO,

En comunicación identificada con la nomenclatura V0-PRE/525/2016 de fecha 06 de mayo de 2016, respectivamente, emanada de la sociedad mercantil **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS S.A., CONVIASA**, creada mediante Decreto Nº 2.866, de fecha 31 marzo de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.910, de la misma fecha, cuya Acta Constitutiva y Estatutos Sociales se encuentran debidamente protocolizados ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 01 de julio de 2004, quedando insertos bajo el Nº 86, Tomo 931, A-QTO, siendo sus Estatutos Sociales posteriormente reformados, cuya última modificación consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 20 de marzo de 2009, la cual quedó debidamente inscrita en el respectivo Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 23 de junio de 2009, quedando registrada bajo el Nº 23, Tomo 112-A; solicitó la certificación para efectuar operaciones bajo lo dispuesto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 135 (RAV 135).

#### POR CUANTO,

La Gerencia General de Transporte Aéreo mediante comunicación Nº GGTA/GOAC/NAC-2878-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, remitió el expediente de la sociedad mercantil **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS S.A., CONVIASA**, a los fines de que sea evaluado y posteriormente elaborar la Providencia Administrativa correspondiente, en el cual manifestó el cumplimiento satisfactorio del Proceso de Certificación, así como los requisitos exigidos en el marco normativo y técnico vigente para prestar Servicio Público Regular de Transporte Aéreo de Pasajeros, Carga y Correo, en el Ámbito Nacional e Internacional de acuerdo con lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana 135 (RAV 135).

#### POR CUANTO,

La sociedad mercantil **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS S.A., CONVIASA** ha cumplido con los requisitos económicos, técnicos y legales correspondientes al proceso de certificación, constituyendo esto aval suficiente, para el otorgamiento del respectivo Permiso.

#### DECIDE:

**Artículo 1.** Otorgar permiso operacional a la sociedad mercantil **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS S.A., CONVIASA**, con base a las condiciones, estipulaciones y términos que a continuación se indican:

1. **Denominación Comercial del Explotador:** CONVIASA REGIONAL.
2. **Tipo de Permiso:** Servicio Público de Transporte Aéreo de Pasajeros, Carga y Correo, Regular y No Regular en el Ámbito Nacional e Internacional de acuerdo con lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana 135 (RAV 135).



3. **Duración del Permiso:** Cinco (05) años, contados a partir de la fecha de su notificación, no prorrogables.
4. **Base de Operaciones:** Aeropuerto Internacional General en Jefe Santiago Mariño El Yaque, estado Nueva Esparta.
5. **Rutas:** Las establecidas según las Especificaciones Relativas a las Operaciones.
6. **Ámbito de Operaciones:** Territorio Nacional e Internacional.
7. **Aeronave (s):**

MATRÍCULA	MARCA	MODELO	SERIAL
YV3032	CESSNA AIRCRAFT	CARAVAN 208B	208B5136
YV2970	CESSNA AIRCRAFT	CARAVAN 208B	208B5071
YV2994	CESSNA AIRCRAFT	CARAVAN 208B	208B5083

La sociedad mercantil **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS S.A., CONVIASA**, podrá incorporar o desincorporar aeronaves a la flota operacional que se encuentran establecidas en las Especificaciones Relativas a las Operaciones de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano.


**Artículo 2.** La sociedad mercantil **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS S.A., CONVIASA**, está obligada a cumplir con las normas previstas en la Ley de Aeronáutica Civil, las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas y demás disposiciones emanadas de la Autoridad Aeronáutica Venezolana.

**Artículo 3.** En lo que respecta a la constitución, propiedad y control, la sociedad mercantil **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS S.A., CONVIASA**, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Notificar de inmediato y por escrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el cambio de razón social, composición accionaria, domicilio o representante de la misma, en virtud que el permiso otorgado para la prestación de los servicios de transporte aéreo tiene carácter intransferible, a menos que para el traspaso o cesión de los mismos, previamente se obtenga la autorización del Instituto antes mencionado.
2. El control y la dirección de la empresa en su mayoría deberán estar a cargo de personas de nacionalidad venezolana.
3. El patrimonio accionario debe ser nominativo y en su mayoría pertenecer a personas de nacionalidad venezolana.
4. Comunicar de inmediato y por escrito a la Autoridad Aeronáutica cualquier modificación o alteración de carácter legal, económico-financiero, administrativo o técnico-operacional que lleve a cabo esa sociedad mercantil.
5. Presentar ante el Registro Aeronáutico Nacional, del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), copia fotostática y certificada de las Actas de Asamblea que se celebren, sean estas ordinarias o extraordinarias.
6. Presentar a la Gerencia General de Transporte Aéreo, adscrita al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, ajustados por inflación según el método DPC-10, acompañado por un dictamen de auditoría elaborado por un Licenciado en Contaduría Pública en el ejercicio independiente de su profesión, debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos correspondiente, cuando corresponda.

**Artículo 4.** El presente Permiso Operacional podrá ser revocado o suspendido por evidenciarse el incumplimiento de la normativa técnica-legal aplicable.

**Artículo 5.** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,  
  
**JORGE LUIS MONTENEGRO CARRILLO**  
 Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)  
Decreto N° 7.999 del 03/06/2015  
 Publicación en Gaceta Oficial N° 6.74 de fecha 03/06/2015

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN  
 RED DE ABASTOS BICENTENARIO, S. A. (RABSA)  
 207°, 158° y 18°

Caracas, 20 de octubre de 2017

### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002-2017

Quien suscribe, **RAMÓN RAFAEL CAMPOS CABELLO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.300.395** en su carácter de Presidente (E) de la Sociedad Mercantil **"RED DE ABASTOS BICENTENARIO, S.A. (RABSA)"**, designado mediante Decreto N° 2.887 de fecha 1° de junio de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.163 de fecha

1° de junio de 2017 y según consta de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 26 de Junio de 2017, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital en fecha 25 de Julio de 2017, anotada bajo el N° 28, Tomo 178-A SDO., en virtud de lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; concatenado con los Artículos 84, 87 y 90 del Decreto Nro. 1.407 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos; en cumplimiento de lo previsto en los Artículos 4 y 5 de las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos, debidamente facultado y en ejercicio de la atribución conferida en la Cláusula Décima Octava numeral 6° de los Estatutos Sociales, conforme a lo decidido por los miembros de la Junta Directiva mediante Reunión N° JD-2017-0041 de fecha de 11 de octubre de 2017 de la Sociedad Mercantil **RED DE ABASTOS BICENTENARIO, S.A. (RABSA)**.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Constituir el Comité de Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos de la Sociedad Mercantil **RED DE ABASTOS BICENTENARIO, S.A. (RABSA)**, integrado por los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se mencionan:

ÁREAS	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
<b>JURÍDICA</b>	ALINA YSABEL ALMADA CORDERO C.I. V-15.680.425	YELUSCA ELIZABETH MEDINA COLÓN C.I. V-19.407.030
<b>TÉCNICA</b>	ANDRYS RAFAEL ARIAS CARVAJAL C.I. V-17.440.357	ANÁ VIRMARY GABRIELA TOVAR SUREDA C.I.V-12.959.729
<b>ECONÓMICO-FINANCIERA</b>	SANTIAGO ERNESTO PÉREZ MONTENEGRO C.I.V-15.928.729	KEYLIS ANTONIO MORA SALAS C.I.V-13.642.476

**SEGUNDO:** Se designa como Secretaria del Comité a la ciudadana NEIDYS YACELY OSTO PARRA, venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V- 14.899.927 y se designa como Suplente de la Secretaria del Comité a la ciudadana CARMEN ANTONIA ERIKA CHIRINOS ESPINOZA, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.692.170.


**TERCERO:** El Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos, a los efectos de la validez de sus reuniones y decisiones, debe constituirse válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de esa mayoría. Cuando la complejidad del caso planteado así lo requiera, podrá solicitar el asesoramiento técnico correspondiente

**CUARTO:** El Comité de Licitaciones de la Sociedad Mercantil **RED DE ABASTOS BICENTENARIO, S.A. (RABSA)**, velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1.407, mediante el cual se dicta la Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 y las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos contenidas en la Providencia Administrativa N°004-2012 emitida por la Superintendencia Nacional de Bienes Públicos de fecha 23 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.054 de fecha 20 de noviembre de 2012.

**QUINTO:** La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su Publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Caracas, al veinte (20) día del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Comuníquese y Publíquese

  
**RAMÓN RAFAEL CAMPOS CABELLO**  
 Presidente (E)  
 Empresa Red de Abastos Bicentenario, S.A  
 Según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
 N° 41.163 de fecha 01/06/2017, Decreto N° 2.888 de fecha 01/06/2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN  
 CORPORACIÓN ÚNICA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTARIOS, C.A.  
 CENTRO DE ALMACENES CONGELADOS C.A. (CEALCO)  
 JUNTA DIRECTIVA DE CEALCO

### DECISIÓN N° CEALCO- JD-001-003-2017

Cagua, 02 de enero de 2017.

206°, 157° y 17°

La Junta Directiva de la empresa del Estado **CENTRO DE ALMACENES CONGELADOS, C.A. (CEALCO)**, en cumplimiento de lo decidido en reunión de fecha 02 de enero de 2017; y en el marco del Decreto N° 2.667 de Emergencia Económica dictado por el Ejecutivo Nacional en fecha 13 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.074, conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en concordancia con lo establecido en los

artículos 2, 5 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos; conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública y en virtud de lo establecido en los artículos 62, 101 y 109 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, de conformidad con las disposiciones de las cláusulas Décima Quinta y Vigésima Primera de los Estatutos Sociales de CEALCO;

#### CONSIDERANDO

Que la Sociedad Mercantil CENTRO DE ALMACENES CONGELADOS, C.A., (CEALCO), es un organismo del Estado, calificada como Empresa de Servicios Esenciales, conforme al objeto estatutario, de realizar por sí misma o terceros toda actividad tendente a operar como almacén integral, funcionando en las áreas de almacenes, congelados, refrigerados, secos y de ambiente controlado, acondicionados apropiadamente para la conservación y almacenaje en general de productos alimenticios o cualquier otro producto de convivencia con base a procedimientos especializados de espacios, con el fin de asegurar las políticas establecidas de soberanía alimentaria, llevar a cabo las actividades de cualquier naturaleza que fueren necesarios incluyendo transporte, manejo, refrigeración y congelación de productos alimenticios u otros; es en consecuencia, como organismo del Estado, tiene el deber insoslayable del cumplimiento obligatorio de normas expresas de Ley, al ser la actividad desarrollada de orden público, utilidad pública e interés social, por tanto, frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo, al estar su actividad relacionada con la garantía de seguridad y soberanía agroalimentaria, realizar también actividades del proceso productivo, conforme a la cadena agroalimentaria, involucrada en el conjunto de factores en las actividades de conservación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y consumo de alimentos; las actividades descritas deben prestarse en forma continua, regular, eficaz, eficiente e ininterrumpidamente, atendiendo a las necesidades colectivas.

#### CONSIDERANDO

Que su actividad está circunscrita al estricto cumplimiento del Decreto N° 2.667, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida.

#### CONSIDERANDO

Que debido a que las actividades desarrolladas por CEALCO deben prestarse de manera forma continua, regular, eficaz y eficiente e ininterrumpidamente atendiendo a las necesidades colectivas, es urgente y necesario para el normal funcionamiento de la empresa, aplicar mecanismos de simplificación de trámites necesarios, que permitan elevar su operatividad y fluidez en los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, suministro de bienes y prestación de servicios, adquisición de bienes y productos e insumos alimenticios destinados a la producción, distribución y comercialización, a los fines de garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria en cumplimiento de las políticas establecidas por el Ejecutivo Nacional.

#### DECIDE lo siguiente:

**PRIMERO.** Delegar en el ciudadano JUAN PABLO MATA CEDEÑO, titular de la cédula de identidad N° V-6.266.085, en su carácter de Presidente Encargado de CEALCO, la firma de los documentos y atribuciones en los actos que seguidamente se señalan:

- a) Las atribuciones establecidas en el encabezado del artículo 101 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, para dictar los actos motivados que allí se señalan, en los procesos de selección de contratistas, destinados para la ejecución de obras, suministro de bienes y prestación de servicios, siempre que no superen la cantidad equivalente a SEISCIENTAS MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (600.000 U.T.) y para la adquisición de bienes y productos e insumos alimenticios destinados a la producción, distribución y comercialización con el fin de fortalecer las redes de distribución de alimentos, cuando no superen la cantidad equivalente a UN MILLON DE UNIDADES TRIBUTARIAS (1.000.000 U.T.).
- b) Las atribuciones establecidas en el encabezado del artículo 109 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, para otorgar la adjudicación o declarar desierto en los procedimientos para la ejecución de obras, suministro de bienes y prestación de servicios, cuando no superen la cantidad equivalente a SEISCIENTAS MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (600.000 U.T.) y para la adquisición de bienes y productos e insumos alimenticios destinados a la producción, distribución y comercialización con el fin de fortalecer las redes de distribución de alimentos, cuando no superen la cantidad equivalente a UN MILLON DE UNIDADES TRIBUTARIAS (1.000.000 U.T.).
- c) La aprobación de las formas de terminación de contratos conforme los términos señalados en el artículo 145 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.


**SEGUNDO.** Las atribuciones aquí delegadas facultan al funcionario para iniciar los procesos de contratación bajo las modalidades establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

**TERCERO.** Se autoriza al funcionario para celebrar contratos en los procesos de selección de contratista, bajo los parámetros establecidos en la presente decisión, siempre que no se superen las cantidades indicadas.

**CUARTO.** Se deroga la Decisión contenida en la Resolución de Junta Directiva N°009-012-2016, Agenda N° 009 de fecha 03 de octubre de 2016.

En Cagua, a los dos (02) días del mes de enero de 2017. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,

  
**JUAN PABLO MATA CEDEÑO**  
 Presidente Encargado de la Junta Directiva  
 Decreto Presidencial N° 2.354 del 19/06/2016  
 Gaceta Oficial N° 6.232 Extraordinario del  
 19/06/2016

  
**GUSTAWO JOSÉ CABELLO CANALES**  
 Director Principal  
 Acta de Asamblea General Extraordinaria de  
 Accionistas de 18/09/2015  
 Protocolizada por ante Registro Mercantil  
 Primero de Distrito Capital en 06/02/2015,  
 N° 50, Tomo 18-A

  
**ANDERSON JOSÉ MEDINA DELGADO**  
 Director Suplente  
 Acta de Asamblea General Extraordinaria de  
 Accionistas de 18/09/2015  
 Protocolizada por ante Registro Mercantil  
 Primero de Distrito Capital en 06/02/2015,  
 N° 50, Tomo 18-A

  
**ANÍBAL AUGUSTO FUENTES RONDÓN**  
 Director Suplente  
 Acta de Asamblea General Extraordinaria de  
 Accionistas de 18/09/2015  
 Protocolizada por ante Registro Mercantil  
 Primero de Distrito Capital en 06/02/2015,  
 N° 50, Tomo 18-A

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL  
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
 EXPEDIENTE N° AP61-S-2016-000109

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, relacionada con la decisión N° TDJ-SD-2017-41, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) en fecha 22 de Junio de 2017, en la causa signada con el N° AP61-S-2016-000109, cuaderno separado de la causa principal N° AP61-A-2016-000024, abierto en fecha 11 de agosto de 2016 por la Primera Instancia Disciplinaria, para el trámite del SOBRESSEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana YANETT RODRIGUEZ CARVALHO, titular de la cédula de identidad N° V- 11.036.816, de conformidad con el artículo 71 numeral 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética), durante el desempeño de sus funciones como jueza titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, solicitado por la Inspectoría General de Tribunales (en lo adelante, IGT)

**ANTECEDENTES**

En fecha 5 de marzo de 2007, la ciudadana MARINA OJEDA BRICENO, en su condición de Presidenta del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, remitió mediante oficio N° 350-07, actas levantadas los días 12, 21 y 22 de febrero de 2007, por la ciudadana Natty Medina Barrios, en su condición de jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, por presuntas irregularidades cometidas en las causas judiciales Nos. 2M-808-04, 2M-802-04, 2M-940-05, 2U-009-05 y 2U-751-04, por parte de la ciudadana YANETT RODRIGUEZ CARVALHO cuando se desempeñaba como jueza del precitado Juzgado

En fecha 13 de abril de 2007, la IGT acordó dar inicio a la investigación, y a tal efecto comisionó al Inspector de Tribunales PABLO SÁNCHEZ, quien los días 29 y 30 de octubre de 2007 se trasladó a la sede de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, notificó a la Jueza investigada, recabó los elementos de convicción pertinentes y consignó los resultados de la investigación el 1° de noviembre de 2007.

En fecha 16 de mayo de 2016, la IGT dictó el acto conclusivo mediante el cual solicitó en los numerales 3, 4 y 5 que se sancione disciplinariamente a la ciudadana Jueza por la presunta comisión de las faltas disciplinarias contenidas en los numerales 6 del artículo 27, 15 y 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana que pudieran dar lugar a la sanción de amonestación y destitución "...por haber infringido los deberes que impone la ley al no publicar las sentencias en extensión de los juicios celebrados en las causas judiciales Núm. 2M-940-05, 2U-009-05 y 2U-751-04, en las cuales dictó sentencias definitivas, siendo que estaba obligado a ello... por haber actuado con abuso de autoridad al acordar mediante auto diferir la publicación de las sentencias en las causas judiciales Núm. 2M-940-05 y 2U-751-04, lo cual no está previsto en la ley, subvirtiendo de esta manera el proceso y por último, por haber incurrido en descuidos injustificados en la tramitación de la causa judicial alfanumérica 2M-802-04, cuando hizo entrega del Tribunal y del inventario de causas, sin que se encontrara el expediente Núm. 2M-802-04, el cual debió permanecer físicamente dentro del archivo sede del citado Circuito Judicial Penal...". Asimismo, la IGT solicitó en los numerales 6 y 7 del escrito, el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana Jueza conforme al numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en cuanto a los hechos denunciados por sus actuaciones en las causas judiciales 2U-009-05, 2U-751-04 y 2M-940-05, en las que presuntamente no agregó la totalidad de las actas que contenían el desarrollo del debate del juicio oral y público, así como respecto a que la Jueza investigada al momento de entregar el Tribunal a la jueza Natty Medina mediante acta N° 43, hizo entrega del inventario de causas sin encontrarse el expediente N° 2M-808-04, hechos que para el órgano investigador al no poder ser demostrados con los elementos incorporados en los autos no podía atribuirsele ninguna falta disciplinaria prevista en el Código de Ética vigente.

En fecha 13 de julio de 2016, la Oficina de Sustanciación admitió la acusación formulada por la IGT y con respecto a la petición de Sobreseimiento acordó remitir copias certificadas de dicha petición al Tribunal Disciplinario Judicial.

En fecha 11 de agosto de 2016, el TDJ acordó dar entrada al expediente N° AP61-S-2016-000109 y asignarlo como cuaderno separado del expediente disciplinario AP61-A-2016-000024.

En fecha 22 de junio de 2017, el TDJ dictó el correspondiente fallo, en el cual declaró procedente el sobreseimiento de la investigación disciplinaria solicitada por la IGT en la causa disciplinaria N° 070193, seguida a la jueza YANETT RODRIGUEZ CARVALHO, por el TDJ para su trámite en el cuaderno separado N° AP61-S-2016-000109.

Por auto de fecha 20 de septiembre de 2017, el TDJ ordenó la remisión de la presente causa a esta Corte Disciplinaria Judicial, a los efectos de la correspondiente consulta obligatoria.

En fecha 24 de octubre de 2017, la Secretaría de esta Corte Disciplinaria Judicial, recibió procedente de la U.R.D.D el expediente disciplinario, cuya ponencia correspondió según el orden cronológico y alternativo al juez TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

**II  
 DEL FALLO CONSULTADO**

En fecha 22 de junio de 2017, la Primera Instancia Disciplinaria dictó decisión en la que declaró:

*"... PRIMERO: PROCEDENTE la solicitud de DECRETO DE SOBRESSEIMIENTO de la investigación disciplinaria seguida en el expediente administrativo N° 070193 - nomenclatura de la Inspectoría General de Tribunales- contra la ciudadana YANETH RODRIGUEZ DE CARVALHO; formulada por la Inspectoría General de Tribunales ante este Tribunal Disciplinario Judicial y el cual se encuentra signado en nuestra nomenclatura AP61-S-2016-000109, en virtud de que el hecho denunciado relativo a que presuntamente no agregó a las causas judiciales 2U-009-05, 2U-751-04 y 2M-940-05, con ocasión de la celebración del juicio oral y público en cada una de ellas la totalidad de las actas que contenían su desarrollo, no pueda ser atribuido a la jueza investigada de conformidad con el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.*

*SEGUNDO: PROCEDENTE la solicitud de DECRETO DE SOBRESSEIMIENTO de la investigación disciplinaria seguida en el expediente administrativo N° 070193 - nomenclatura de la Inspectoría General de Tribunales- contra la ciudadana YANETH RODRIGUEZ DE CARVALHO; formulada por la Inspectoría General de Tribunales ante este Tribunal Disciplinario Judicial y el cual se encuentra signado en nuestra nomenclatura AP61-S-2016-000109, en virtud de que el hecho denunciado relativo a que presuntamente la Jueza investigada al momento de entregar el Tribunal, hizo entrega del inventario de causas sin encontrarse el expediente 2M-208-04 en el archivo sede, por no existir razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y por no haber elementos de convicción que sirvan de base para solicitar fundamentadamente la imposición de la sanción disciplinaria, de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (...)."*

A los fines de fundamentar su decisión, el TDJ decretó:

Respecto a la primera solicitud de sobreseimiento, indicó que el hecho denunciado referido a que la jueza investigada no agregó a los expedientes judiciales Nos. 2U-009-05, 2U-751-04 y 2M-940-05 la totalidad de las actas que contenían que contenían el desarrollo de la audiencia con ocasión de la celebración del juicio oral y público en cada una de ellas, dicho hecho resultaba subsumible en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por no poder ser atribuido al sujeto investigado.

En cuanto a la segunda solicitud de sobreseimiento, referida a que la Jueza investigada al momento de entregar el Tribunal a su cargo, hizo entrega del inventario de causas sin encontrarse el expediente judicial N° 2M-808-04, señaló que no existió razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, ni elementos de convicción que sirvieran de base para solicitar fundamentadamente la imposición de sanción disciplinaria, por lo que subsumió el hecho denunciado en el supuesto previsto en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

**III  
 DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA**

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, atribuye competencia a esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias de las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, de la forma siguiente:

- Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:*
1. El hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado.
  2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.
  3. La acción disciplinaria haya prescrito.
  4. Resulte acreditada la cosa juzgada.
  5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundamentadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.
  6. La muerte del juez o la jueza.
- El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes. (Resultado de esta Alzada)*

La norma *ut supra* transcrita, además de definir y señalar los efectos y consecuencias legales de dicho instituto procesal, establece en forma taxativa los supuestos que dan lugar a su declaratoria; estatuye igualmente la consulta obligatoria de la resolución judicial que decreta el mismo, ante esta Alzada colegiada, ello no solo en atención al cumplimiento del principio de la doble instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario.

En este orden de ideas, cuando el órgano disciplinario de primera instancia decreta el sobreseimiento, corresponderá a esta Corte Disciplinaria Judicial conocer de la respectiva consulta obligatoria; en tal sentido, visto que en la sentencia proferida por,

el TJ en fecha 22 de junio de 2017, se decretó el sobreseimiento de la causa seguida a la ciudadana **YANETT RODRIGUEZ CARVALHO**, de conformidad con los numerales 1 y 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, esta Alzada declara su competencia para conocer de la consulta obligatoria de ley sometida a su consideración. **Y así se decide.**

#### IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento, previa las siguientes consideraciones:

Esta Alzada, en reiterados fallos ha referido que el sobreseimiento previsto en la norma adjetiva disciplinaria, constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales, en forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno de los supuestos contenidos en dicha norma (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuirse al juez denunciado, que el hecho no sea típico, que la acción disciplinaria haya prescrito, que resulte acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o la muerte del juez), y cuya comprobación por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada por ante el órgano superior disciplinario, conllevando como consecuencia de su confirmación la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada. Una vez proferida la decisión por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial, ésta deberá ser consultada ante el órgano superior disciplinario y conlleva, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho en favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón del carácter de cosa juzgada que adquiere el pronunciamiento.

En este sentido, la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia N° 23 de fecha 10 de octubre de 2012, dejó establecido que el sobreseimiento en materia disciplinaria era una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario.

Al respecto, igualmente indicó que tal figura jurídica comportaba un pronunciamiento jurisdiccional que impedía la continuación de la persecución del Juez denunciado al dar por terminado el proceso en curso, siempre y cuando el tribunal competente constatará la verificación de alguna de las causales previstas en la ley.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta observa esta Alzada que la IGT solicitó en primer lugar el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana **YANETT RODRIGUEZ CARVALHO**, "(...) por no haber agregado a las causas judiciales alfanuméricas 2U-009-05, 2U-751-04 y 2M-940-05; la totalidad de las actas que contienen el desarrollo de la audiencia de juicio oral y público..."; fundamentando su petición en que "(...) no quedó demostrado en las actas que cursan en el presente expediente que efectivamente fallaran tales actuaciones, pues solo consta los dichos de la jueza Natty Medina, emanado de las actas suscritas por ella, pero que no están sustentados en ningún otro elemento de convicción que da certeza de esa aseveración, respecto a ese hecho denunciado, en virtud que no puede atribuirse (...)", por lo que consideró que conforme al numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética vigente, el hecho investigado no podía ser atribuido a la Jueza sometida a procedimiento disciplinario.

En ese sentido, el a quo indicó en su decisión objeto de la presente consulta obligatoria que, "(...) de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, el Secretario del Tribunal tendrá bajo su inmediata custodia el orden de las actuaciones y llevarán la foliatura en letras y al día, asimismo, el artículo 368 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, disponía que: "Quien desempeñe la función de secretario durante (sic) debate, leventará un acta..." en tal sentido, el hecho denunciado no puede ser atribuido a la jueza investigada, puesto que era el Secretario del Tribunal quien debía agregar las actas procesales del juicio oral y público celebrado en los expedientes antes mencionados y no la Jueza; en consecuencia, la denuncia de este hecho resulta subsumible en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética...referente a que el hecho no puede ser atribuido al sujeto investigado (...)"

En virtud de lo anterior, esta Corte Disciplinaria Judicial estimo necesario analizar el contenido previsto en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética vigente, cuyo contenido establece que el sobreseimiento procede, entre otras circunstancias, cuando el hecho que motivó el inicio de la investigación disciplinaria resulta inexistente o no aparezca suficientemente probado, así como también cuando no conste en actas la participación del juez denunciado.

En relación a ese punto, la norma bajo examen recoge en su numeral 1 el supuesto de que el hecho imputado sea inexistente o que no pueda ser atribuido al sujeto investigado. Cuando el legislador expresa que "el hecho no se realizó", se debe entender, a todo evento, que se trata del supuesto de que haya sido acreditada la falsedad del hecho imputado, como que no se haya podido probar la existencia de tal hecho. Lo mismo ocurre en lo que respecta a que el hecho "no puede atribuirse al sujeto investigado", supuesto que comprende tanto el caso de que el sujeto

investigado haya probado su no participación en los hechos reprochados, como el caso de que no haya podido probar su participación.

Ahora bien, en cuanto al primer hecho constitutivo del proceso disciplinario objeto de la consulta obligatoria de sobreseimiento, referido a que la jueza **YANETT RODRIGUEZ CARVALHO**, no agregó a las causas judiciales Nos. 2U-009-05, 2U-751-04 y 2M-940-05, la totalidad de las actas que contenían la audiencia celebrada con ocasión al desarrollo del debate del juicio oral y público, para esta Corte Disciplinaria Judicial resulta imperativo determinar si la referida denuncia constituye o no un hecho disciplinable conforme a la normativa aplicable, para ello esta Alzada procedió a revisar las actas que integran el presente expediente y constató lo siguiente:

- Copia certificada del acta de continuación de la Audiencia del juicio oral y público de fecha 19 de diciembre de 2005, correspondiente a la causa judicial alfanumérica 2U-009-05 (f.73 al 85, p.1)
- Copia certificada del acta de continuación de la Audiencia del juicio oral y público de fecha 29 de marzo de 2006, correspondiente a la causa judicial alfanumérica 2M-940-05 (f.106 al 128, p.1)
- Copia certificada del acta de continuación de la Audiencia del juicio oral y público de fecha 8 de junio de 2005, correspondiente a la causa judicial alfanumérica 2U-751-04 (f. 129 al 137, p.1)

Una vez realizada la revisión de las actuaciones precedentemente señaladas, esta Alzada verificó que efectivamente en cada una de las causas judiciales Nos. 2U-009-05, 2U-751-04 y 2M-940-05, consta el acta de audiencia levantada con ocasión a la celebración del juicio oral y público, suscritas por todas las partes intervinientes, con el desarrollo del debate desde el inicio hasta su cierre, con todos los pronunciamientos de ley conforme a lo establecido en la norma penal adjetiva aplicable vigente para la época, actas que demuestran el desarrollo del debate, la observancia de las formalidades previstas, las personas intervinientes y los actos llevados a cabo.

Efectuada la precedente constatación esta Instancia Superior considera que los hechos denunciados efectivamente no se realizaron, al quedar verificada la existencia de las actas contenidas del desarrollo del debate en cada una de las causas judiciales descritas en el párrafo anterior, y por ello difiere de la subsumición del hecho realizado por el a quo en su decisión, "por no poder ser atribuido al sujeto investigado", sustentado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que si bien es cierto, dicho artículo indica las funciones atribuidas al Secretario del Tribunal, no es menos cierto que el artículo 18 del *ejusdem*, establece la responsabilidad genérica de los funcionarios, es decir, del juez, del secretario, del alguacil y de los auxiliares de justicia, cuyo carácter de funcionarios lo señala el mismo texto legal, ya que resulta evidente que en el presente caso el hecho atribuido al sujeto investigado no se realizó. Cabe resaltar, que en todo caso el juez como director del proceso debe velar por el correcto y normal funcionamiento del tribunal a su cargo, en tal sentido debe verificar que todas y cada una de las actuaciones en las causas sean llevadas cumpliendo tanto las normas procedimentales como las resoluciones que se dictan en resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva que debe prevalecer en todo proceso.

En conclusión, quienes aquí deciden consideran que el hecho denunciado resulta subsumible en el supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética vigente, referente a que el hecho denunciado no se realizó y confirma la decisión de la primera instancia disciplinaria en cuanto al decreto de sobreseimiento por el primer hecho denunciado modificando la subsumición efectuada tanto por el TJ como por la IGT, relativa a que el hecho no puede atribuirse a la persona investigada. **Así se decide.**

Ahora bien, observa esta Alzada respecto al segundo hecho por el cual la IGT solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida a la jueza **YANETT RODRIGUEZ CARVALHO**, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética Vigente, por cuanto "(...) al momento de entregar el Tribunal el 1° de noviembre de 2006 a la Jueza Natty Medina, mediante acta Num. 43 hizo entrega del inventario de causas sin encontrarse el expediente 2M-808-04, el cual debió permanecer físicamente dentro del Archivo sede del citado Circuito Judicial Penal, conforme indicó la Jueza investigada en el acta señalada, no se pudo constatar de la investigación ni del acta levantada por las Jueza Natty Medina y **YANETT RODRIGUEZ CARVALHO**, que efectivamente la causa Núm. 2M-808-04, se encontrara extraviada, pues ello solo se evidenciaba de los dichos de la Jueza investigada, siendo que del acta de fecha 30 de octubre de 2007, donde la Jueza investigada deja constancia que apareció el expediente Núm. 2M-802-04, nada se dice respecto a la causa Núm. 2M-808-04, ni tampoco dejan constancia de ello los Inspectores de Tribunales Confesionados (...)", concluyendo que el hecho que originó la denuncia no puede atribuirse a la ciudadana Jueza.

En relación a lo precedentemente expuesto, la Primera Instancia Disciplinaria luego de la revisión del expediente disciplinario "(...) no observó elemento de convicción alguno que sustentara la alegación del hecho, y siendo que del mismo no se proporcionó ni en la denuncia ni en la investigación ninguna noticia o información acerca de un documento, así como constancia donde basar la suposición de su existencia, sino más bien el órgano investigador al momento de realizar la inspección, recibió el expediente para su revisión por lo tanto el mismo no se encontraba extraviado (...)", consideró que al no existir la

posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y ante la ausencia de elementos de convicción que sirvieran de base para solicitar la imposición de sanción disciplinaria, subsumió el hecho denunciado en el segundo supuesto previsto en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética vigente, realizando el cambio de subsumición que inicialmente fue propuesto por la IGT para plantear el sobreseimiento. En relación a lo expuesto, corresponde a esta Alzada verificar de las actas del expediente, si están dados los supuestos de procedencia del sobreseimiento con relación al segundo hecho relativo a que la jurisdicte sometida a procedimiento disciplinario realizó la entrega del inventario de causas al momento de la rotación de los jueces, sin encontrarse el físico del expediente contentivo de la causa judicial N° 2M-808-04, observándose lo siguiente:

Acta de fecha 29 de octubre de 2007, levantada en la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda con sede en Los Teques, suscrita por el Inspector de Tribunales PABLO SANCHEZ, comisionado para proseguir la investigación, la Jueza investigada y la secretaria Eilyn Carfalez, en la cual el funcionario actuante dejó constancia de haber solicitado el expediente N° 2M-808-04, a la secretaria de la aludida Corte de Apelaciones abogada Ghenny Hernández Aponte y, que una vez a su disposición procedió a su revisión. (f.6, p.1)

De lo precedentemente constatado, queda evidenciado para esta Instancia Superior que ciertamente tal como lo verificó el TDJ, no se observa de las actas elemento alguno que sustente la alegación del mismo, por el contrario consta que en el curso de la investigación en fecha 29 de octubre de 2007, el funcionario comisionado solicitó la causa judicial N° 2M-808-04, la cual le fue entregada y procedió a su revisión.

De modo que, esta Alzada estima que efectivamente el hecho presuntamente irregular analizado en este punto, no es concreto, ni suficiente como para que quede acreditada una conducta censurable por parte de la administradora de justicia investigada, por cuanto de los elementos de convicción existentes, se evidencia que no tienen la entidad suficiente para concluir que la falta se llegó a cometer.

En razón de los fundamentos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial confirma el dictamen de a quo al atribuirle el hecho la causal establecida en el numeral 5 del artículo 71 ejusdem evidenciándose la imposibilidad de aportar nuevos datos a la investigación disciplinaria. Así se decide.

V DECISION

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: RESUELTA LA CONSULTA OBLIGATORIA con motivo de la sentencia N° TDJ-SI-2017-41, dictada en fecha 22 de junio de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-S-2016-000109, nomenclatura interna de dicho juzgado, mediante la cual declaró el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana ANETT RODRIGUEZ DE CARVALHO, titular de la cédula de identidad N° V-11.36.616, jueza titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Jefe del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SI-2017-41, dictada en 22 de junio de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-S-2016-000109, nomenclatura interna de dicho juzgado. TERCERO: SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN seguida a la ciudadana YANETT RODRIGUEZ CARVALHO, titular de la cédula de identidad N° V-11.036.616, de conformidad con el artículo 71 numerales 1 y 5 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por cuanto el hecho denunciado no se realizó y por no existir la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación ni base para solicitar fundamentadamente la imposición de sanción.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los dos (02) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Año 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE, TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA ANA CECILIA ZUKUETA RODRIGUEZ
JUEZA VICEPRESIDENTA, MERLY MORALES HERNANDEZ
SECRETARIA (E), CARMEN CARREÑO
Exp N° AP61-S-2016-000109-
Hoy a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo la 1:45 pm., se publicó la anterior decisión bajo el N° 33.
CARMEN CARREÑO La Secretaria (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ EXPEDIENTE N° AP61-R-2017-000003

Mediante oficio N° TDJ-407-2017 del 25 de abril de 2017, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo CDJ) el expediente signado con el N° AP61-D-2011-000082, contentivo del procedimiento disciplinario seguido contra el ciudadano JUAN CARLOS ESPÍN ÁLVAREZ, titular de la cédula de identidad N° V-11.439.017, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Tal remisión se realizó en virtud del auto dictado por el TDJ en fecha 20 de abril de 2017, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Thalys Rivero Briceño, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo IGT), contra la decisión N° TDJ-SD-2017-11 de fecha 2 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró la responsabilidad disciplinaria del ciudadano JUAN CARLOS ESPÍN ÁLVAREZ, por la comisión de faltas disciplinarias, en el desempeño de sus funciones, a saber: (I) por incumplir el cumplimiento del horario de trabajo, ilícito disciplinario previsto en el artículo 32 numeral 10 del derogado Código de Ética, actualmente subsistente en el artículo 28 numeral 10 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo adelante Código de Ética), imponiéndole la sanción de suspensión; (II) por no llevar de forma regular los libros del tribunal, ilícito previsto en el artículo 38 numeral 6 de la Ley de Carrera Judicial, actualmente subsistente en el artículo 28 numeral 19 del Código de Ética; seguidamente fue absuelto de responsabilidad disciplinaria respecto a los siguientes ilícitos disciplinarios: (i) por no haber dictado autos motivados o sentencias correspondientes en las causas judiciales N° 7078-06, 8165-06 y 8472-06, de conformidad con el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal; (ii) por haber dejado de relacionar los hechos que ocurrieron en su actuación jurisdiccional en la causa judicial N° 7078-06; (iii) por el hecho de haberse extralimitado en decidir más allá de lo permitido por la ley y de las competencias atribuidas y (iv) por no haber acatado el plazo de diez (10) días para dictar sentencia definitiva establecido en el artículo 456 del Código Procesal Penal.

Por último, se levantó la medida cautelar de suspensión sin goce de sueldo, impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y ordenó la reincorporación al cargo de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas a uno de similar jerarquía.

El 10 de mayo de 2017, la Secretaría de esta CDJ recibió el presente expediente proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD), el cual quedó signado bajo el alfanumérico AP61-R-2017-000003. Asimismo, dejó constancia de su distribución correspondiéndole la ponencia al juez TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

ANTECEDENTES

El presente procedimiento disciplinario tuvo su origen en la medida de suspensión sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 3 de marzo de 2010, en perjuicio del ciudadano Juan Carlos Espín Álvarez, en su carácter de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas, hasta tanto la IGT presentara el respectivo acto conclusivo, en consecuencia la IGT ordenó abrir el respectivo procedimiento administrativo en fecha 19 de marzo de 2010 (folio 4, pieza 1).

Con ocasión al oficio N° CJ-10-0220 de fecha 3 de marzo de 2010, emanado de la Presidencia de la precitada Comisión Judicial, magistrada Luisa Estela Morales Larrañaga, en fechas 22 y 26 de abril de 2010, la IGT levantó acta mediante la cual dejó constancia de la inspección integral efectuada a los Juzgados del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en los cuales se desempeñó el Juez investigado (folios 21 al 24, 26 al 27, pieza 1).

El 30 de noviembre de 2010, la IGT presentó ante la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, escrito de acusación formal en contra del mencionado Juez con ocasión al referido oficio N° CJ-10-0220.

El 11 de octubre de 2011, la Primera Instancia Disciplinaria Judicial acordó dar entrada al presente asunto (folio 229, pieza 12).

El 24 de abril de 2014, la Oficina de Sustanciación (en lo adelante, OS) acordó dar entrada a la causa bajo estudio, a los fines de darle continuidad al proceso disciplinario judicial, en virtud de lo establecido en el acta N° 43 de fecha 19 de noviembre de 2013, levantada por el TDJ (folios 257 al 259, pieza 12).

En fecha 14 de octubre de 2014, la OS recibió escrito de descargos presentado por el Juez denunciado (folios 12 al 38, pieza 13).

En fecha 4 de noviembre de 2014, la ciudadana Luzmila Ruiz Contreras, en su condición de Inspector de Tribunales presentó ante la OS escrito de promoción de pruebas (folios 39 al 47, pieza 13).

Posteriormente, el 27 de enero de 2015, la OS admitió las pruebas promovidas por la IGT señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, de conformidad con el artículo 62 del Código de Ética vigente (folios 48 al 53, pieza 13).

En fecha 17 de marzo de 2015, la OS dictó auto mediante el cual remitió el expediente disciplinario al TDJ (folios 61, pieza 13).

En fecha 8 de abril de 2015, el TDJ dictó auto mediante el cual ordenó el reingreso del expediente disciplinario y acordó fijar audiencia oral y pública para el día 28 de julio de 2015 (folio 69, pieza 13).

Llegado el día 28 de julio de 2015, se celebró la audiencia oral y pública en el proceso disciplinario seguido al Juez denunciado, asimismo, los jueces integrantes del TDJ ordenaron reprogramar la continuación de la audiencia para el día 4 de agosto de 2015, a la hora de la tarde (1:00 pm) (folios 80 y 81, pieza 13).

El 4 de agosto de 2015, el TDJ dictó auto mediante el cual dejó constancia del cumplimiento del pronunciamiento decisorio en virtud de la complejidad del caso y fijó como nueva oportunidad para su celebración el día 11 de agosto de 2015 (folio 82, pieza 13).

Luego, el 11 de agosto de 2015, el TDJ celebró la audiencia oral y pública y dictó el correspondiente pronunciamiento decisorio (folios 83 al 86, pieza 13).

El 2 de marzo de 2017, el TDJ publicó el extenso íntegro del fallo bajo el N° TDJ-SD-2017-11 (folios 93 al 115, pieza 13).

En fecha 29 de marzo de 2017, la ciudadana *Thais Coromoto Rivero Enciso*, en su carácter de Inspectora de Tribunales Delegada, apeló contra la decisión proferida N° TDJ-SD-2017-11 de fecha 2 de marzo de 2017 (folio 133, pieza 13).

El 20 de abril de 2017, el TDJ dictó auto mediante el cual admitió y oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la representante de la IGT (folio 135, pieza 13).

En fecha 3 de mayo de 2017, la URDD recibió el expediente N° AP61-D-2011-000082, proveniente del TDJ (folio 133, pieza 13).

Finalmente, el 3 de mayo de 2017, la Secretaría de esta CDJ recibió procedente de la URDD, oficio N° TDJ-407-17, de fecha 25 de abril de 2017, mediante el cual el TDJ permitió el expediente N° AP61-D-2011-000082 (nomenclatura de Primera Instancia) a esta Alzada y dejó constancia sobre la asignación del expediente N° AP61-R-2011-000003, correspondiéndole la ponencia al juez **TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo (folio 139, pieza 13).

## II DEL FALLO APELADO

En fecha 2 de marzo de 2017, el TDJ dictó sentencia N° TDJ-SD-2017-11, en la que estableció lo siguiente:

1.- Se declara la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano **JUAN CARLOS ESPÍN ÁLVAREZ**, titular de la cédula de Identidad N° V-11.439.017, en su condición de **JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS**, por no observar el cumplimiento del horario de trabajo ilícito previsto conforme al numeral 10 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que describe "...incumplir el horario de trabajo..." por un lapso de seis (6) meses al mencionado Juez, subsumible actualmente en el numeral 2 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; sanción que fue previamente cumplida.

2.- Se declara la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano **JUAN CARLOS ESPÍN ÁLVAREZ**, en su condición en su condición (sic) de **JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS**, por no llevar de forma regular los libros del tribunal, ilícito previsto conforme al numeral 6 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial aplicable *rationae temporis* y que da lugar a la sanción de **AMONESTACIÓN**, subsumible actualmente en el numeral 19 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana vigente (sic).

3.- **ABSUELVE** de **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al ciudadano **JUAN CARLOS ESPÍN ÁLVAREZ**, titular de la cédula de Identidad N° V-11.439.017, en su condición de **JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS**, al no haber dictado autos motivados o sentencias correspondientes en las causas judiciales números 7078-06, 8165-06, 8472-06, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal que hubiese dado lugar a la sanción de destitución, de conformidad con el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

4.- **ABSUELVE** de **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al ciudadano **JUAN CARLOS ESPÍN ÁLVAREZ**, titular de la cédula de Identidad N° V-11.439.017, en su condición de **JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS**, por haber dejado de relacionar los hechos que ocurrieron en su actuación jurisdiccional, en decisión dictada en la causa judicial 7078-06, el cual se encontraba previsto en el numeral 13 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de destitución, ahora destitificado en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se decide.

5.- **ABSUELVE** de **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al ciudadano **JUAN CARLOS ESPÍN ÁLVAREZ**, titular de la cédula de Identidad N° V-11.439.017, en su condición en su condición (sic) de **JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS**, del hecho señalado de haberse extralimitado en decidir más allá de lo que la ley y su competencia le correspondía, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que daría lugar a la sanción de destitución, ahora subsumible en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana vigente (sic).

6.- **ABSUELVE** de **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al ciudadano **JUAN CARLOS ESPÍN ÁLVAREZ**, titular de la cédula de Identidad N° V-11.439.017, en su condición en su condición (sic) de **JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS**, del hecho señalado al no acatar el plazo de diez (10) días para dictar sentencia definitiva, establecido en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, falta prevista en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, ahora subsumible (sic) en el numeral 1 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana vigente.

7.- **LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO**, impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia mediante oficio N° CJ-10-0220, de fecha 3 de marzo de 2010 al ciudadano **JUAN CARLOS ESPÍN ÁLVAREZ**, titular de la cédula de Identidad N° V-11.439.017, en su condición de **JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS**, en consecuencia, se ordena reincorporación del juez **JUAN CARLOS ESPÍN ÁLVAREZ**, cédula de Identidad N° V-11.439.017, al cargo de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas o a uno de similar jerarquía...

En fecha 2 de marzo de 2017, se publicó el texto íntegro de la sentencia dictada por el TDJ, al término de la Audiencia Oral y Pública celebrada el 11 de octubre de 2011, según consta a los folios 93 al 115 de la pieza N° 13 del presente expediente disciplinario, en la que luego de señalar los hechos objeto del juicio, así como su determinación precisa y circunstanciada, sintetizó los hechos que a juicio del Órgano Investigador constituían faltas disciplinarias que amentaban la sanción de destitución en contra del Juez denunciado, en los términos siguientes:

Por incumplimiento de los deberes del juez, al no haber observado la obligación de cumplir con el horario de trabajo del Tribunal, observó el TDJ que el órgano instructor determinó que durante el año 2007 (entre el mes de marzo y diciembre) presentó retrasos en su hora de llegada en ciento dieciocho (118) días hábiles y durante el año 2008 en ciento treinta y cuatro (134) días hábiles, determinando el órgano instructor que sólo cumplió con el horario de llegada en 10 oportunidades entre el mes de marzo y diciembre de 2007, y en 8 ocasiones durante el año 2008. Dicha circunstancia -a decir de la IGT- ocasionaron que el incumplimiento del horario por parte del Juez sea agravado, razón por la cual solicitó la imposición de la sanción de destitución establecida en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial artículo vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos.

El a quo también verificó que el órgano instructor estableció que el incumplimiento del horario laboral por parte del Juez, no se trata de un simple incumplimiento ocasional, sino de una conducta reiterada en no cumplir uno de los deberes que como juez está obligado a cumplir, en aras del buen funcionamiento de la administración de justicia, así como el respeto al justiciable y a los demás miembros del poder judicial, especialmente con los integrantes de su Tribunal, como el secretario, el alguacil y los asistentes a quienes debe guiar con el buen ejemplo.

De igual manera, el TDJ reseñó en su decisión que el Juez investigado alegó en su escrito de defensa, que con la entrada en vigencia del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (actualmente derogado), pasó a establecer los principios éticos que guían la conducta de los jueces y juezas de la República, así como su régimen disciplinario y, en consecuencia, el ilícito disciplinario atribuido por la IGT, el cual sancionaba con destitución el incumplimiento de los deberes del juez fue suprimido y, en su lugar, el legislador lo contempló como sanción de suspensión, por lo tanto el Juez denunciado se fundamentó en que "...la falta disciplinaria encuadra perfectamente en el numeral 10 del artículo 32 del referido Código de Ética, y no de destitución..."

Asimismo, acotó que la conducta que quiso sancionar el legislador con la suspensión se refirió al incumplimiento reiterado del horario de trabajo y, en este sentido, el legislador no distinguió entre un incumplimiento ocasional y un incumplimiento reiterado en el horario de trabajo y -a decir del Juez- dicha norma es más favorable para el justiciable.

En este sentido, la Primera Instancia Disciplinaria Judicial examinó los elementos probatorios aportados por las partes así como también los argumentos debatidos en la audiencia oral y pública y concluyó que los retardos reiterados en el horario de trabajo por parte del Juez investigado infringieron los deberes legales inherentes a la función de jurisdiccional conferidos como administrador de justicia y parte integrante del Poder Judicial.

No obstante, el a quo analizó la sanción solicitada por la IGT -por haber incumplido con el horario laboral- encontrándose prevista en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial artículo aplicable *rationae temporis* la cual imponía la destitución del cargo y, en consecuencia, el TDJ determinó que en el caso bajo estudio el referido ilícito se encontraba establecido en el artículo 32 numeral 10 del derogado Código de Ética aplicable para el momento del pronunciamiento decisorio, actualmente subsumible en el artículo 28 numeral 10 del Código de Ética, el cual acarrea la sanción de suspensión del cargo.

En este sentido, el TDJ comparó ambos textos normativos aplicados *rationae temporis*, a saber: La Ley de Carrera Judicial y el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana vigente para el momento en que se dictó el dispositivo del fallo -*hoy derogado*-, y constató que el referido Código de Ética estipulaba el hecho imputado por la IGT en el artículo 32 numeral 10 *ejusdem*, el cual sancionaba con la suspensión del cargo al Juez por "...incumplir reiteradamente el horario de trabajo..." y, en ese sentido, dada la vigencia temporal de la norma aplicada *rationae temporis* en atención al principio de favorabilidad, el TDJ consideró imponer la sanción menos grave respecto a la sanción solicitada por la IGT la cual fue concebida bajo el imperio de la Ley de Carrera Judicial.

Por su parte, el Juez investigado alegó en su defensa que el libro diario es un instrumento donde se llevan todas las actuaciones realizadas por el tribunal, siendo obligación de la secretaria o secretario llevarlo con toda claridad y exactitud, asimismo alegó haberlo suscrito conjuntamente tanto con la secretaria como con el juez presidente al terminar cada actuación, e indicó que el hecho de firmar el libro diario, dando inicio a las horas de audiencia, tiempo después de haber llegado a la sede del Tribunal constituyen hechos que no vulneran la certeza del mismo ni la transparencia de las actuaciones llevadas a cabo por el Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, una vez analizados por el a quo los elementos probatorios aportados tanto en el procedimiento como en la audiencia oral y pública, observó que efectivamente el Juez investigado incurrió en el delito denunciado, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, disposición legal que establece la forma cómo debe ser llevado el libro diario y que atribuye la responsabilidad de autorizar con su firma los asientos del respectivo libro al juez que preside el Tribunal y no le está permitido delegar su función de supervisión y control en el secretario o secretaria del tribunal.

No obstante, el TDJ una vez verificada la procedencia del ilícito disciplinario previsto en el artículo -40 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos-, concibió la aplicación de una sanción menos grave para la conducta denunciada por parte del Órgano Instructor, relativo a no llevar de forma regular los libros del tribunal, en virtud de que dicha conducta se encontraba tipificada en el artículo 38 numeral 6 *ejusdem*, cuya norma imponía la sanción de amonestación para el justiciable, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, declaró la responsabilidad disciplinaria del ciudadano Juan Carlos Espín Álvarez, conforme a lo previsto en la Ley de Carrera Judicial, artículo aplicable *rationae temporis* e impuso la sanción de amonestación, subsumible en el artículo 28 numeral 10 del Código de Ética vigente.

Por el incumplimiento de los deberes que le son atribuidos legalmente, observó el TDJ que la IGT denunció que el Juez sometido a procedimiento en el ejercicio de sus atribuciones como Juez Séptimo de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, incurrió en la falta disciplinaria establecida en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución; al no haber dictado autos o sentencias motivadas en las causas judiciales Nos. 7078-06, 8165-06 y 8472-06.

En ese sentido, la Primera Instancia Disciplinaria Judicial verificó que el Órgano Instructor, señaló que el Juez sometido a procedimiento decretó el sobreseimiento de los expedientes judiciales Nos. 7078-06 y 8165-06, en la oportunidad de la celebración de las audiencias preliminares correspondientes en ambas causas, sin que dichas decisiones hayan sido dictadas mediante sentencias o autos fundados, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual la IGT invocó la decisión de fecha 17 de abril de 2007, proferida por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del precitado Circuito Judicial Penal.

Respecto, a la causa judicial N° 8472-06, el a quo evidenció que el órgano de investigación determinó que el Juez denunciado en la oportunidad para la celebración de la audiencia de presentación para oír al imputado, en la causa seguida al ciudadano Lenys Enrique Mesa Rueda, no dictó auto fundado para anular las actas de investigación del Ministerio Público y la libertad sin restricciones del referido ciudadano, siendo dicho auto anulado por la Sala N° 6 de la Corte de Apelaciones, según sentencia de fecha 14 de marzo de 2007, exhortando al juez a dar cumplimiento a la obligación de cumplir la normativa prevista en el artículo 173 de la normativa adjetiva penal aplicable, es por lo que la IGT encuadró dicha falta disciplinaria en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, artículo vigente para el momento en que ocurrieron los hechos.

Ante los señalamientos efectuados por la IGT, la primera instancia disciplinaria judicial, analizó los argumentos de defensa esgrimidos por el ciudadano juez quien apoyó su defensa en el principio de legalidad, el cual según su criterio se extiende al derecho administrativo sancionatorio, y por ende al mandato de tipicidad "...conllevando por tanto a que las normas creadoras de las infracciones y sanciones deben describir de manera específica y precisa las conductas (sic) concretas que deben ser sancionadas..."

Ahora bien, a los fines de complementar sus argumentos de defensa invocó la sentencia N° 13-03, de fecha 20 de mayo de 2005, proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual establece que "... la fase intermedia del procedimiento ordinario, es de obligatorio agotamiento en el marco intelectual del sistema procesal penal venezolano. Dicha fase se inicia mediante la interposición de la acusación por parte del Fiscal del Ministerio Público, a los fines de requerir la apertura de un juicio pleno..."

También indicó que la precitada sentencia lo facultó para ejercer el control penal de la acusación y, en ese sentido, debe observarse si la petición fiscal tiene fundadas bases que permitan visualizar una alta probabilidad de condena -y según su criterio- no se extralimitó al sobreeser la causa en la fase intermedia del proceso, como lo hizo ver la IGT en su acusación disciplinaria. Asimismo, trajo a colación la sentencia emanada por esta CDJ la cual aseró criterio acerca de la normativa establecida en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial "... la referida norma está dirigida a sancionar el incumplimiento de los deberes morales que deben cumplir los jueces de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, no en el cumplimiento de los deberes procesales establecidos en las normas judiciales de carácter objetivo..."

En este sentido, el a quo estimó necesario constatar a través de las actas del expediente Disciplinario Judicial, las decisiones dictadas en las causas judiciales Nos. 7078-06 y 8165-06, cuestionadas por presuntamente no haber dictado autos o sentencias motivadas.

En relación a lo antes expuesto, el TDJ verificó los alegatos de las partes y constató que en las actas del expediente el juez fundamentó sus decisiones de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal, así como también en la sentencia con carácter vinculante N° 13-03 de fecha 20 de mayo de 2005, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo que a criterio del a quo lo indujo a colegir que efectivamente existían elementos suficientes que hacían presumir la inexistencia de una alta probabilidad de condena y que esos hechos llevaron al Juez investigado a evaluar en dicha fase, las condiciones y circunstancias del caso y determinar en ese acto que no era probable la participación del imputado en los hechos que le atribuyó el Ministerio Público y, en consecuencia decretó el sobreseimiento.



En relación a lo precedentemente expuesto, el a quo constató que el Juez acusado en el ejercicio de su defensa, invocó la aplicación de la mencionada sentencia N° 13-03, a los fines de decidir lo debatido en las causas judiciales N° 7078-06 y N° 8165-06, en este sentido el órgano instructor le imputó el hecho de no haber motivado debidamente las precitadas decisiones.

Por su parte, el a quo a los fines de emitir su pronunciamiento decisorio se fundamentó en la sentencia dictada en fecha 28 de febrero de 2013, en el expediente N° AP61-D-2011-00078, la cual exige como requisito *sine qua non* para que se configure el vicio de inmotivación, que esta sea evidente, al punto de no dejar lugar a dudas de la conducta dolosa o culpable del juzgador.

De manera similar, el TDJ para resolver la controversia planteada en el ilícito bajo estudio, hizo referencia a la sentencia N° 2 de fecha 12 de enero de 2011, relativa al deber inexcusable que tienen los jueces de motivar las sentencias, que a su modo de ver permite tanto el control jurisdiccional como social sobre dichas decisiones, lo que conlleva a coligar que, incurriría en responsabilidad disciplinaria el operador de justicia que haya obviado de manera absoluta la expresión de motivos o expuesto motivos que no guarden relación con el *decidendum*, conducta que según la primera instancia, es subsumible en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana aplicable para el momento en que se dictó el dispositivo del fallo.

Respecto a la causa N° 8472-06, verificó el TDJ que el órgano investigador denunció al juez Juan Carlos Espín Álvarez, por haber decretado la nulidad de la aprehensión del ciudadano Lenyi Enrique Mesa Ruda, por considerarla violatoria de la garantía constitucional contenida en el artículo 49 numeral 1° de nuestra Carta Magna, debido a que dicho ciudadano no había sido notificado de los cargos por los cuales se le investigaba y otorgó la libertad sin restricciones del precitado ciudadano; verificó las razones en las que el Juez fundamentó sus decisiones para declarar la nulidad de las actuaciones del Ministerio Público y finalmente que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal ante la que se ejerció el recurso de apelación precedente, apreció que el pronunciamiento proferido por el juez investigado en el expediente N° 8472-06, no se adecuó a lo dispuesto en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, en razón de que no realizó el análisis que lo llevó a decretar la nulidad de la investigación fiscal.

Al respecto, el TDJ, que el Juez encausado, en su defensa ratificó, tanto en el escrito de descargos como en la audiencia oral y pública, los requisitos indispensables para que se configure el vicio de inmotivación. Insistiendo en que la decisión inmotivada impide a los justiciables el ejercicio de los medios defensivos, y argumentó además que resultaría violatorio al principio de independencia de los jueces.

El TDJ, una vez analizados los alegatos de las partes, invocó el criterio emanado de esta Corte donde el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial es analizado en las sentencias N° 2 del 5 de febrero de 2014 y N° 1973 de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 17 de diciembre de 2003, las cuales señalaron que dicha disposición está dirigida a sancionar el incumplimiento de los deberes morales que debe observar los jueces y no los procesales.

De la misma manera, el TDJ para fundamentar su decisión, sostuvo que resultó importante evaluar la autonomía e independencia de los jueces, afirmando que existe un espacio intelectual propio de quien juzga, el cual involucra su discrecionalidad intelectual, toda vez que las actuaciones de los jueces son revisables por vía recursiva.

Finalmente, el TDJ consideró pertinente referirse a la sentencia N° 12 de fecha 12 de marzo de 2015 dictada por la CDJ, la cual ratificó los presupuestos de procedencia del vicio de inmotivación, concluyendo que en la sentencia dictada por el Juez procesado disciplinariamente, en todo caso tuvo una motivación y, en consecuencia, absolvió de responsabilidad disciplinaria al ciudadano juez Juan Carlos Espín Álvarez.

Por haber dejado de relacionar los hechos que ocurrieron en su actuación judicial, en la tramitación del expediente judicial N° 7078-06, el TDJ observó que el órgano de inspección y vigilancia en su escrito acusatorio, solicitó la imposición de la sanción de destitución al Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 13 de la Ley de Carrera Judicial, al determinar que, en el desempeño de sus actuaciones como juez del Juzgado Séptimo de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó una decisión mediante la cual declaró con lugar la excepción opuesta por la defensa de los acusados Jesús Alfredo Oruña Vásquez y Jenny Marceila Valdez de Oruña, desestimando la acusación presentada por el Ministerio Público, por falta de requisitos formales para intentar el referido acto acusatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, literales "e" e "i" del Código Orgánico Procesal Penal, siendo la misma revocada por la Sala N° 5 de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas.

Asimismo, la IGT indicó que la mencionada Sala N° 5, a los fines de fundamentar la revocatoria de la decisión proferida por el Juez se basó en las siguientes consideraciones, a saber: "(i) "... el Juez de Control no explicó por qué no estaban dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos imputados, afirmado (sic) de manera categórica que el capítulo de la acusación relativo a los hechos era genérico"; (ii) "... que la narración de los hechos relatados por el juez en el Acta de Audiencia Preliminar no era la misma que la descrita en el escrito de Acusación, pues se omitieron citas precisas, por lo que no se explicaba la razón de la afirmación de que el capítulo era genérico..."; (iii) "... los hechos narrados no se relacionaron con acciones de los acusados, obviando el contexto íntegro de la acusación en los Capítulos siguientes relativos a los elementos de convicción y a los preceptos jurídico aplicables, estimo la Sala que la argumentación del Juez de Control pareciera relacionada con la calificación jurídica y no respeto (sic) de la relación clara y precisa de los hechos, por lo que la motivación es confusa".

También, la Primera Instancia Disciplinaria Judicial evidenció que con respecto a la conducta delatada por la IGT como ilícito disciplinario -al haber dejado de relacionar los hechos que ocurrieron en su actuación judicial, en la tramitación del expediente judicial N° 7078-06-, el administrador de justicia en el ejercicio a su derecho de defensa indicó que el causal imputado por el órgano instructor se encontraba establecida en el artículo 40 numeral 13 de la Ley de Carrera Judicial artículo vigente para el momento en el que ocurren los hechos y acarrea la sanción de destitución del cargo, sin embargo -a decir del jurisdiccional- dicha norma fue suprimida como sanción disciplinaria al entrar en vigencia el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana del año 2010 (actualmente derogado).

Igualmente, el operador de justicia adujo que los artículos 457, 458, 467, 468 y 469 de la ley adjetiva, establecen expresamente las consecuencias en las cuales la Corte de Apelaciones o la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia declaren con lugar el acto recursivo, bien sea anulando o revocando la decisión de primera instancia, y -a decir del ciudadano juez- en ninguno de los supuestos acarrea sanciones disciplinarias -ni contra el juez a quo.

En razón de lo anterior, el TDJ precisó que la normativa vigente para el momento de la emisión del acto acusatorio por parte del órgano instructor, correspondía a la Ley de Carrera Judicial, la cual de conformidad con el artículo 40 numeral 13, atribuía la sanción de destitución por haber dejado de relacionar los hechos en su actuación judicial -sujeto de hecho atribuido al juez-, sin embargo, dicha causal no se contempló en el régimen disciplinario del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, aplicable *ratione temporis*.

Bajo ese contexto, el a quo consideró lo señalado en el artículo 24 de nuestra Carta Magna, así como también invocó el criterio establecido por esta CDJ en la sentencia de fecha 4 de octubre de 2012, y ante la destitución del ilícito imputado por la IGT al juez denunciado en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana vigente para el momento de la emisión del fallo recurrido, el TDJ estableció que lo justo es absolver de responsabilidad disciplinaria al juez sometido a procedimiento, por haber dejado de relacionar los hechos que ocurrieron en su actuación jurisdiccional, en la decisión dictada en la causa judicial N° 7078-06, el cual daría lugar a la sanción de destitución.

Asimismo, el TDJ revisó las actuaciones desplegadas por juez denunciado en el ejercicio de su independencia y autonomía jurisdiccional, en atención a lo previsto en el artículo 4 del Código de Ética derogado y, en consecuencia, concluyó que la conducta asumida por el juez no se subsumía en el ilícito disciplinario imputado por la IGT.

Por exceso de autoridad en la tramitación de la causa judicial N° 8165-08, señaló el TDJ que el órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, indicó que el juez se había extralimitado al decidir más allá de lo que la ley contempla en la precitada causa judicial y, a decir de la IGT, tal actuación configuró la falta disciplinaria prevista en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable para el momento de la ocurrencia de los hechos, al decretar el sobreseimiento de la causa conforme a lo establecido en el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, en una oportunidad en la que solo

correspondía admitir o no las pruebas ofrecidas por las partes y no el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Al respecto, el Juez investigado alegó en su defensa que decretó el sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 numeral 4 y el artículo 28 numeral 4, literal "i", ambos del Código Orgánico Procesal Penal, así como también en la sentencia N° 13-03 del 20 de mayo de 2005, dictada por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, en virtud de que estos instrumentos normativos establecen los presupuestos de inadmisibilidad de la acusación y en el caso de la sentencia citada, delimita tanto las fases del proceso penal, como la finalidad de depuración del procedimiento y control de la acusación por parte del juez.

En este mismo orden de ideas, el ciudadano Juan Carlos Espín Álvarez, expresó que el control de la acusación comprende un aspecto formal y otro material, estando facultado así el juez de la causa tanto para revisar los requisitos formales de la admisibilidad de la acusación, como los requisitos de fondo en los cuales se fundamenta dicha acusación fiscal.

El TDJ, una vez analizados los alegatos de las partes y verificado el criterio de la Sala Política Administrativa del Máximo Tribunal de la República, en relación al expuesto de autoridad en la sentencia N° C2128, de fecha 21 de abril de 2005, concluyó que el Jurisdiccional se pronunció sobre el decreto de sobreseimiento en la causa N° 8165-08, dentro de los límites de su competencia y jurisdicción, en tal sentido sostuvo que su actuación no fue más allá de sus facultades y competencia.

Asimismo, en relación al punto antes expuesto la primera instancia, hizo referencia a la sentencia dictada por esta Jurisdicción Disciplinaria, en el expediente N° AP61-D-2013-00028, en el cual se advirtió que para que se configure el vicio in *comento*, debe existir una actuación carente de base legal, situación que según el sentenciador no se configuró en el ilícito disciplinario imputado al Juez investigado, en consecuencia, lo absolvió de responsabilidad.

Por incumplimiento reiterado de plazos y términos judiciales, el TDJ observó que la IGT señaló que el Juez sometido a procedimiento no acató lo establecido en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, según el cual el recurso de apelación contra la sentencia definitiva se decidirá al concluir la audiencia o en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes, y a decir de la IGT, incurrió en una demora en la tramitación de 19 expedientes judiciales, haciendo especial énfasis que en uno de ellos se tomaron 114 días hábiles y en otros entre 99 y 11 días hábiles, razón por la cual solicitó la imposición de la sanción de destitución del cargo prevista en el artículo 40 numeral 5 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, por incumplimiento reiterado de plazos y términos judiciales.

También, la primera instancia judicial evidenció que la IGT, señaló que el juez sometido a procedimiento incumplió en varias oportunidades (i) "... el plazo de diez (10) días hábiles, establecido en el segundo aparte del artículo 450 del Código Orgánico Procesal Penal, para la decisión de los recursos de apelaciones contra autos, en los expedientes 3002-08, 3069-08, 2779-07 y 2861-08"; (ii) el incumplimiento del plazo es reiterado por cuanto presentó cuatro (4) expedientes; y en ninguno de ellos se publicó la decisión al concluir la audiencia, reservándose legalmente el plazo de diez (10) días para emitir su pronunciamiento en dos de ellos; incumplimiento; grave ya que incurrió en demoras de 73, 26, 21 y 15 días para pronunciarse..."; (iii) el plazo establecido en el parágrafo cuarto del artículo 450 del Código Orgánico Procesal Penal para decidir siete (7) apelaciones de autos relativos a la declaratorias de procedencia de medidas cautelares privativa de libertad o sustitutivas."

Por su parte, el Juez investigado en el ejercicio de su defensa indicó que el supuesto de hecho atribuido por la IGT -incumplimiento reiterado de plazos y términos judiciales- fue fundamentado en razón de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho, el cual fue suprimido como causal de destitución en el derogado Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, artículo vigente para el momento del pronunciamiento decisorio -y según el juez denunciado- el referido supuesto de hecho se encontraba configurado como causal de suspensión. Asimismo, alegó con la intención de justificar el incumplimiento reiterado de plazos y términos judiciales, el gran número de causas que tramitan los jueces penales.

Por consiguiente, el TDJ analizó los argumentos de las partes observando que efectivamente el juez denunciado tenía a su cargo un gran volumen de causas, como consecuencia de múltiples funciones asignadas, a saber: Juez Presidente de la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas, sometido igualmente al cumplimiento de actividades jurisdiccionales propias de los Presidentes de los Circuitos Judiciales Penales.

A los fines de emitir el fallo decisorio, el a quo invocó la sentencia N° 17 de fecha 18 de julio de 2012, la cual estableció que solo podrá absolverse al juez denunciado, siempre y cuando justifique las causas que dieron lugar los retardos y/o demoras y, en consecuencia, estimó el TDJ que el retardo que se le imputó al juez no puede calificarse de injustificado, toda vez que quedó demostrado la acumulación de las labores judiciales y administrativas encomendadas al jurisdiccional en diferentes ámbitos, por lo que absolvió de responsabilidad disciplinaria por el ilícito bajo análisis al Juez investigado.

Por último, el TDJ examinó el hecho de que el juez desde el día 23 de febrero de 2010, en virtud del oficio N° CJ-10-0220 de fecha 3 de marzo de 2010, emitido por la extinta Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, se encontraba suspendido sin goce de sueldo, evidenciando que transcurrieron cinco (5) años con cinco (5) meses con la medida acordada y, en consecuencia, estimó que resultó cumplido el tiempo impuesto, razón por la cual, levantó la medida de suspensión acordada por la precitada Comisión Judicial y ordenó la reincorporación del ciudadano juez al cargo de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas o a uno de similar jerarquía.

III FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En escrito interpuesto en fecha 7 de junio de 2017, la profesional del derecho Thais Coromoto Rivero Briceño, actuando por delegación de la IGT, interpuso formal recurso de apelación en contra de la decisión N° TDJ-SD-2017-011 publicada el 2 de marzo de 2017, argumentando que el Juzgado de Primera Instancia Disciplinaria Judicial, incurrió en los vicios de falso supuesto de derecho, falso supuesto de hecho e incongruencia omisiva, con fundamento en las razones siguientes:

En primer lugar, delató la IGT haber imputado al juez Juan Carlos Espín Álvarez por la comisión de la falta disciplinaria, establecida en el artículo 40 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos -por haber atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial-, "... al suscribir reiteradamente asientos en el Libro Diario de los Tribunales a su cargo, en los que señaló que se iniciaban las actividades a las 8:30 a.m., cuando el control de asistencia del juez... reflejó que en las mismas oportunidades el Juez no llegó a esa hora...".

Al respecto, delató el órgano instructor que la recurrida señaló que la Ley de Carrera Judicial vigente para el momento de la presentación del acto conclusivo, en su artículo 38 numeral 6 concebía una sanción menos gravosa -amonestación- para condenar la conducta del juez investigado por llevar en forma irregular los libros de tribunal, razón por la cual la primera instancia disciplinaria judicial al momento de dictar el fallo judicial subsumió dicho ilícito en el artículo 28 numeral 19 del Código de Ética y aplicó la sanción de amonestación y -a decir de la IGT- infundió la recurrida por falso supuesto de derecho por aplicar falsamente el artículo 28 numeral 19 *ejusdem* siendo que tal normativa atribuye la sanción de suspensión y no la sanción de amonestación.

También advirtió la IGT, que respecto al vicio de falso supuesto de derecho esta CDJ en la causa disciplinaria N° AP61-R-2013-00013 citó sentencia de fecha 5 de febrero de 2014, en la que señaló que el referido vicio se configuraba cuando el órgano jurisdiccional subsumía los hechos acaecidos en una norma inapropiada o inexistente en el universo normativo y, según la IGT, la recurrida es susceptible de ser anulada, además de no haber motivado la razón por la que el a quo consideró que la conducta del Juez no revestía gravedad como para aplicar la sanción de destitución.

En segundo lugar, adujo la formalizante haber acusado al juez sometido a procedimiento -por incumplimiento de los deberes del juez- de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable *ratione temporis* que sanciona con la destitución del cargo, al haber decretado en la celebración de las audiencias preliminares el sobreseimiento de las causas N° 7078-06 y 8165-06 sin cumplir con los correspondientes autos motivados de sobreseimiento y por haber anulado en la causa judicial N° 8472-06 las actas de investigación del Ministerio Público y ordenar la libertad sin restricciones del

ciudadano Lenys Meza en la audiencia de presentación, sin dictar auto fundado, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal.

En relación a lo precedentemente expuesto, denunció la IGT que la recurrida incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho, cuando el TDJ estableció que las imputaciones realizadas por dicho órgano, se sustentaron bajo la premisa de no haber motivado debidamente sus decisiones judiciales relacionadas con las causas penales antes mencionadas y, a los fines de sostener dicho fundamento, el a quo invocó la decisión N° 12 de fecha 12 de marzo de 2015, emanada de esta Alzada Disciplinaria, la cual estableció los criterios que circunscriben el vicio de inmotivación y -a decir de la IGT- lo que se le imputó al juez no fue la inmotivación de sus decisiones sino el hecho de no haber dictado posterior a sus pronunciamientos el auto motivado.

También, arguyó la IGT que la primera instancia disciplinaria judicial, a los fines de sostener su decisión respecto al ilícito *sub examine* invocó el principio de autonomía e independencia del juez, determinando que existía un espacio intelectual propio del juzgador, que pertenece al ámbito de su autonomía e independencia, lo que involucraba su discrecionalidad intelectual, toda vez que sus actuaciones eran revisables por vía recursiva y, -a juicio de la recurrida- la sentencia apelada también se encontraba viciada por falso supuesto de derecho, ya que el principio invocado resultaba aplicable en caso de que la motivación de la sentencia "no fue el caso, por cuanto el Juez no publicó la motiva de su decisión, observando dar cumplimiento a examinar la idoneidad y excelencia del Juez, sin que ello se entendiera como una intervención indebida en la actividad jurisdiccional."

En tercer lugar, la IGT señaló en su escrito acusatorio haber solicitado la sanción de destitución establecida en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, por considerar que el juez incumplió con el deber de motivar su decisión en la causa judicial N° 8472-06, cuando en la oportunidad de la celebración de la audiencia de presentación resolvió la solicitud fiscal declarando la nulidad de las actas de investigación del Ministerio Público, por estimar la vulneración del artículo 49 numeral 1 de la Carta Magna, debido a que el imputado no había sido notificado de los cargos por los cuales se le investigaba y, en consecuencia, declaró la libertad sin restricciones del aprehendido.

Alegó la IGT que en virtud del razonamiento precedente la recurrida partió de un falso supuesto de hecho, que dio origen a un error en la apreciación del mismo, puesto que para absolver al juez denunciado de responsabilidad disciplinaria respecto al ilícito atribuido (incumplimiento con el deber de motivar su decisión), justificó la actuación del jurisdiccional invocando la aplicación de la sentencia con carácter vinculante N° 13-03 de fecha 20 de mayo de 2005, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, determinando la recurrida que efectivamente hubo motivación por parte del juez denunciado "... y por lo tanto se debía considerar válida la sentencia por él dictada, toda vez que esa actuación constituía un ejercicio intelectual del juzgador para justificar su decisión y no actuar de manera arbitraria..." y, -a decir de la IGT- la referida sentencia no fue invocada por el juez denunciado en la sentencia proferida en la causa judicial N° 8472-06 bajo análisis, sino como alegato de defensa por parte del ciudadano juez en su escrito de descargo como en la audiencia oral y pública ante esta instancia disciplinaria judicial, razón por la cual la IGT denuncia la inmotivación.

Finalmente, la IGT le imputó exceso de autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial aplicable *ratione temporis*, así como denunció al tramitar la causa judicial N° 8165-08, por haberse extralimitado al decidir más allá de lo que la ley y por su propia competencia le permitía conocer, cuando en audiencia preliminar emitió pronunciamiento de fondo al sobreseer la referida causa, alegando el juez denunciado que las pruebas promovidas por la representación fiscal carecían de certeza, no siendo esa la oportunidad procesal para realizar dicha valoración.

Respecto a lo anterior, el órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia denunció que la recurrida se encontraba viciada por incongruencia omisiva, cuando el TDJ para absolver al juez sometido a procedimiento, estableció que el pronunciamiento efectuado por el ciudadano juez en el ejercicio de sus funciones se realizó dentro de los límites de su competencia y jurisdicción y -a decir de la IGT- no existió correspondencia entre lo pretendido y lo decidido por el a quo, al decretar el sobreseimiento basado en la valoración que efectuó de los medios probatorios presentados por la vindicta pública, toda vez que en la fase intermedia, el pronunciamiento que correspondía era el de admitir o no las pruebas ofrecidas por las partes, para que fuesen presentadas y valoradas al fondo, en la audiencia de juicio oral y público, con lo cual vulneró los principios de contradicción e inmediatez propios de la fase de juicio.

También, el órgano instructor le endilgó a la recurrida el vicio de errónea interpretación del artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial *ratione temporis*, así como de la sentencia N° 3 emitida por esta CDJ en fecha 22 de enero de 2013, la cual estableció los extremos para que se configure el abuso de autoridad, a saber: (I) carencia de base legal en la actividad desplegada por el juez y, (II) una conducta abusiva que ponga en duda su idoneidad para ocupar el cargo, y a juicio de la IGT a pesar de haber sido invocada la precitada decisión por el TDJ en la recurrida, "... dejó de aplicarse en todo su alcance y contenido, ya que de haber interpretado correctamente la norma... y analizado en forma integral el caso sometido a su conocimiento, el TDJ hubiese llegado a la conclusión que el juez acusado si incurrió en el exceso de autoridad..." razón por la cual la IGT sostuvo que el juez investigado actuó con total carencia de base legal.

#### IV CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN

##### DE LA APELACIÓN

En fecha 14 de junio del presente año, el ciudadano JUAN CARLOS ESPÍN ÁLVAREZ, en su carácter de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dio contestación a la formalización del recurso de apelación interpuesto por la IGT de manera respetiva, en los términos siguientes:

Señaló el Juez denunciado que la decisión recurrida no es susceptible de nulidad por vicio de falso supuesto de derecho, en razón de que el TDJ aplicó correctamente la disposición legal correspondiente, actuó apegado a los principios de legalidad y de irretroactividad al establecer que efectivamente la conducta denunciada como reprochable se subsumió en el supuesto contemplado en el artículo 38 numeral 6 de la Ley de Carrera Judicial, vigente *ratione temporis*, cuya disposición establecía una sanción menos grave.

Respecto al falso supuesto de hecho delatado por el Órgano Investigador, el juez sometido a procedimiento discrepó de lo afirmado en el escrito de formalización, por cuanto según su criterio, la IGT señaló que su denuncia no estaba relacionada con la motivación de la sentencia, sino con la no publicación del auto de separación por parte del Juez denunciado en una de las causas judiciales objeto de cuestionamiento en cuanto a su trámite, por lo que la IGT con tal aseveración, desconoció que los supuestos explanados en las decisiones proferidas en cada caso versaron sobre la motivación en general, exigida en la norma adjetiva penal y que tales supuestos no constituyeron en modo alguno causales de destitución del cargo de Juez.

En relación al señalamiento por parte de la IGT, sobre la infracción del artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable *ratione temporis*, relativo a la motivación en las decisiones, difiere el Juez investigado de dicha aseveración en virtud de que la infracción a esa norma no constituye motivo de responsabilidad disciplinaria, por cuanto los deberes procesales establecidos en normas jurídicas de carácter adjetivo, escapan de los deberes morales a los que los jueces están sujetos, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo cual la infracción de la norma penal adjetiva señalada, no implicó a las partes hacer uso de sus derechos procesales.

En cuanto al abuso de autoridad en la tramitación de la causa judicial N° 8165-08, delatado por la IGT en la recurrida, difirió de lo increpado por dicho órgano en razón de que la actuación señalada no encuadró en el tipo sancionatorio establecido en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, referido al abuso o exceso de autoridad, ya que el mismo se configura cuando la conducta desplegada resulta grotescamente inidónea o se ejerce una actuación o se decide sobre un asunto en otra materia que no es de su competencia, como por ejemplo que invada funciones propias en materia civil, mercantil, u otras, sin estar legalmente atribuida competencia para ello expresamente establecida en la ley penal adjetiva.

Asimismo, señaló que consta en las actas del expediente que la inspección integral que le fue practicada y sometida al contradictorio abarcó de manera exclusiva y excluyente la única-

mente los meses de marzo de 2009 hasta el mes de septiembre de ese mismo año, por lo que considera que las afirmaciones esgrimidas por la IGT referidas a que su persona tomó posesión del cargo en fecha 2 de marzo de 2007, estuvieron fuera de contexto, toda vez que dicho periodo no fue objeto de investigación y por ende de imputación por lo cual resultaban improponibles e infundadas, en razón de lo cual solicitó que tales denuncias sean desestimadas por esta Alzada Disciplinaria.

#### V DE LA COMPETENCIA

Debe esta CDJ establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 37 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.207, de fecha 28 de diciembre de 2015, establece la competencia de la Alzada para conocer las aplicaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

"Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana".

Del citado extracto se desprende la competencia de este órgano jurisdiccional, como alzada natural del TDJ, para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanan, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se pudo constatar que el recurso de apelación fue interpuesto por la ciudadana THAIS COROMOTO RIVERO BRICEÑO, titular de la cédula de identidad N° V-11.566.583, actuando por delegación de la Inspección General de Tribunales, contra la sentencia definitiva N° TDJ-SD-2017-011 de fecha 2 de marzo de 2017, dictada por el TDJ mediante la cual se declaró la responsabilidad disciplinaria del ciudadano JUAN CARLOS ESPÍN ÁLVAREZ por encontrarlo incurso en la falta establecida en el artículo 32 numeral 10 del derogado Código de Ética aplicable *ratione temporis*, actualmente previsto en el artículo 28 numeral 10 del Código de Ética, imponiéndole la sanción de suspensión y por el ilícito previsto en el artículo 38 numeral 6 de la Ley de Carrera Judicial vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, actualmente subsumible en el artículo 28 numeral 19 *ejusdem*, el cual igualmente acarrea la sanción de suspensión, así como también por haber sido absuelto de responsabilidad disciplinaria, por no haber dictado autos motivados o sentencias correspondientes en las causas judiciales Nos. 7078-06, 8165-06 y 847206, de conformidad con el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, por haber dejado de relacionar los hechos que ocurrieron en su actuación jurisdiccional en la causa judicial N° 7078-06, por el hecho de haberse extralimitado en decidir más allá de lo permitido por la ley y de las competencias atribuidas y por no haber acatado el plazo de diez (10) días para dictar sentencia definitiva establecido en el artículo 456 en el artículo 456 del Código Procesal Penal.

En tal sentido, esta Alzada verificó que se trata de un Recurso de Apelación contra una sentencia definitiva, razón por la cual declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se declara.

#### VI CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez publicada la sentencia proferida por el TDJ, la profesional del derecho Thais Coromoto Rivero Briceño, en su carácter de delegada de la Inspección General de Tribunales, apeló del pronunciamiento judicial emitido por la primera instancia disciplinaria judicial, en virtud que a su decir, la misma adolece de los vicios de falso supuesto de derecho, falso supuesto de hecho, incongruencia omisiva, errónea interpretación de la norma, y en tal sentido se observó lo siguiente:

1.-Alegó la IGT, que el juez investigado atentó contra la respetabilidad del poder judicial al suscribir reiteradamente asientos en el Libro Diario de los Tribunales a su cargo, en los que señaló que se iniciaban las actividades a las 8:30 a.m., cuando el control de asistencia del juez reflejó que en las mismas oportunidades el juez no llegaba a la hora señalada sino mucho más tarde, considerando el órgano instructor que la normativa que se adecuaba a la conducta del juez se circunscribía a la falta disciplinaria establecida en el artículo 40 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento de la presentación del acto conclusivo de apelación contra la respetabilidad del poder judicial- que imponía la sanción de destitución del cargo.

De igual manera, señaló que la referida Ley de Carrera Judicial, también concebía una sanción menos grave, para sancionar aquellos casos cuando los jueces llevaran de manera irregular el Libro Diario del Tribunal; enmarcándose dicho supuesto en el artículo 38 numeral 6 -cuando no sea llevado en forma regular el libro Diario del Tribunal- que imponía la sanción de amonestación.

En tal sentido, afirmó el órgano instructor que aunque no desconocía la potestad del TDJ al fundarse en el nuevo catálogo de faltas disciplinarias establecidas en el Código de Ética, como consecuencia de la derogatoria parcial de la ley que se encontraba en vigor para el momento de la ocurrencia de los hechos, consideró que el a quo subsumió el ilícito referido en el párrafo anterior en el artículo 28 numeral 19 de la normativa disciplinaria vigente -llevar en forma irregular los libros del tribunal o darles un uso distinto al fin para el cual son destinados- y le aplicó al ciudadano juez la sanción de amonestación, lo que a su juicio vicia la recurrida por falso supuesto de derecho, al aplicar falsamente el artículo 18 numeral 19 del Código de Ética, siendo que tal normativa impone la sanción de suspensión del cargo y no la sanción de amonestación, lo que conllevó al TDJ a no establecer las razones por las cuales consideró que el proceder del operador de justicia se encontraba en una norma de menor sanción, y qué circunstancias específicas atenuaron la responsabilidad del juez sin tomar en consideración la gravedad del hecho imputado.

Con relación a los argumentos precedentes, esta Corte verificó que la formalización delatada que la recurrida incurrió en el falso supuesto de derecho, ya que a su decir, el juez a quo amonestó al juez investigado conforme al artículo 28 numeral 19 del Código de Ética, el cual atribuye la sanción de suspensión del cargo y no la sanción de amonestación, lo que dio lugar para que el juez de primera instancia disciplinaria judicial no estableciera las razones por las cuales consideró la aplicación de una norma de menor sanción respecto al proceder reprochable del ciudadano juez, así como las circunstancias que atenuaron su responsabilidad, sin tomar en consideración la gravedad del hecho imputado.

Analizado lo anterior, esta Alzada establece respecto al vicio de falso supuesto de hecho y de derecho que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha determinado el contenido y alcance en innumerables sentencias del vicio alegado, entre las cuales podemos invocar, las decisiones Nros. 467, 623 y 772, de fechas 21 de marzo de 2007, 30 de junio y 28 de julio de 2010, respectivamente, criterio ratificado en la sentencia N° 00615, de fecha 5 de junio de 2012, de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual estableció:

"... el vicio de falso supuesto de hecho se materializa cuando la Administración fundamenta su actuación en hechos que no ocurrieron, u ocurrieron de forma distinta a la apreciada, mientras que el vicio de falso supuesto de derecho se configura cuando la Administración subsume los hechos acaecidos, en una norma inapropiada o inexistente en el universo normativo, en ambos casos la manifestación de la voluntad de la Administración no se configuró adecuadamente, lo cual perturba la legalidad del acto administrativo, haciéndolo anulable." (resultado de esta Corte Disciplinaria)

Del fallo parcialmente transcrito, esta Corte determina que el vicio de falso supuesto de derecho, se configura cuando el órgano jurisdiccional subsume los hechos acaecidos en una norma inapropiada o inexistente en el universo normativo, en dicho caso, la conducta sobre los hechos del administrador de justicia no se configuran adecuadamente, lo cual perturba la legalidad de las decisiones, haciéndolas anulables.

En el caso sub examine, la IGT calificó, en *prima fase*, el ilícito disciplinario previsto en el artículo 40 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial vigente *ratione temporis*, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 40.** "Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:

2.- Cuando atenten contra la respetabilidad del Poder Judicial, o cometan hechos graves que, sin constituir delitos, violen el Código de Ética Judicial, comprometan la dignidad del cargo o le hagan desmerecer en el concepto público..."

Dicho en forma breve, el supuesto de hecho previsto en esta norma contempla los conceptos que pueden ser considerados como conceptos jurídicos indeterminados, a saber: (I) respetabilidad del Poder Judicial, (II) dignidad del cargo y (III) concepto público, por cuanto el alcance de los mismos no aparece delineado de manera concreta sino que tiene que ser precisado en cada caso por quienes aquí decidimos.

En este sentido, esta Alzada estima que dentro de esta causal -atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial- se encuadran hechos relacionados con la conducta personal del funcionario, que deciden o ponen en duda la probidad y ética de la persona que ostenta el cargo de juez, correspondiendo en cada caso determinar si la conducta de éste puede ser subsumida en alguno de los supuestos contemplados en dicha disposición.

Ahora bien, a los fines de verificar si efectivamente el *a quo* erró al dictar su dispositivo decisorio, se hace necesario para esta Corte traer a colación lo establecido en el capítulo IV denominado "DECISIÓN". "2.- Se declara la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA del ciudadano JUAN CARLOS ESPÍN ÁLVAREZ... por no llevar de forma regular los libros del tribunal, ilícito previsto conforme al numeral 6 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial aplicable *ratione temporis* y que da lugar a la sanción de AMONESTACIÓN, subsumible actualmente en el numeral 19 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana vigente."

Observo este Despacho Superior, que se desprende de la propia Ley de Carrera Judicial, el artículo 40 numeral 2 el cual contempla la sanción de **destitución-atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial-** y el artículo 38 numeral 6 -ambos actualmente derogados-, el cual contempla la sanción de **amonestación**, norma ésta cuyo supuesto de hecho se refiere al caso concreto, el cual específicamente dispone -cuando no sea llevado en forma regular el Libro Diario del Tribunal-.

En atención a ello, esta Instancia Superior considera que la tipificación de los dos supuestos invocados dentro de la misma ley, como generadores de sanciones distintas (una de menor intensidad que la otra), tiene por finalidad permitir la gradación de la sanción, otorgando a la Administración la posibilidad de evaluar la gravedad de la falta y de aplicar el correctivo que considere apropiado en cada caso.

En consecuencia, quienes aquí deciden consideran que el TDJ no sólo subsumió correctamente la norma disciplinaria a los hechos que le sirvieron de fundamento para cambiar la precisión jurídica dada por la IGT, sino también quedó evidenciado que el *a quo* estableció las razones de hecho y derecho a la luz del principio de favorabilidad de rango constitucional, revisando la procedencia de las normas contenidas en el catálogo de ilícitos disciplinarios, especialmente la infracción calificada, es decir, por presuntamente haber atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, por lo que esta Instancia Superior Disciplinaria desestima lo alegado por la recurrente por cuanto se verificó que el órgano jurisdiccional cumplió con el deber de apartarse de la calificación jurídica propuesta por el órgano investigador al considerar la instancia de menor gravedad, para lo cual desarrolló un proceso intelectual y de valoración de las circunstancias fácticas de procedencia y que el TDJ realizó de manera acertada. Y así se establece.

Sentido lo anterior, visto que no se concretó un cambio de calificación jurídica inmotivado como lo quiso hacer ver la IGT en su fundamentación, sino que se produjo la **absunción** de la conducta reprochada en la norma disciplinaria vigente, por efecto de la aplicación de una norma de derecho intertemporal, debe esta Corte forzosamente declarar improcedente el vicio delatado por la IGT, en su modalidad de falso supuesto de derecho y, en consecuencia confirma el fallo dictado por el TDJ mediante el cual absolvió de responsabilidad disciplinaria al precitado juez. Y así se declara.

Ahora bien, esta Alzada no puede pasar por alto lo observado en el vuelto del folio 105 de la pieza N° 13 del presente expediente disciplinario, específicamente en la sección correspondiente al capítulo intitulado "V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR" donde se desarrolló el ilícito: "Por atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial". En este sentido, esta Instancia Superior evidenció que el *index a quo* en el perfeccionamiento intelectual de sus consideraciones, estableció lo siguiente: "...la actuación señalada se encontraba encuadrada en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que para ese momento imponía la sanción de amonestación, actualmente subsumible en el numeral del artículo del Código de Ética vigente." (Negritillas y subrayado de esta Alzada)

Acto seguido, dejó constancia de lo siguiente: "(...) consideró procedente declarar la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA... por no llevar de forma regular los libros del tribunal, ilícito previsto conforme al numeral 6 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial aplicable *ratione temporis* y aplicar la sanción de AMONESTACIÓN, actualmente subsumible en el numeral 10 del artículo 28 del Código de Ética vigente (...)" (Negritillas subrayada de esta Alzada).

Al respecto, es criterio de esta Corte advertir que la primera instancia disciplinaria judicial, en el desarrollo de su actividad intelectual para valorar el ilícito endiguado por la IGT "2.- Por atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial..." subsumió la normativa derogada en la normativa vigente omitiendo identificar tanto el articulado como su numeral, cuando lo procedente era dejarlo establecido en el texto narrativo de la siguiente manera: "numeral 19 del artículo 28 del Código de Ética", como efectivamente lo reflejó el *a quo* en la oportunidad de dictar el dispositivo del fallo.

Conforme a los razonamientos que preceden estima esta Alzada que lo aquí detectado comporta un error material involuntario de contenido gramatical, lo cual no puede entenderse como un desacierto capaz de afectar la validez de la decisión recurrida, tal como lo pretendió la IGT al considerar que el TDJ no estableció las razones para atenuar la responsabilidad del juez y atribuirle una sanción menos grave.

Observó esta Corte que la investigación practicada al juez denunciado se inició bajo la vigencia de las normas disciplinarias contenidas en la Ley de Carrera Judicial, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.262, Extraordinario, del 11 de septiembre de 1998, y que la investigación de la IGT concluyó bajo la vigencia de la referida norma, sin embargo, la decisión que declaró la responsabilidad disciplinaria del ciudadano juez fue dictada bajo la vigencia del Código de Ética, es decir el 2 de marzo de 2017, siendo imperativo para el órgano decisor aplicar tal y como lo hizo el precepto constitucional del artículo 248 base al principio de favorabilidad. Y así se decide.

2.- Por otra parte, adujo la recurrente que le imputó al juez denunciado el ilícito establecido en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial vigente *ratione temporis* -por incumplimiento de los deberes legales- cuando en la oportunidad de la celebración de las audiencias preliminares de fechas 11 de junio de 2007 y el 22 de enero de 2007, decretó el sobreseimiento de las causas judiciales N° 7078-06 y, 8165-06, respectivamente, sin dictar posteriormente la sentencia o auto motivado de sobreseimiento y por haber anulado en la oportunidad de la celebración de la audiencia de presentación en la causa judicial N° 8472-06, las actas de investigación del Ministerio Público ordenando la libertad sin restricciones del ciudadano Lenys Meza, sin dictar el correspondiente auto fundado, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente *ratione temporis*.

Del mismo modo, indicó que en la causa judicial N° 7078-06, la Sala N° 5, de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró la nulidad de la audiencia preliminar, celebrada en fecha 11 de junio de 2007, por el juez investigador, por haber declarado con lugar la excepción opuesta por la defensa de los acusados, desestimando la acusación fiscal, por falta de requisitos formales para intentar la acusación, estableciendo que el tribunal no dictó decisión como correspondía, mediante auto expreso y razonado.

Respecto al expediente judicial N° 8165-06, arguyó la IGT que la Sala N° 2, de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, anuló la audiencia preliminar, celebrada en fecha 17 de abril de 2007, al considerar que el juez en su decisión sólo se había limitado a fundamentar el decreto de sobreseimiento, sin cumplir con el debido auto separado de sobreseimiento.

En relación a la causa N° 8472-06, la Sala N° 6 de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal, declaró la nulidad de la decisión dictada por el juzgador denunciado en la audiencia de presentación del ciudadano Lenys Meza (imputado), en la que anuló las actas de la investigación del Ministerio Público y acordó la libertad sin restricciones del referido ciudadano, al establecer que el ciudadano juez no efectuó el análisis respectivo, que lo llevó a decidir la nulidad de la investigación fiscal, y no lo hizo por auto separado.

En primera lugar, aprecia esta Alzada la denuncia efectuada por la representación de la IGT, relativa a la existencia de "falso supuesto de hecho", en el que presuntamente incurrió la sentencia del Tribunal Disciplinario, cuando valoró los hechos denunciados de una manera distinta a aquella en la que ocurrieron, basada en que el órgano instructor fundó su denuncia en el hecho de no haber dictado en cada una de las causas judiciales N° 7078-06 y N° 8165-06, autos motivados mediante los cuales se establecieron los fundamentos de sus decisiones, y no la inmotivación de las mismas.

En segundo lugar, se verificó la denuncia efectuada por la IGT, -en este caso- por la existencia de "falso supuesto de derecho", en el que hipotéticamente incurrió el *index a quo*, al ratificar la falta disciplinaria atribuida al juez acusado, por sus actuaciones en tramitación de la causa judicial N° 8472-06, al justificar el proceder reprochable, bajo el principio de autonomía e independencia, cuando dicho principio se previó para los casos de vicios de inmotivación en la sentencia.

Es menester para esta Corte Disciplinaria Judicial, acudir a la determinación precisa del vicio de falso supuesto de hecho, el cual según la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal, se configura cuando el juez, al dictar un determinado fallo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o que no guardan vinculación con los asuntos objeto de la decisión (Vid. Sentencias N° 618 y 619 de fecha 30/06/2010 y 30/04/2014, respectivamente), criterio compartido por esta Alzada. (Vid. Sentencias N° 1, 12, 34 y 44 de fechas 28/01/2014, 03/04/2014, 17/09/2014 y 20/11/2014, respectivamente).

Para reforzar el criterio anteriormente esbozado, la doctrina patria ha sostenido tres modalidades básicas en la verificación del vicio de falso supuesto de hecho; a saber: (i) ausencia total y absoluta de los hechos, lo que supone una decisión fundamentada en hechos que nunca ocurrieron; (ii) error en su apreciación y calificación, es decir, que los hechos invocados se corresponden con los previstos en la norma, o que existen, cursan en autos, pero el juzgador incurre en una errada apreciación y calificación de los mismos (falso supuesto en "stricto sensu") y (iii) tergiversación en su interpretación, lo que supone una modalidad extrema en la apreciación y calificación de los hechos, que podría traducirse en un uso desviado de la potestad del operador con la finalidad de forzar la aplicación normativa.

Ahora bien, respecto al "vicio de falso supuesto de derecho", es oportuno señalar que en el punto anterior dedicado a la primera denuncia efectuada por la IGT, se argumentó respecto al referido vicio, tanto en el ámbito conceptual, así como también las modalidades en que se circunscriben el vicio delatado, en consecuencia se da por reproducido y, de seguidas, pasa esta Instancia analizar el fallo recurrido por la instancia investigativa en materia disciplinaria, así como también los elementos probatorios promovidos que constan en el presente expediente, a los fines de verificar si los hechos fueron apreciados debidamente por el Tribunal decisor en Primera Instancia.

En este sentido, a objeto de determinar si las apreciaciones del TDJ resultan aplicables al presente caso y a los fines de establecer si hubo o no una inficiación del *a quo* en el alcance de su poder disciplinario, debe esta Alzada analizar y valorar, las pruebas documentales promovidas, respecto a cada uno de los expedientes judiciales tramitados por el juzgador acusado.

**Causa judicial N° 7078-2006.**

- Copia certificada del Acta de la audiencia preliminar celebrada en fecha 11 de junio de 2007. (f. 296 al 306, de la p. 1)
- Copia certificada de la decisión de fecha 6 de agosto de 2007, emanada de la Sala 5 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con ponencia de la Jueza Clotilde Condado Rodríguez. (f. 7 al 24, de la p. 2)

**Causa judicial N° 8165-2006.**

- Copia certificada del Acta de la audiencia preliminar celebrada en fecha 22 de enero de 2007. (f. 34 al 45, de la p. 3)
- Copia certificada de la decisión de fecha 17 de abril de 2007, emanada de la Sala 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con ponencia de la Jueza Elsa Janeth Gómez Moreno. (f. 88 al 104 de la p. 3)

**Causa judicial N° 8472-2006.**

- Copia certificada del Acta de la audiencia para oír al imputado, celebrada en fecha 16 de enero de 2007. (f. 222 al 248, de la p. 1)
- Copia certificada de la decisión de fecha 14 de marzo de 2007, emanada de la Sala 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con ponencia del Juez Rubén Darío García Cabello. (f. 253 al 287, de la p. 1)

A fin de verificar las comentadas delaciones, debe atenderse a lo apreciado y decidido por la Primera Instancia Disciplinaria Judicial, respecto al proceder del juez denunciado en la tramitación de los expedientes N° 7078-2006 y N° 8165-2006 (en audiencia preliminar) y N° 8472-2006 (en audiencia para oír al imputado), con respecto al ilícito atribuido -incumplimiento de los deberes legales-. Al respecto el *a quo* resolvió de la siguiente manera:

Respecto a las causas judiciales N° 7078-2006 y N° 8165-2006, el *index a quo*, determinó que el juez denunciado, en la oportunidad para celebrar las correspondientes audiencias preliminares, soportó sus decisiones invocando la aplicación de jurisprudencia cuya vigencia deviene de la sentencia con carácter vinculante número 13-03 de fecha 20 de mayo de 2005, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y a tales efectos el TDJ estableció que efectivamente existían elementos suficientes que indicaban la inexistencia de una alta probabilidad de condena, que le permitió evaluar al juez condenado si en fase de juicio estaban dadas las circunstancias para dictar una condenatoria, pudiendo determinar el juzgador en el acto preliminar que no era probable la participación del imputado en los hechos atribuidos por el Ministerio Público.

Ahora bien, a los fines de verificar si nos encontramos ante un fallo viciado este órgano jurisdiccional de segunda instancia, observó que el *index a quo* frente a lo peticionado por la IGT, dejó la falta de motivación de los razonamientos del juez denunciado al decidir el sobreseimiento de las referidas causas judiciales, "...bajo la premisa de no haber motivado debidamente sus decisiones...", y con respecto a lo deducido, el TDJ soportó su decisión absoluta con base a lo establecido en la sentencia dictada en fecha 28 de febrero de 2013, en el expediente AP61-D-2011-000078, la cual desarrolló la concurrencia del vicio de inmotivación.

Esta Alzada observó, que lo anteriormente expuesto dio lugar para que el *a quo*, en primera instancia disciplinaria al juzgador acusado, respecto a la calificación otorgada por el órgano investigador -infracción al deber legal- en la tramitación de las causas judiciales N° 7078-2006 y N° 8165-2006, cuando el tribunal de primera instancia disciplinaria consideró,

que si hubo una motivación, por lo tanto las decisiones dictadas por el juez acusado deben tenerse como válidas, toda vez que el juzgador llevó a cabo un esfuerzo intelectual para justificar sus decisiones y no actuar de manera arbitraria.

Observa esta Instancia Superior, que el juez acusado en la tramitación del expediente N° 7078-06, donde fungen como imputados los ciudadanos Jesús Oruna y Jenny Valderrama, por la presunta comisión de los delitos de Trata de Esclavos y Situaciones Análogas, Explotación Laboral de Migrantes e inmigrantes ilícita, llegada a la oportunidad de celebrar la audiencia preliminar, desestimó la acusación fiscal por falta de requisitos formales para usar y decretó el sobreseimiento del caso penal, al determinar que se encontraba configurada la excepción opuesta por la defensa de los imputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 4, literales "e" e "i" del Código Orgánico Procesal Penal vigente *ratione temporis*.

Constató esta Segunda Instancia Disciplinaria Judicial, que los hechos anteriormente establecidos, ocurrieron de manera similar -en esta oportunidad- en la tramitación de causa judicial N° 8165-2006, donde funge como imputada la ciudadana Arélis Utrera, por la presunta comisión del delito de Trato Cruel, al respecto se verificó que el juez de control -denunciado- decretó el sobreseimiento al considerar la falta de certeza y la imposibilidad de aportar nuevos datos a la investigación conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 4, literal "i", de la norma penal adjetival vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos.

A consecuencia, de lo evidenciado anteriormente esta Corte Superior observó que las decisiones de sobreseimiento acordadas por el ciudadano juez, en cada una de los precitados expedientes, fueron impugnadas por el Ministerio Público, correspondiéndole la potestad de revisión a la Sala N° 5 del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas a la causa N° 7078-06 y a la Sala N° 2 del mismo Circuito Judicial en la causa N° 8165-2006. En este sentido, en oportunidades diferentes, las referidas Salas de Apelaciones declararon la nulidad de las audiencias preliminares, por considerar, entre otros aspectos la inmotivación de las decisiones; a saber:

Por la Sala 5:

"(...) No explica el Juez de Control por qué (sic) (sic) no están dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos imputados, afirmando de manera categórica que el Capítulo de la Acusación relativo a los hechos es genérico (...)" (Resaltado de la IGT)

"(...) Tal como se observa en la narración de los hechos señalado (sic) por el Juez en el Acta de la Audiencia Preliminar no es la misma que la descrita en el escrito de acusación, pues se omiten citas precisas por lo que no se explica la razón de tal afirmación, al menos no se expresa adecuadamente, tampoco refiere el juez de control cómo es que los hechos narrados no se relacionan con las acciones de los acusados. (...)" (Resaltado de la IGT)

Por la Sala 2:

"(...) también observa este tribunal colegiado que el pronunciamiento del Juzgado Séptimo (7°) de control se limita a fundamentar el decreto de sobreseimiento en la audiencia preliminar (...)" (Resaltado de la IGT)

Revisada las argumentaciones de la Sala N° 5 y de la Sala N° 2 del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, constató esta Alzada que la determinación acogida para justificar la procedencia de la nulidad de las audiencias preliminares, tuvo como fundamentación la inmotivación de las decisiones de sobreseimiento, lo cual fue soporte para que la IGT le atribuyera al juez la infracción del deber legal en la tramitación de las causas judiciales N° 7078-06 y N° 8165-06. Dicha apreciación recobra fuerza, al evidenciarse que el órgano instructor promueve ante esta instancia disciplinaria judicial los dictámenes de la Alzada Penal, resaltando en los mismos las razones de inmotivación.

En este sentido, considera esta Alzada Disciplinaria que las apreciaciones efectuadas por el TDJ, para exonerar de responsabilidad disciplinaria al juez sometido a procedimiento frente a las argumentaciones de la IGT en su acto conclusivo fueron enfocadas para que el juez determinara si el juez de control había inmotivado sus decisiones, lo que de comprobarse evidentemente haría reprochable la conducta del juez, sin embargo, esta Corte considera que dicho enfoque orientó la decisión del *iudex a quo* -como en efecto sucedió- hacia una absolución. En consecuencia, para los sentenciadores de esta Alzada, los pronunciamientos emitidos por la primera instancia judicial, fueron acertados cuando estableció que si hubo una motivación en las sentencias de sobreseimiento, dictadas por el juez denunciado, que además nada tienen que ver con la procedencia o no del sobreseimiento acordado, pues continúan a lo observado por las Salas Penales, el juez denunciado motivó sus decisiones, indistintamente que en cada causa en particular el sobreseimiento hubiese prosperado, razón por la cual se desestima el vicio imputado -falso supuesto de hecho- a la recurrida, al quedar en evidencia que el *a quo* aplicó correctamente la normativa legal y la jurisprudencia aplicable. Y así se declara

Por otra parte, es importante para esta Corte Disciplinaria Judicial, emitir opinión respecto a la consideración resaltada por la IGT en su escrito de formalización de la denuncia "... lo que se le atribuyó al Juez, fue el no haber dictado posteriormente en cada una de las causas el auto motivado (de las razones de su decisión)". (Negritas de esta Alzada).

La situación planteada *ul supra*, conlleva necesariamente a esta Alzada a revisar las apreciaciones de la Corte de Apelaciones (Sala N° 5) del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas relacionada con la causa penal N° 7078-06 y a la de la Corte de Apelaciones (Sala N° 2) del mismo Circuito Judicial relacionada a la causa penal N° 8165-2006, y al respecto se evidenció lo siguiente:

Que a la Corte de Apelaciones (Sala N°5) le correspondió conocer el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal de la Vindicta pública, en contra de la decisión dictada en la Audiencia Preliminar realizada en fecha 11 de junio de 2007, por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del juez Juan Carlos Espín Alvarez -acusado disciplinariamente- con ocasión a la causa judicial N° 7078-06, por haber declarado con lugar la excepción interpuesta por la defensa, desestimando la acusación presentada por el Ministerio Público, por falta de requisitos formales para intentar la acusación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 4, literal "e" e "i" del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable *ratione temporis*.

Para verificar lo establecido por el órgano instructor en cuanto a que el precitado juzgador no dictó auto motivado posteriormente a su decisión en audiencia preliminar, esta Alzada observó del texto íntegro del fallo de la Sala N° 5 lo siguiente:

"(...) dicha decisión no la dictó (la) Instancia (sic) como correspondía mediante auto expreso y razonado, sino que explicó incorrectamente en el Acta de la Audiencia Preliminar su resolución (...)" (Resaltado de la IGT)

Luego,

Que a la Corte de Apelaciones (Sala N° 2) le correspondió conocer el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal del Ministerio Público, en contra de la decisión dictada en la Audiencia Preliminar realizada en fecha 22 de enero de 2007, por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del juez investigado disciplinariamente con ocasión a la causa judicial N° 8165-06, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la referida causa de conformidad en el artículo 318 ordinal 4° en relación con el artículo 33 numeral 4° y el artículo 28 numeral 4, literal "i" del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable *ratione temporis*. Al respecto, esta Instancia Superior extrajo de su texto íntegro del fallo de la precitada Sala N° 2 lo siguiente:

"(...) también observa esta tribunal colegiado que el pronunciamiento del Juzgado Séptimo (7°) de control se limita a fundamentar el decreto de sobreseimiento en la audiencia preliminar sin cumplir con el debido auto separado de sobreseimiento (...)" (Resaltado de la IGT)

Revisados los precitados señalamientos de la Alzada Penal, esta Superioridad Disciplinaria estima que cuando el proceso penal se desarrolla en forma completa concluye con una sentencia definitiva, que condena o absuelve al imputado, sin embargo debe tomarse en cuenta que no siempre el proceso llega a esa etapa final; sino que, en muchas ocasiones, en consideración a causales de naturaleza sustancial expresamente previstas en la ley, que hacen inecesaria su prosecución, se concluye dicho proceso anticipadamente, en forma definitiva, lo que significa que la decisión judicial que detiene la marcha del proceso penal, y le pone fin, constituye el sobreseimiento de la causa.

En este sentido, conforme a la normativa aplicable esta Alzada sostiene que el Tribunal de Control al final de la audiencia preliminar, además de levantar la respectiva acta de audiencia preliminar donde deben constar las decisiones pronunciadas acogidas en esa oportunidad, además el juez deberá dictar en ese momento o de forma inmediata, el auto fundado en su texto íntegro con la narrativa, la motivación y la dispositiva que se pronuncie en la audiencia en presencia de las partes. Debe advertir esta Corte Disciplinaria Judicial que el Acta de Audiencia Preliminar es inapetible, siendo lo apelable el auto fundado, conforme a lo dispuesto en el artículo 435 del Código Orgánico Procesal Penal.

Del análisis efectuado a las actas del presente expediente de cara a las denuncias formuladas por la IGT, esta Corte Disciplinaria estima que en las decisiones de la Alzada Penal (Sala N° 5 y Sala N° 2), los representantes del Ministerio público ejercieron el recurso de apelación contra el acta de la audiencia preliminar y no contra la sentencia (auto) -que debió dictar el Juzgado de Primera Instancia-, pues dictaron decisiones que si bien son contrarias a las pretensiones de los accionantes, en el ejercicio de sus competencias como (tribunal) de segunda instancia penal, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, lo correcto era que las referidas Salas hubiesen declarado inadmisibles los recursos interpuestos por haberlo ejercido contra el acta de la audiencia preliminar y no contra la sentencia o auto motivado, puesto que se atacó un acto inimpugnabile.

Ahora bien, considera esta Alzada que lo ocurrido en la instancia penal, a saber: (i) la primera instancia penal constató causales de excepción y declaró el sobreseimiento de las causas en el acta de audiencia preliminar, (ii) la fiscalía apeló, el órgano superior admitió la apelación de un acto inapelable; y la decisión, (iii) anuló la audiencia por inmotivación de los sobreseimientos y no por la falta de auto motivado, en consecuencia a esta Corte Disciplinaria, le queda claro que para la IGT -quien no hizo mención en su petición de inapetencia de lo aquí detectado- como para los jueces de la Alzada Penal, y verificada la naturaleza del sobreseimiento, la cual pone fin al proceso e impide su continuación, con la finalidad de cosa juzgada, las decisiones que acordaron el sobreseimiento en la primera instancia penal, en la fase intermedia se equipararon a las disposiciones que regulan la sentencia definitiva.

En este punto, lo que quiere dejar claro esta Instancia Disciplinaria, es que verificada -como en el texto ocurrido- por quienes aquí decidimos, es determinar el motivo y la razón que apremió a la Alzada penal al admitir, decidir y anular las decisiones de sobreseimiento, evidenciándose que su intención en todo momento fue constatar si el juez denunciado incurrió en inmotivación para decidir el cese de las causas penales bajo estudio, pues de lo contrario no hubiese admitido la impugnación contra una acto judicial -como lo es el acta de audiencia preliminar- la cual constituye un documento que si bien fue debidamente motivado por el juez denunciado -según lo apreciado por el TDJ y confirmado por esta Alzada- solo dejó constancia de lo ocurrido en audiencia y es inapelable.

Siendo ello así, considera este Órgano Superior Colegiado que en los términos que la IGT planteó sus alegatos, en contraposición a los elementos probatorios evaluados, se circunscribieron en todo momento fue a delatar que el juez acusado, infringió el deber legal por inmotivación de sus decisiones, y en ese sentido el TDJ orientó su visón respecto a lo petitionado y probado por la IGT. En consecuencia, esta Instancia ratifica desestimado el vicio por falso supuesto de hecho y se confirma lo decidido en este punto por el TDJ. Y así se establece.

Ahora bien, en lo concerniente a la causa judicial N° 8472-2006, la IGT fundamentó su petición en el hecho de que la Sala N° 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró la nulidad de la decisión dictada por el juez -acusado disciplinariamente- en la audiencia de presentación del ciudadano Lenys Mesa en la que anuló las actas de investigación del Ministerio Público y acordó la libertad sin restricciones del referido ciudadano, y a decir de la IGT, el juez de la primera instancia penal, simplemente hizo referencia a preceptos constitucionales y legales, sin efectuar el análisis respectivo que lo llevó a tomar la decisión de decretar la nulidad de la investigación fiscal y no lo hizo por auto separado.

También, alegó que la recurrida a los fines de soportar su decisión, invocó el principio de autonomía e independencia del juez, señalando que existía un espacio intelectual propio de quien juzgaba, que pertenece al ámbito de la autonomía e independencia del juez. Lo que involucra la discrecionalidad intelectual del operador de justicia, toda vez que tales actuaciones eran revisables por la vía recursiva, y a juicio de la IGT, la recurrida se basó en el fundamento por "falso supuesto de derecho" al invocar el referido principio, previsto para los casos de vicios en la motivación de la sentencia, por lo que solicitó a esta instancia judicial se declare la nulidad del fallo apelado.

Es oportuno señalar que el punto N° 1 del presente capítulo se argumentó respecto al vicio de falso supuesto de derecho, tanto en el ámbito conceptual, como las modalidades que circunscriben el vicio delatado, en consecuencia dicha argumentación se da por reproducida, y de seguida pasa esta instancia a examinar la conducta delatada al juez investigado, lo petitionado por la IGT y lo decidido por el TDJ.

Observa esta Alzada que el TDJ, para examinar lo petitionado por la IGT estimó necesario constatar a través de las actas, la decisión cuestiona; por presuntamente no haber fundamentado auto o sentencia motivada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, y en este sentido, el TDJ a los fines de emitir pronunciamiento, verificó que lo delatado por el órgano instructor se fundamentó en lo decidido por la Sala N° 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la cual declaró parcialmente la decisión proferida por el juez denunciado disciplinariamente, "... en atención a lo expuesto por el Ministerio Público en cuanto a la falta de fundamentación de la decisión apelada, y por ello se declara la nulidad de la decisión dictada... que anuló las actas de investigación del Ministerio Público y ordenó la libertad sin restricciones del referido ciudadano...".

Ahora bien, la determinación de la existencia del vicio delatado supone para este Órgano Disciplinario Superior, necesariamente el examen de la sentencia a la que hace referencia el órgano de investigación, a los fines de conocer su contenido y alcance, y revisar el fundamento aplicado por la primera instancia disciplinaria judicial.

"(...) se observa que el juez de control en la oportunidad de resolver sobre la solicitud Fiscal de imponer al aprehendido la medida de privación judicial preventiva de libertad... resolvió al finalizar la audiencia declarar la nulidad de la investigación del Ministerio Público por estimar que se le violó el contenido del artículo 49 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debido a que no fue notificado de los cargos por los cuales se le investigaban al ciudadano MESA RUDA LENYS ENRIQUE, violentando así el debido proceso y el derecho a la defensa que lo asiste, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 190 y 191 del Código Orgánico Procesal Penal. Consecuencia de ello declaró la libertad sin restricciones del imputado de autos (...)"

"(...) En la oportunidad en que el juez de Control adoptó esta resolución judicial lo hace sin exponer motivación alguna, con lo cual infringió el deber legal contenido en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal que impone al Juez dar razón fundada de lo decidido (...)" (Subrayado de la IGT)

En este sentido, vuelve el *iudex a quo* a direccionar su visón hacia la inmotivación de la decisión en la causa penal N° 8472-06 por parte del juez investigado, con respecto al enfoque que le dio la IGT, cuando para solicitar la aplicación de la sanción disciplinaria más severa al juez investigado -por infracción del deber legal-, se fundamentó en la decisión



dictada por la Corte de Apelaciones (Sala N° 6), la cual en todo su íter juzgó la inmotivación de la sentencia, decidiendo que: "... debe declararse parcialmente con lugar el presente recurso de apelación en atención a lo expuesto por el Ministerio Público en cuanto a la falta de fundamentación a la decisión apelada..." (Negritillas de esta Alzada)

Ahora bien, una vez precisado los términos en los cuales la IGT cimentó su fundamentación a la apelación para enervar la decisión *a quo*, alegó que la recurrida se encontraba infundada por falso supuesto de derecho, cuando erró al invocar el principio de independencia y autonomía del operador de justicia previsto para los casos de vicios de motivación en la sentencia, y a decir de la IGT "... no fue el caso..."

Corroborado lo anterior, a esta Alzada no le queda lugar a duda, de que la primera instancia disciplinaria judicial, acertó al considerar que el juez sometido a procedimiento efectuó un esfuerzo intelectual propio de su función de juzgar y que indefectiblemente involucró su discrecionalidad; pues los jueces al administrar justicia gozan de un margen discrecional para tomar sus decisiones, pero esa discrecionalidad no debe ser ejercida de manera arbitraria, situación ésta que no ocurrió en la tramitación de la causa penal *sub examine*.

Revisó este órgano Superior, la conducta desplegada por el juez en la tramitación de la causa penal N° 8472-06, específicamente en lo ocurrido en la audiencia de presentación donde el juez declaró la nulidad de las actas de la investigación, por considerar que al imputado se le había vulnerado el precepto constitucional establecido en el artículo 49 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y, en consecuencia, la defensa y la asistencia jurídica son derechos inalienables en todo estado y grado de la investigación y del proceso, en este sentido, toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga. Igualmente, se constató que el juez para fundamentar su decisión judicial, hizo suya la sentencia de carácter vinculante N° 13-03 de fecha 20 de mayo de 2005 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Debe advertirse esta Alzada, que la escasez o exigüidad de fundamentos de una sentencia, no equivalen a la inmotivación, pues no debe confundirse la carencia de fundamento que invalida la sentencia al hallarse la falta absoluta de fundamentos a una motivación que aunque se le tilde de precaria o exigua el acto decisorio es válido y revisable por vía recursiva, como sucedió en el caso tramitado por el juez denunciado, al verificarse que las partes, al quedar debidamente notificadas, de la decisión, tanto es así que la representación fiscal del Ministerio Público, encontrándose dentro del lapso legal para intentar la acción recursiva, apeló la decisión emitida por el juez denunciado. Y así se establece.

Se observa entonces, que el TDJ para amibar a una absolutoria con base a los planteamientos de inmotivación de la sentencia emitida por el juez denunciado en la tramitación de la causa N° 8472-06, como lo hizo ver la IGT, e invocar la sentencia N° 12 de fecha 12 de marzo de 2015 emanada por esta Instancia Superior, bajo la ponencia del Dr. Tulio Jiménez, la cual establece que: "... el vicio de inmotivación se configura cuando la sentencia no contiene materialmente ningún razonamiento que la apoye, es decir que no están presentes razonamientos de hecho y de derecho que sustenten el dispositivo de la misma..." Esta Instancia Superior considera que el *a quo* se fundamentó en la normativa aplicable, dándole el sentido que corresponde con respecto a lo peticionado por la IGT en su acto conclusivo y ratificado en la fundamentación de la apelación, en consecuencia se desestima el vicio delatado por falso supuesto de derecho, y en consecuencia se confirma el fallo dictado por el TJU mediante el cual absolvió de responsabilidad disciplinaria al juez acusado. Y así se declara.

3.- Delató la IGT, que la recurrida partió de un "falso supuesto de hecho", al absolver a un juez en relación a la imputación realizada por inmotivación, fundamentándose en un hecho que ocurrió de manera distinta a la apreciada, que dio origen a un error en la apreciación del mismo, puesto que la recurrida justificó la actuación del juez, al señalar que había soportado su decisión invocando la aplicación de la sentencia N° 13-03 de fecha 20 de mayo de 2005, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo que indujo al *iudex a quo* a establecer efectivamente si hubo motivación por parte del juez denunciado, por lo tanto se debía considerar válida la sentencia por él dictada, toda vez que esa actuación constituía un esfuerzo intelectual del juzgador para justificar su decisión y no actuar de manera arbitraria, y en tal sentido lo absolvió de responsabilidad disciplinaria.

Ahora bien, visto los alegatos fundados en el formalización de la recurrente, dirigidos a enervar la decisión de la primera instancia disciplinaria judicial resulta inofensivo para esta Alzada realizar nuevamente el mismo pronunciamiento, siendo ello así, se da por reproducido en este particular, la valoración que recayó en las actas que constan en el presente expediente, con relación a la conducta desplegada por el juez en la tramitación de la causa penal N° 8472-06. Y así se establece.

4.- Finalmente, el órgano investigador imputó al juez denunciado por exceso de autoridad, en la tramitación de la causa penal N° 8165-06, cuando se desempeñaba como juez del Juzgado Séptimo de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por haberse extralimitado en decidir más allá de lo que por ley y por su propia competencia le correspondía conocer, al haber tocado el fondo del asunto al fundamentar su decreto de sobreseimiento en el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, alegando que las pruebas promovidas por la Fiscal del Ministerio Público carecían de certeza, no siendo esa la oportunidad procesal para realizar esa valoración, en ese sentido solicitó la aplicación de la sanción disciplinaria más severa, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, artículo aplicable *ratione temporis*.

Igualmente alegó, que la recurrida incurrió en el vicio de incongruencia omisiva, al señalar que el TDJ no se pronunció sobre la imputación efectuada por el órgano instructor para absolver al juez de responsabilidad disciplinaria señaló, que el ciudadano juez se había pronunciado sobre el decreto de sobreseimiento actuando dentro de los límites de su competencia y jurisdicción, y a decir de la IGT no existe correspondencia entre lo pretendido y lo decidido, puesto que el juez decretó el sobreseimiento basado en una valoración que hizo de los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, como si se tratara de la valoración de fondo de la causa, no atendiendo a la valoración en cuanto a considerar, si tales medios probatorios constituían elementos de convicción para fundamentar la acusación fiscal, puesto que en la fase intermedia, el pronunciamiento que correspondía era el de admitir o no las pruebas ofrecidas por las partes, para que fuesen presentadas y valoradas al fondo en la audiencia de juicio oral y público, argumentos que el TDJ no valoró a los fines de decidir.

En la misma oportunidad, la IGT también señaló que la recurrida se encontraba violada por errónea interpretación del artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, artículo vigente *ratione temporis*, así como la sentencia N° 3 de fecha 22 de enero de 2013, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial, respecto a los extremos establecidos para que se configure el abuso de autoridad, "carencia de base legal en la actividad desplegada por el juez y una conducta abusiva que ponga en duda su idoneidad para ocupar el cargo; y a decir de la IGT, aunque dicha sentencia fue invocada en el fallo recurrido, dejó de aplicarse en todo su alcance, ya que de haber interpretado correctamente la norma del artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial *eiusdem*, y analizado en forma integral el caso sometido a su conocimiento, el *a quo* hubiese arribado a una sanción condenatoria.

La incongruencia omisiva, se origina como consecuencia de una incoherencia o error de concordancia entre lo peticionado, la actuación requerida del órgano jurisdiccional y la producida por éste (vid. Sentencia N° 214 del 16 de junio de 2006, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).

La verificación de la incongruencia del fallo requiere del previo establecimiento de los términos en que se planteó la controversia, a los fines de constatar si la cuestión denunciada efectivamente tuvo lugar, bien sea porque el *iudex a quo* en su decisión excedió los límites del objeto del debate judicial (incongruencia positiva), omitió pronunciarse sobre alguna de las cuestiones debatidas (incongruencia negativa) o si se produjo una combinación de estas dos modalidades (incongruencia mixta), que se manifiesta cuando en su decisión el juzgador otorga algo distinto a lo solicitado, se pronuncia sobre alguna cuestión que no le fue planteada en el proceso o que resulte extraña a éste.

El razonamiento que precede tiene como derivación los presupuestos fundamentales de la congruencia, en primer lugar que toda sentencia debe contener decisión expresa positiva y precisa; y en segundo lugar, la decisión debe ser con arreglo a la pretensión deducida y las excepciones opuestas, lo que impone la prohibición de omitir decisión sobre alguno de los pedidos de la parte.

La nota característica de la incongruencia negativa es la omisión de pronunciamiento, no su contenido en sí mismo, y su consecuencia es la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que al soslayar los términos en los que se determinó el alcance del *tenor decedendum* se llega a una conclusión errónea en la fundamentación del fallo.

Así, la congruencia de una sentencia supone el cumplimiento del principio de exhaustividad, en cuanto al deber que tienen los jueces de resolver todas y cada una de las alegaciones sustanciales formuladas por las partes, siempre que estén ligadas al problema judicial discutido o a la materia propia de la controversia. De esta manera tenemos que, cuando exista diferencia entre lo decidido y lo controvertido por las partes, se producirá el vicio de incongruencia, y con ello la nulidad de la recurrida en la medida que el vicio delatado sea trascendente o determinante en los resultados del proceso.

En este sentido, debe destacarse que no cualquier omisión daría lugar a la infracción sino la referida a la pretensión concreta de la parte, no a los alegatos que la sustentan, ya que estos últimos no limitan la controversia.

En sintonía con los criterios precedentemente esbozados, esta Alzada frente al primer supuesto delatado en este punto por la apelante como constitutivo del vicio de incongruencia esto es, que el TDJ no se pronunció sobre la imputación efectuada por el órgano instructor, cuando para absolver al juez de responsabilidad disciplinaria señaló, que el ciudadano juez se había pronunciado sobre el decreto de sobreseimiento actuando dentro de los límites de su competencia y jurisdicción, al valorar los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, como si se tratara de la valoración de fondo de la causa, no atendiendo a la valoración para considerar, si tales medios probatorios constituían elementos de convicción para fundamentar la acusación fiscal, puesto que en la fase intermedia, el pronunciamiento que correspondía era el de admitir o no las pruebas ofrecidas por las partes, para que fuesen presentadas y valoradas en la fase de juicio.

En contraposición a tales asertos, el Tribunal Disciplinario Judicial estableció que el juez investigado pronunció sobre el decreto de sobreseimiento actuando dentro de los límites de su competencia y jurisdicción sin que haya conocido más allá de lo que la ley le permite, toda vez que lo decidió dentro de los parámetros normativos correspondientes, a saber: lo dispuesto en el artículo 330 numeral 3 en concordancia con lo establecido en el artículo 33 numeral 4, y conforme al artículo 28 numeral 4 literal "f", todos del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la ocurrencia de los hechos.

En este sentido, observó esta Alzada que el *iudex a quo* determinó que el decreto de sobreseimiento emitido por el ciudadano juez no constituyó una invasión al ámbito jurisdiccional de otra autoridad -juez *de iudicio*- evidenciando que el juez no incurrió en la conducta atribuida por el órgano investigador la cual haya puesto en evidencia su idoneidad para ocupar el cargo; y a juicio del TDJ, la conducta del juez acusado no se subsume dentro de los elementos constitutivos del abuso de autoridad.

Conservando este orden de ideas, esta Segunda Instancia Disciplinaria Judicial verificó que el *a quo*, a los fines de resolver la pretensión de la IGT invocó su sentencia dictada en el expediente N° AP61-D-2013-000219, en la cual se detallan los elementos que configuran las conductas desmedidas por parte de los administradores de justicia, capaz de evidenciar su idoneidad para ocupar el cargo del juez, también se apoyó en la sentencia N° 02342 del 27 de abril de 2015, emitida por la Sala Política Administrativa y la sentencia N° 3 de fecha 22 de enero de 2005, dictada por esta Corte Superior, y en consecuencia absolvió al juez denunciado.

De lo afirmado en la sentencia, así como lo considerado por el reclamante como constitutivo del vicio de incongruencia, evidencia esta Alzada que no le asiste la razón, toda vez que con apego a las definiciones doctrinales y jurisprudenciales de la incongruencia omisiva o positiva, lo decidido por la primera instancia disciplinaria se ajusta a los límites de la controversia planteada por las partes, y en consecuencia se confirma el fallo dictado por el TDJ mediante el cual absolvió de responsabilidad disciplinaria al juez acusado. Y así se declara.

Ahora bien, respecto al vicio errónea interpretación resulta necesario indicar que éste se verifica cuando el juez aun reconociendo la existencia y validez de una norma apropiada al caso concreto, yerra al interpretar su alcance general y abstracto, es decir, no le da el verdadero sentido, haciendo derivar de ella consecuencias que no se ajustan a su contenido (Vid. Sentencia de esta Corte Disciplinaria N° 12 del 3 de abril de 2014 y N° 30 del 12 de agosto de 2014).

Precisado lo anterior, estima oportuno esta Alzada reiterar su interpretación respecto al ilícito de abuso de autoridad establecido en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, articulado aplicable *ratione temporis*, actualmente subsumible en el artículo 29 numeral 15 del Código de Ética, según el cual el mismo se produce cuando el sentenciador realiza funciones que no le han sido conferidas en la ley, lo que deviene de una utilización desmedida de sus atribuciones, debiendo entenderse que se trata de un ejercicio desproporcionado e injustificado de las competencias que le corresponden a todo juez (Vid. Sentencia de esta Corte Disciplinaria N° 6, 18 y 3 del 5 de junio y 7 de agosto de 2012 y 22 de enero de 2013, respectivamente).

En igual sentido, ha sostenido esta Alzada de manera reiterada que el abuso de autoridad comporta la constatación de una conducta desmedida por parte del operador de justicia, capaz de evidenciar su idoneidad para ocupar el cargo de juez (Vid. Sentencias de la Sala Política Administrativa N° 00451 y 02342 del 11 de mayo de 2004 y 27 de abril de 2005, respectivamente).

El razonamiento que antecede permite evidenciar que el *a quo* no incurrió en error de interpretación del artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial vigente *ratione temporis* actualmente subsumible en el artículo 29 numeral 15 del Código de Ética, al evidenciar que el pronunciamiento de sobreseimiento en la fase intermedia no implicó una invasión al ámbito judicial de otra autoridad, descartando que la conducta del juez haya sido excesiva, abusiva o desproporcionada a los deberes legales, circunstancias éstas que fueron coledadas por el TDJ con respecto a la conducta imputada por la IGT -es decir, el artículo 40.16 de la LCJ-, dejándole claro al *iudex a quo* para declarar una sentencia absolutoria que el juez se encontraba facultado por la normativa para sobreseer la causa penal *sub examine* en audiencia preliminar fase intermedia, pronunciamiento que comparte esta Alzada y que determina la desestimación del vicio invocado, y en consecuencia confirma el fallo recurrido. Y así se declara.

Una vez llegado a este punto, se detiene esta Alzadas para traer a colación lo observado en el escrito de fundamentación de la apelación, evidenciándose ciertas contradicciones en la formulación de las denuncias, toda vez que se desprende del punto 4 *sub examine*, el cual persigue analizar la conducta del operador de justicia en la tramitación de la causa penal N° 8165-06 precedente que "... imputó al juez denunciado... al fundamentar su decreto de sobreseimiento en el Art. 318 numeral 3 del COPP, alegando que las pruebas promovidas por la representación fiscal carecían de certeza..." (Negritillas de esta Alzada) y anular el fallo recurrido por los vicios de incongruencia omisiva y errónea interpretación, no obstante a ello, en el íter se señaló como punto N° 2, en el que también se revisa las circunstancias de hecho y de derecho en la tramitación de la precitada causa penal, se desprende que la IGT se fundamentó a todos los efectos en la inmotivación de la decisión de sobreseimiento, evidenciándose discrepancia en sus alegatos, y en su afán por enervar la decisión judicial se evidencian un desorden en el planteamiento de sus alegatos. En este sentido, se exhorta para que en ocasiones futuras se preserve la técnica recursiva, en aras de garantizar el resultado de la controversia.

En este estado la jueza Ana Cecilia Zulueza Rodríguez anuncia su voto salvado

VII DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de marzo de 2017 por la ciudadana THAIS COROMOTO RIVERO BRICEÑO, actuando por delegación de la Inspección General de Tribunales, contra la sentencia N° TDJ-SD-2017-11 dictada por el TDJ en fecha 2 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2017-11 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 2 de marzo de 2017.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase con lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el salón de Despacho de la Corte Disciplinario Judicial en la ciudad de Caracas, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017). Año 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

EL JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

LA JUEZA VICEPRESIDENTA,

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

LA JUEZA,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

LA SECRETARIA (E),

CARMEN CARREÑO

Quien suscribe, ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ, Jueza de la Corte Disciplinario Judicial, disiente de la mayoría sentenciadora en el fallo que antecede, por las razones que en continuación se explanan. En la sentencia de la cual disiente quien rinde el presente Voto Salvado, los juzgadores declararon:

“...PRIMERO: SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de marzo de 2017 por la ciudadana THAIS COROMOTO RIVERO BRICEÑO, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, contra la sentencia N° TDJ-SD-2017-11 dictada por el TDJ en fecha 2 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2017-11 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 2 de marzo de 2017.”

En primer término, revisadas las actas que integran el expediente, advierte quien suscribe la imputación de ilícitos disciplinarios en causas que cursaron bajo la dirección del Juez investigado durante el período de vigencia de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, normativa derogada en la Disposición Derogatoria Única del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 de fecha 23/08/2010, circunstancia que determinaba la obligación del juzgador de considerar, aún de oficio, la eventual prescripción de la acción disciplinaria en alguna de las causas cuyo trámite fue cuestionado por la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT), a los efectos de identificar las que debían ser consideradas tanto por el *iudex a quo* como por esta Alzada en sus respectivos pronunciamientos.

Al respecto, constata quien se aparta del criterio esbozado por esta Corte, una vez revisado el Acto Conclusivo del órgano investigador (p.12, f. 151 al 220), que en la causa N° 8472-06 fue imputado al Juez investigado el hecho de no haber motivado la decisión que dictó en la Audiencia celebrada el 16/01/2007 en la que anuló la investigación realizada por el Ministerio Público y, en la causa N° 8165-06, fue acusado el ilícito consistente en no haber dictado el auto motivado o sentencia correspondiente, una vez declarado el Sobreseimiento en la Audiencia Preliminar de fecha 22/01/2007.

En este sentido, es oportuno destacar el contenido del Artículo 53° de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, normativa vigente durante el período comprendido entre el 23/01/1999 y el 23/08/2010, cuyo texto rezaba:

“Artículo 53°  
Prescripción. La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción”.

La inteligibilidad de la norma parcialmente transcrita permite concluir que la acción disciplinaria prescribe a los tres (3) años, lapso que comienza a contarse a partir del día siguiente al que tuvo lugar la conducta presuntamente infractora, y que se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

En este orden de ideas, la revisión de las actas que integran el expediente de la causa permite advertir a quien diverge, que en relación a las causas identificadas 8472-06 y 8165-06, las cuales fueron objeto de cuestionamiento, la acción disciplinaria se encontraba prescrita, toda vez que los ilícitos imputados se habían producido en fechas 16/01/2007 y 22/01/2007, respectivamente, y la instrucción de la investigación administrativa disciplinaria se inició en fecha 19/03/2010 (p.1, folio 4), habiendo transcurrido sobradamente el lapso previsto en la norma para que operara la prescripción.

La situación que antecede, soslayada por mis colegas sentenciadores, determinaba que el *a quo* decretara el sobreseimiento de la investigación por prescripción de la acción

disciplinaria con relación a las causas en referencia y que esta Alzada, por tratarse de una materia de orden público, lejos de confirmar la sentencia dictada por el tribunal de la primera instancia disciplinaria, decretara *ab initio* el Sobreseimiento de la investigación con relación a las citadas causas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 7 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en concordancia con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, aplicable *ratione temporis*.

En atención a lo expuesto, no puede pasar inadvertido para quien rinde el presente voto, la necesidad de hacer un llamado a los Jueces que integran este Órgano Jurisdiccional en el sentido de realizar la revisión exhaustiva de las actas que cursan en los expedientes sometidos a conocimiento con el fin de verificar la concurrencia de la eventual prescripción de la acción disciplinaria relacionada con los hechos que dieron lugar a la investigación y, en caso de proceder, dictar un pronunciamiento expreso al respecto previo a la resolución de la situación planteada en el recurso de apelación bajo examen, toda vez que una decisión en este sentido podría resultar determinante en el resultado del juicio valorativo acerca de la conducta acusada por el órgano de investigación disciplinaria y, por ende, del cuestionamiento de la responsabilidad disciplinaria del operador jurídico sometido a investigación.

Por otra parte, con relación al vicio falso supuesto de hecho, quien discrepa advierte que en la fundamentación de la apelación la IGT arguyó que el vicio se había concretado en la apreciación de las causas N° 7078-06 y 8165-06, toda vez que imputó "... al Juez denunciado por incumplimiento de [sus] deberes... [por cuanto] ... [en esas causas] acordó sobreseerlas en las audiencias preliminares, sin que posteriormente dictara los correspondientes autos motivados de sobreseimiento..." y, en su análisis, el Juzgador de la primera instancia disciplinaria había valorado y decidido la imputación con base en hechos distintos a los acusados en su acto conclusivo y que no habían sido objeto de investigación, lo que consecuentemente determinó la declaratoria de absolución de responsabilidad.

Al respecto es oportuno reiterar el criterio que, con relación al vicio *in commento*, ha sostenido pacíficamente tanto la doctrina como la jurisprudencia patria, reiteradamente acogido en todo su contenido y extensión por esta Alzada (*vid. Sentencias de Corte N°: 20, 19, 31, 01, 12, 04, 19 y 14, de fechas 04/10/12, 23/05/13, 02/07/13, 28/01/14, 03/01/14, 22/01/15, 26/05/15 y 03/11/16, respectivamente*), según el cual el mismo se configura cuando el Juzgador fundamenta su decisión hechos inexistentes, falsos o que no guardan la debida vinculación con el *thema decidendum*, circunstancias que se transmutan en: i) ausencia total y absoluta de hechos, lo que daría lugar a una decisión fundamentada en hechos que nunca ocurrieron; ii) error en la apreciación y calificación de los hechos, lo que comporta que, aun cuando los hechos existen, el juzgador yerra al atribuirles la consecuencia normativa; y iii) tergiversación en la interpretación de los hechos, situación que daría lugar a una desviación de la potestad del juzgador en orden a forzar una aplicación normativa.

En este orden de ideas, la revisión del *lter* cumplido en la investigación y el contenido del Acto Conclusivo de la IGT evidencian a quien difiere, que la investigación de las referidas causas se circunscribió a determinar si el Juez investigado había dictado o no, con posterioridad a la celebración de las Audiencias Preliminares, la sentencia o auto motivado de sobreseimiento (p.12, f. 170 al 177 y 195 al 197).

El resultado de tal indagación determinó que la IGT solicitara al Tribunal Disciplinario Judicial la imposición de la sanción al Juez denunciado por el presunto incumplimiento del artículo 173 del C.O.P.P., aplicable *ratione temporis*, por haber acordado sobreseer la causa en las Audiencias Preliminares "...sin dictar posteriormente la sentencia o auto motivado de sobreseimiento...".

Sin embargo, la recurrida en su análisis estableció que la acusación de la IGT se había realizado bajo la premisa de la indebida motivación del Juez en las decisiones de sobreseimiento, lo que determinó la declaratoria de absolución de la responsabilidad disciplinaria del Juez sujeto a procedimiento, toda vez que tal actuación, a su decir, "...constituye un esfuerzo intelectual del juzgador para justificar su decisión y no actuar de manera arbitraria, circunstancia esta que exclu[ye] cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria...".

El contenido de lo narrado, permite constatar a quien diverge, que los hechos que sirven de fundamento para la absolución indicada, fueron distintos a los investigados y delatados, toda vez que lo que se atribuyó al Juez en el Acto Conclusivo fue no haber dictado el auto motivado o sentencia que debía contener las razones de los sobreseimientos declarados en las Audiencias Preliminares y no el contenido o suficiencia de motivación.

La narración que antecede evidencia a quien discurrir que el *iudex a quo*, al determinar el *thema decidendum* en el proceso disciplinario, estableció e instruyó sobre una conducta disímil a la investigada e imputada por la IGT y que, igualmente, tanto en la parte motivativa como en su dispositiva analizó y se pronunció sobre tal conducta, pronunciamiento que consta de lo expuesto por el órgano investigador y revela una tergiversación en la interpretación de los hechos que dio lugar a una desviación de la potestad del juzgador en orden a forzar una aplicación normativa, circunstancia soslayada y convalidada por el pronunciamiento confirmatorio de los colegas sentenciadores de esta Alzada, aun cuando tal circunstancia inficionó el fallo sometido a Consulta del vicio de falso supuesto de hecho, lo que debió determinar su declaratoria de nulidad.

En los términos planteados queda expresado el criterio disidente.

El Juez Ponente,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

La Jueza,

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza Disidente,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria (E),

CARMEN CARREÑO

Hoy lunes seis (06) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 02:50 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 34

La Secretaria (E),

CARMEN CARREÑO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-S-2017-000110

Mediante Oficio N° TDJ-960-2017 de fecha 23/10/2017, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-D-2015-000099 (f. 120, p. 2), recibido el 25/10/2017, contenido del procedimiento disciplinario instruido contra la ciudadana NATHALIA ALEJANDRA CRUZ CAÑIZALES, titular de la cédula de identidad N° 11.27.137, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, por las presuntas irregularidades cometidas durante su desempeño en el cargo.

Tal remisión se realizó con ocasión a la Consulta obligatoria a que se encuentra sometida la Sentencia N° TDJ-SD-2017-058 de fecha 13/07/2017 dictada por el a quo, en la que se decretó el SOBRESSEIMIENTO de la investigación disciplinaria con fundamento "... el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana..." por "... no existir suficientes elementos de convicción que demuestren la comisión del hecho denunciado..."

El 25/10/2017 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción le dio entrada al expediente, le asignó el N° AP61-S-2017-000110 (f. 119, p.2) y lo remitió a la Secretaría de esta Corte, órgano que en fecha 28/10/2017 dejó constancia de la asignación de la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, oportunidad en la que se verificó el pase de actuaciones a la prenombrada Jueza, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

ANTECEDENTES

El 07/05/2015 la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) dio por terminada la fase de instrucción del expediente administrativo disciplinario en la investigación practicada a la Jueza ya identificada, en virtud de haber dictado Acto Conclusivo (f. 75 al 82, p.2) el que solicitó "...se decreta el sobreseimiento de la investigación que le fuera seguida a la Jueza Titular, ciudadana NATHALIA ALEJANDRA CRUZ CAÑIZALES, titular de la cédula de identidad N° V-11.127.137, por sus actuaciones como Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, por cuanto el hecho objeto del proceso no se realizó..."

En idéntica data, mediante oficio N° 00926-15(f. 84, p.2), el órgano investigador remitió al TDJ las actuaciones contenidas en el expediente administrativo disciplinario, a las previstas en el Código de Ética.

En fecha 13/07/2017 el TDJ dictó Sentencia N° TDJ-SD-2017-58 mediante la cual declaró procedente el sobreseimiento solicitado por la IGT, y ordenó la remisión de la causa a esta Corte a los fines del pronunciamiento correspondiente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Ética.

DEL FALLO CONSULTADO

En fecha 13/07/2017 el TDJ dictó la Sentencia N° TDJ-SD-2017-58, en la que declaró:

- SEGUNDO: EL SOBRESSEIMIENTO de la investigación disciplinaria respecto al primer hecho denunciado relativo a presuntas lesiones personales realizadas por la jueza investigada al ciudadano ENRIQUE NERYS SANABRIA BRICENO, por no existir suficientes elementos de convicción que demuestren la comisión del hecho denunciado, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 71 del vigente (sic) Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.
TERCERO: EL SOBRESSEIMIENTO de la investigación disciplinaria realizada por la Inspectoría General de Tribunales en contra de la

ciudadana NATHALIA ALEJANDRA CRUZ CAÑIZALES titular de la cédula de identidad V-11.127.137, por no existir suficientes elementos de convicción que demuestren la comisión del segundo hecho denunciado relativo al supuesto comportamiento agresivo y maltratos dirigidos a los funcionarios adscritos al Circuito Judicial Penal del Estado (sic) Trujillo por parte de la jueza investigada, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 71 del vigente (sic) Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana... (resaltado de la cita).

A los fines de fundamentar su decisión, el a quo individualizó los hechos contenidos en la investigación, separándolos en dos hechos presuntamente atribuidos a la Jueza investigada, sobre los cuales procedió a pronunciarse

Respecto al primer hecho referido a las presuntas lesiones personales infligidas por la Jueza investigada al denunciante, el TDJ realizó un análisis de las entrevistas rendidas ante y de los elementos de prueba contenidos en el expediente disciplinario, determinando la insuficiencia de los elementos de convicción para demostrar la comisión del hecho denunciado.

En cuanto al segundo hecho relativo a que la Jueza Investigada supuestamente asumió un comportamiento agresivo y maltratos hacia los funcionarios adscritos al citado Circuito Judicial, el a quo coligió del contenido de la investigación que no se constató irregularidad alguna que comprometiera la responsabilidad de la Jueza Investigada, por no existir la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.

DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer y someterlo a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 71 del Código de Ética, establece:

Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando: (...) El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Resaltado de esta Alzada)

La norma parcialmente transcrita define el Sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte final, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en Consulta la decisión que se declara en primera instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 7/05/2013 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión del juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo inólume la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.217 Extraordinario de fecha 28/12/2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 4/02/2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7/05/2013 y 4/02/2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SD-2017-058 de fecha 13/07/2017 dictada por el a quo, en la que se decretó el SOBRESSEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana NATHALIA ALEJANDRA CRUZ CAÑIZALES, titular de la cédula de identidad N° 11.127.137, en su carácter de Jueza Titular, y por ende, verificadas las condiciones objetiva y subjetiva que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. Así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia, esta Corte pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, esta Alzada recalca el Sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética constituye una modalidad de conclusión de los procesos disciplinarios judiciales de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de alguno de los supuestos contenidos en la previsión normativa (el



objeto del proceso no se realizó, no puede atribuírsele al juez denunciado, el hecho típico, la acción disciplinaria ha prescrito, resulta acreditada la cosa juzgada, no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay base para fundamentar la imposición de la sanción disciplinaria judicial o la muerte del juez).

Una vez proferida la decisión por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial, ésta deberá ser consultada ante el órgano superior disciplinario y conlleva, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho en favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón del carácter de cosa juzgada que adquiere su pronunciamiento.

En este sentido, la Corte Disciplinaria Judicial en Sentencia N° 23 de fecha 10/10/2017, dejó establecido que el Sobreseimiento en materia disciplinaria era una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario, habiéndose reeditado en los mismos términos en la formulación legislativa vigente.

Al respecto, igualmente indicó, que tal figura jurídica comportaba un pronunciamiento jurisdiccional que impedía la continuación de la persecución del juez denunciado al cual por terminado un proceso en curso, siempre y cuando el Tribunal competente constata que alguna de las causales previstas en la ley adjetiva aplicable se había materializado.

La finalidad de esta institución es poner término al procedimiento de manera definitiva atribuyendo a su declaratoria el carácter de cosa juzgada.

Por lo tanto, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que en el "libro secreto" el SOBRESSEIMIENTO de la investigación (...), de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 71 del vigente (sic) Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana...".

En mérito de lo anterior, se impone realizar algunas consideraciones sobre la causal de sobreseimiento contenida en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética, según el cual existe una imposibilidad por parte del órgano investigador de solicitar fundamentadamente la imposición de una sanción disciplinaria por una insuficiencia probatoria.

El texto de la previsión normativa bajo examen es del tenor siguiente:

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando: ... (Omissis) ...

5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundamentadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial. ... (Omissis) ..."

La norma parcialmente transcrita prevé los supuestos que dan lugar a la declaratoria de sobreseimiento. Al respecto, se observa que la norma establece entre tales supuestos que exista la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundamentadamente la imposición de una sanción disciplinaria judicial, circunstancia que, una vez verificada, daría lugar a la declaratoria de Sobreseimiento de la investigación en razón de la existencia de un impedimento jurídico para establecer la responsabilidad disciplinaria del juez e imponer la correspondiente sanción.

La existencia de tal posibilidad fue instituida como una instrumentación del Principio de Presunción de Inocencia contenido en el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como parte del conjunto de garantías al Debido Proceso. En este orden de ideas, si conforme a la disposición mencionada, "toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario", cuando en una causa disciplinaria no se evidencie probabilidad alguna que con las pruebas ofertadas se demuestre la culpabilidad del denunciado, será procedente la declaratoria de sobreseimiento.

Así, la instrumentación del Principio, rector en materia sancionatoria, impone al órgano investigador una vez advertida la insuficiencia de los medios probatorios aportados al proceso, el deber de solicitar al TDJ la declaratoria de sobreseimiento.

En el íter cumplido en la investigación seguida por la IGT, constan entrevistas realizadas a los ciudadanos Domingo Antonio Cabrera Barrios, Elix Eduardo Morillo Rosales, Edixon Javier Delgado, Deyanira Fernández, Javier Mendoza y Arnoldo Rafael Álvarez, en su carácter de Inspector de Seguridad, Inspector de Guardia, Inspector de Seguridad, Asistente en ejercicio, Abogado en ejercicio y Atención al Público, respectivamente, quienes contestes en afirmar que la puerta con la que la Jueza investigada, presuntamente lesionó al funcionario Enrique Sanabria Briceño, posee un brazo mecánico que "evita que se abra y se cierre violentamente", resultando evidente la imposibilidad de incorporar elementos que demuestren el acaecimiento de la conducta denunciada en primer término.

De igual modo, respecto de la conducta denunciada en segundo lugar, relativa a "supuestos comportamientos agresivos y maltratos dirigidos a los funcionarios adscritos al Circuito Judicial del Estado Trujillo" el órgano investigador entrevistó a los funcionarios: "Secretarios: María Eugenia Márquez; Karla Dulmar Contreras; Lizyaneth Martorelli; Ulises Briceño; Yesica Leal y María Eugenia Márquez; Asistentes: María G. Briceño; Anny Paola; Aguacil: El Jaramani Siria; Germán Arado; Hildergard Mendoza; Archivista: Akram Al Jaramani; Roxana Maldonado y Egleé Martina Briceño de Echeagaray", quienes manifestaron no haber recibido malos tratos ni faltas de respeto por parte de la Jueza denunciada, siendo contestes en afirmar que la relación laboral fue de respeto y cordialidad, con lo que resulta evidente que no es posible incorporar elementos que demuestren tal conducta.

Como consecuencia de lo anterior y considerando que no quedó demostrado durante el proceso disciplinario la comisión de los hechos narrados en la denuncia, esta Corte confirma los dispositivos primero y segundo del fallo en consulta. Así se decide.

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Alzada violación a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, CONFIRMA la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SD-2017-58 dictada en fecha 13/07/2017. Así se decide.

V DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley declara:

- 1. Declara su COMPETENCIA para conocer en Consulta la Sentencia N° TDJ-SD-2017-58 de fecha 13/07/2017 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la que se declaró el SOBRESSEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana NATHALIA ALEJANDRA CRUZ CAÑIZALES, titular de la cédula de identidad N° 11.127.137, en su carácter de Jueza Titular del Jueza Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Jefe del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño del cargo.
2. CONFIRMA la decisión N° TDJ-SD-2017-58 dictada en fecha 13/07/2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los seis (6) días del mes de noviembre de 2017. Años 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

El Presidente,

BOLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Jueza-Ponente,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Vicepresidenta,

MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

La Secretaria (E),

CARMEN CARREÑO

Exp. N° AP61-S-2017-000110

Hoy a los seis (06) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 3:00 pm., se publicó la anterior decisión bajo el N° 35.

CARMEN CARREÑO La Secretaria (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SU NOMBRE



PODER JUDICIAL CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPE-DI-N° AP61-S-2017-000108

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, relacionada con la decisión N° TDJ-SI-2017-30, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante TDJ) en fecha 11 de mayo de 2017 en el cual se resolvió el expediente N° A161-I-2015-000005, (Causa principal N° AP61-A-2014-000000), nomenclatura del TDJ, mediante la cual decretó el SOBRESSEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano, MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ titular de la cédula de identidad N° V- 9.814.329, de conformidad con el artículo 71 numerales 1 y 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en

lo sucesivo Código de Ética), por las actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Juez del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta con sede en Porlamar.

**I ANTECEDENTES**

La Inspectoría General de Tribunales (en lo adelante IGT) inició la presente investigación disciplinaria en fecha 27 de noviembre de 2013, en virtud de las denuncias interpuestas por un grupo de funcionarios adscritos al Juzgado a cargo del Juez denunciado, en donde señalaron presuntos maltratos verbales por parte del Juzgador, que consistían en palabras soeces y amenazas no consonas con la conducta e idoneidad con la que debe conducirse un funcionario que administra justicia, igualmente denunciaron irregularidades en el ejercicio de su ministerio, entre ellas, **a)** que presuntamente mantenía en forma irregular en la caja fuerte del Tribunal, veintisiete (27) comprobantes de depósitos bancarios en blanco, firmados por él y la secretaria; **b)** que en dicho Tribunal se habían extraviado las causas judiciales 13-1170 y 13-1296, al ser enviados los referidos expedientes a un establecimiento comercial sin la debida custodia del alguacil del Tribunal en el trámite de unas copias y **c)** que el Juez denunciado no dio despacho por encontrarse presuntamente de reposo médico, no constando la expedición del mismo, denuncias éstas las últimas por las cuales la IGT solicitó el sobreseimiento de la investigación.

Con ocasión de los hechos denunciados, en fecha 05 de diciembre 2013, la IGT solicitó al TDJ, la suspensión cautelar del Juez investigado por el lapso de 60 días continuos, los cuales fueron prorrogados en el mes de marzo por otros 60 días continuos.

Una vez efectuada la respectiva investigación disciplinaria, el Órgano Investigador dictó acto conclusivo en fecha 23 de abril de 2014, a través del cual entre otros pronunciamientos, solicitó el sobreseimiento respecto a tres de los hechos denunciados, a saber, **a)** que presuntamente mantenía en forma irregular en la caja fuerte del tribunal, veintisiete (27) comprobantes de depósitos bancarios en blanco, firmados por él y la secretaria; **b)** que en dicho Tribunal se habían extraviado las causas judiciales 13-1170 y 13-1296, al ser enviados los referidos expedientes a un establecimiento comercial sin la debida custodia del alguacil del Tribunal en el trámite de unas copias y **c)** que el Juez denunciado no dio despacho por encontrarse presuntamente de reposo médico, no constando la expedición de los mismos, por considerar que los hechos no se realizaron, e igualmente que no eran típicos, así mismo, interpuso acusación en relación a otras situaciones denunciadas por, considerar como constitutivas de ilícitos disciplinarios, las cuales cursan en la causa principal.

En fecha 12 de marzo de 2015, el TDJ dictó auto mediante el cual acordó abrir y dar entrada al cuaderno separado para la tramitación del sobreseimiento solicitado y se designó como ponente al juez Carlos Medina Rojas.

En fecha 11 de mayo de 2017, el TDJ profirió decisión en la cual decretó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria seguida al Juez denunciado, en cuanto al primer hecho delatado conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 71; en relación al segundo hecho, dictó sobreseimiento con fundamento en el numeral 1 del referido artículo y con respecto al tercer hecho denunciado dictó sobreseimiento con fundamento en el numeral 2 del artículo 71, todos del Código de Ética vigente.

Por auto de fecha 23 de octubre de 2017, el TDJ ordenó la remisión de la presente causa a esta Corte Disciplinaria Judicial, contentiva de la decisión N° TDJ-SI-2017-30 de fecha 11 de mayo del año que discurre, a los efectos de su correspondiente consulta obligatoria de ley; tal remisión se efectuó a través del oficio N° TDJ-958-2017 de fecha 23 de octubre del corriente año.

En fecha 25 de octubre de 2017, la Secretaría de esta Corte Disciplinaria Judicial, recibió procedente de la U.R.D.D. el presente expediente disciplinario, cuya ponencia correspondió, según el orden cronológico y alternativo a la jueza MERLY JACQUELINE MORALES HERNÁNDEZ, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

**II DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA**

En fecha 11 de mayo de 2017, el TDJ publicó la decisión N° TDJ-SI-2017-30, decretando el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, antes identificado, sustentada en las siguientes consideraciones:

Como punto previo, la Primera Instancia examinó lo peticionado por el Órgano Investigador atinente a la convocatoria de la parte denunciante a una audiencia oral y pública en la que pudiera, ser escuchada la parte denunciante, motivo por el cual el TDJ consideró reiterar el criterio fijado en sentencia definitiva del expediente AP61-S-2015-000014, del 29 de julio de 2015, indicando que el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente artículo 71 *eiusdem*, concatenándolo con los artículos 32 y 33 del vigente Código de

Ética que abordan la competencia para decretar el sobreseimiento de la investigación para los supuestos taxativos previstos en la norma, delinearon la ruta o procedimiento a seguir para su dictamen, siendo que en ninguna de dichas disposiciones, ni en normas anteriores del texto disciplinario judicial, ni tampoco en la sentencia N° 6 de fecha 4 de febrero de 2016, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que suspendió cautelarmente competencias de esta jurisdicción Disciplinaria Judicial, previeron audiencia alguna como parte del trámite para su declaratoria, por lo que reiteró la improcedencia de tal acto procesal por no encontrarse previsto en el ordenamiento procesal disciplinario.

Seguidamente, pasó a resolver la solicitud de sobreseimiento efectuada por la representación de la IGT; en cuanto al primer hecho relacionado con la denuncia según la cual el juez Miguel Alfredo Mendoza López, mantenía en la caja fuerte del Tribunal a su cargo, veintisiete (27) comprobantes de depósitos bancarios en blanco, firmados por él y la Secretaria Yudith María Mercado de Sanabria, expuso el TDJ que de las diez (10) entrevistas realizadas por el Órgano de Inspección y Vigilancia, solamente dos (2) personas hicieron referencia a los comprobantes, la Secretaria antes nombrada y la ciudadana Grecia Rodríguez, asistente del tribunal, de igual forma señaló que pudo constatar que los comprobantes encontrados en la caja fuerte del Tribunal firmados por el mencionado Juez y la Secretaria del Tribunal, eran solo para uso en calidad de depósitos provenientes de las causas judiciales; asimismo, señaló el *a quo* que de la inspección realizada el 18 de noviembre de 2013, y en el curso del proceso de investigación llevado a cabo por la IGT, no se registró el mal uso de los comprobantes en cuestión, con lo cual dio por demostrado que dichos formularios bancarios han estado resguardados de la referida caja de seguridad.

Seguidamente, la Primera Instancia Disciplinaria se refirió al Principio de Legalidad y su vertiente en el Principio de Tipicidad, citando el artículo 49.6 constitucional, para posteriormente concluir que el hecho denunciado no es típicamente sancionable, por lo que procedió a decretar el sobreseimiento conforme al numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética, por no revestir el hecho carácter disciplinario.

En relación al segundo hecho concerniente al extravió de las causas judiciales 13-1170 y 13-1296 –nomenclatura del Tribunal a cargo del Juez denunciado–, durante el trámite de fotostatos en un establecimiento comercial, el tribunal de mérito observó de las entrevistas realizadas por la IGT en la inspección ordinaria de fecha 18 de noviembre de 2013 al ciudadano Luis Felipe Cliveira Bracho, Alguacil del Tribunal, quien manifestó haber recibido orden del Juez investigado para expedir copias de los expedientes arriba descritos y que los mismos se dirigieron a un local llamado Ciber Center Café, autorizándole para dejar los expedientes para su fotocopiado siendo que el Juez denunciado había retirado los expedientes 13-1170 y 13-1296, de lo cual se infirió que los expedientes en cuestión fueron llevados por el Alguacil ya identificado, debidamente autorizado por el Juez, y posteriormente retirados por éste último, conjuntamente con dos abogados y del Inspector de Seguridad del Edificio Los Profesionales, sede del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

En atención a lo anterior el tribunal de instancia, estimó que el hecho denunciado no se realizó, pues tal como quedó establecido, ni desaparecieron dichas actuaciones, ni salieron de la sede del tribunal sin el consentimiento del Juzgador, razón por la cual consideró procedente decretar el sobreseimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 71.1 del Código de Ética.

En cuanto a la tercera denuncia, según la cual el Juez investigado no dio despacho por presuntamente encontrarse de reposo médico, no constando la expedición de los mismos, el *a quo* observó que en acta levantada por el Órgano de Investigación, en fecha 18 de diciembre de 2013, en la sede del Servicio Médico de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, consta que le fue entregada copia certificada de los reposos médicos correspondientes al año 2010: del 15/11/2010 al 22/11/2010 (8 días); año 2011: del 22/06/2011 hasta el 12/07/2011 (21 días); año 2012: del 09/04/2012 hasta el 16/04/2012 (8 días); y año 2013: del 03/04/2013 al 05/04/2013 (3 días), y del 15/11/2013 hasta el 19/11/2013 (5 días).

La Primera Instancia Disciplinaria consideró que el incumplimiento del deber de dar despacho fue justificado, aunado al hecho que constan en autos la consignación de los mencionados reposos, informes y comunicaciones presentadas por el Juez, concluyendo que el tipo antijurídico previsto en el artículo 213 del Código de Ética no se configuró, indicando que el mencionado hecho no reviste carácter disciplinario, concluyendo así, que lo procedente era decretar el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el artículo 71.2 del Código de Ética, por cuanto lo denunciado no es típicamente sancionable.

**III DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA**

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

**Artículo 71:** El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado.
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.

La acción disciplinaria haya prescrito.

Resulte acreditada la cosa juzgada.

No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundamentadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.

La muerte del juez o la jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes. (Resaltado de esta Alzada)

La norma *ut supra* transcrita, además de establecer en forma taxativa las causales que dan lugar a la declaratoria del sobreseimiento, siendo esta una de las formas de terminación anticipada del proceso disciplinario judicial, estatuye igualmente la consulta obligatoria a este Órgano Colegiado de la resolución judicial que decreta el mismo, ello no solo en atención al cumplimiento del Principio de la Doble Instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario. De allí que el legislador de tan especial materia, haya establecido la revisión por un Tribunal de Alzada, del fallo que declara la finalización del proceso como consecuencia del sobreseimiento y solo al verificarse los supuestos indicados en la norma aplicable, procederá su declaratoria.

Se puede evidenciar de la sentencia N° TDJ-SI-2017-30 dictada por el Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria en fecha 11 de mayo de 2017, decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, al considerar que el primer hecho denunciado no se había realizado y en cuanto a la segunda denuncia no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y dado que tales supuestos se encuentran dentro de los señalados por el legislador disciplinario resulta competente para su conocimiento este Órgano Superior; asimismo, el *a quo* mediante oficio N° TDJ-958-2017, de fecha 13 de octubre de 2017, ordenó la remisión del expediente a los efectos de la consulta obligatoria prevista en el último párrafo del artículo arriba citado; por todo lo antes expuesto esta Alzada declara su competencia para conocer de la consulta obligatoria de ley sometida a su consideración. **Y así se declara.**

#### IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento, previa las siguientes consideraciones:

Observa este Despacho Superior, que el *a quo* declaró improcedente la solicitud de la IGT, en cuanto a la fijación de una audiencia oral y pública para oír a la denunciante, asimismo, decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, Juez del Juzgado Segundo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta con sede en Porlamar, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética por considerar que el hecho denunciado no reviste carácter disciplinario.

Evidencia esta Alzada Disciplinaria, que la IGT en su acto conclusivo, solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida al Juez antes identificado, no obstante, requirió al Órgano de Primera Instancia Disciplinaria, con fundamento en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 60 del Código de Ética, se procediera a fijar la celebración de una audiencia oral y pública en la que pudiera escucharse a la denunciante, antes de dictar la decisión sobre el sobreseimiento.

Respecto al pronunciamiento proferido por el *a quo* en relación a la improcedencia de la fijación de una audiencia oral para oír a la denunciante requerida por la IGT, esta Corte reitera el criterio sostenido en forma pacífica en cuanto a la improcedencia de dicho acto, tal como acertadamente lo señaló la decisión objeto de la presente consulta, según la cual las normas disciplinarias no establecieron la convocatoria de una audiencia para escuchar a la parte denunciante ante el requerimiento de sobreseimiento por parte del Órgano Investigador, así como tampoco previó dicho acto, la sentencia N° 6 de fecha 4 de febrero de 2016 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual suspendió cautelarmente las competencias de algunos órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

Estima esta instancia superior que resulta ajustado a derecho la motivación esgrimida por el TDJ al declarar la improcedencia de la audiencia peticionada, por lo que debe reiterar que los actos procesales deben efectuarse en la forma y términos especificados en la Ley, siendo contrario al debido proceso, el establecimiento de un acto no previsto en ella. Corolario de lo anterior, debe confirmarse el pronunciamiento del TDJ en relación a la negativa de celebración de una audiencia oral y pública para debatir el sobreseimiento. **Y así se declara.**

Con relación al sobreseimiento decretado, resulta oportuno reiterar lo señalado en otros fallos de esta superior instancia en relación a tal instituto procesal previsto en la norma adjetiva disciplinaria, el cual constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales, en forma anticipada, al comprobarse la procedencia de uno de los supuestos contenidos en dicha norma (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuírsele al Juez denunciado, que el hecho no sea típico, que la acción disciplinaria haya prescrito, que resulte acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o la muerte del juez), y cuya comprobación por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada por este el órgano superior disciplinario, conllevando, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada. (Vid. Sentencia N° 13, de fecha 20 de octubre de 2016 Corte Disciplinaria Judicial).

En ese sentido, observa esta Alzada que la IGT solicitó el sobreseimiento de la investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 60 numeral 1 del Código de Ética, aplicable *rationae témporis* actualmente previsto en el artículo 70 numeral 1 del vigente Código de Ética, por considerar que los hechos denunciados no se realizaron vale decir, (i) que el juez sometido a investigación mantenía irregularmente en la caja fuerte del tribunal veintisiete (27) comprobantes de depósitos bancarios en blanco firmados por él y la secretaria del tribunal; (ii) que se habían extraviado en un establecimiento comercial las causas judiciales 13-170 y 13-1286 durante el trámite de los fotostatos y (iii) que el juez investigado no dio despacho presuntamente por encontrarse de reposo médico sin que constara la expedición de los mismos.

Ahora bien, esta Alzada al examinar los argumentos de fondo esgrimidos en la sentencia sometida a consulta, observa que el *a quo* no acogió en su decisión el supuesto de sobreseimiento solicitado por la IGT establecido en el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética, aplicable *rationae témporis* y en ese sentido aplicó el primer hecho denunciado, vale decir, que el juez sometido a investigación mantenía en la caja fuerte del tribunal 27 comprobantes de depósitos bancarios en blanco firmados por él y la secretaria del tribunal, en el supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética, por considerar que el hecho no es típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.

Con relación al Principio de Tipicidad, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 2388 del 21 de noviembre de 2001, ha establecido lo siguiente:

"... [E]n aras de la seguridad jurídica que debe existir en todo Estado de Derecho, le corresponde a la ley definir todas aquellas conductas que pudieran calificarse como delitos y que por tanto, acarrearían penas y sanciones, tal exigencia se encuentra consagrada en la norma prevista en el artículo 49, numeral 6 de la Constitución vigente cuando dispone que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y en consecuencia, (...) 6. [N]inguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no ueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes."

La aplicación del principio de la legalidad de los delitos, faltas y las penas no resulta exclusivo del Derecho Penal sino que se ha sido extendido a las diversas ramas del Derecho, con mayor arraigo en los ilícitos y penas administrativas, por lo que actualmente se habla de postulados del Derecho Sancionatorio; de manera que, resulta necesaria la tipificación legal previa de los hechos calificados como delitos o faltas y la anticipada consagración de la medida sancionatoria que le corresponda, y por ello, no podría una ley contener formulaciones genéricas en materia sancionatoria."

De lo anterior se colige que, la ausencia de tipicidad de un hecho, comporta la realización de una conducta activa u omisiva que no se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico como ilícito o falta, ni sujeta a sanción alguna, pues como ya se ha mencionado, la tipicidad es la adecuación entre la acción -conducta- y la descripción que realiza la norma sancionatoria, lo cual va a permitir la subsunción de tal conducta dentro de un determinado tipo disciplinario.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, quienes aquí deciden, estiman que el Órgano de Primera Instancia de manera asertiva adecuó el primer hecho denunciado en el supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética, por considerar que el hecho no es típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario, toda vez, que en el curso del proceso de investigación llevado a cabo por la IGT, no se registró el mal uso de los comprobantes en cuestión, por el contrario pudiera inferir que dicha actuación fue realizada de forma previsa ante cualquier eventualidad o falta de su persona que pudiera generar retrasos en las consignaciones de ley llevadas por el Juzgado a su cargo con lo cual se evidencia que los formularios bancarios objeto de la denuncia, han estado resguardados en la caja fuerte del Tribunal cuyo titular es el Juez sometido a procedimiento. **Y así se decide.**

Con respecto al segundo hecho cuyo sobreseimiento fue solicitado por el Órgano Investigador, relacionado con el presunto extravío las causas judiciales 13-1170 y 13-1286 que cursaban por ante el Juzgado a cargo del Juez denunciado, durante el trámite de fotostatos, los cuales se encontraban en un establecimiento comercial, esta Alzada al verificar de manera exhaustiva las actas que conforman el presente expediente constató que ciertamente se refieren a los folios 117 y 118 de la pieza N° 01, extracto de la inspección judicial de fecha 18 de noviembre de 2013, mediante la cual la IGT hizo constar que en primer lugar existía la autorización al alguacil del tribunal para el trámite de la reproducción de las referidas causas y que posterior a ello las mismas se encontraban en el archivo del Tribunal, pues el Juez retiró los mencionados expedientes donde se encontraban para su reproducción; razón por la cual es forzoso concluir que el hecho objeto de la denuncia no existió en la realidad; en tal sentido, esta Instancia Superior considera procedente confirmar el decreto de sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo, actualmente establecido en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, por cuanto los hechos que originaron la denuncia no se realizaron tal como lo declaró el a quo. Y así se decide.

Respecto al tercer hecho denunciado relacionado a que el Juez investigado no dio despacho por presuntamente encontrarse de reposo médico no constando la expedición de los mismos, la IGT en su acto conclusivo solicitó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria en contra del Juez MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 numeral 1 del Código de Ética aplicable *rationae temporis*, actualmente establecido en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, por considerar que el hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado arguyendo que los reposos e informes médicos fueron consignados en la carpeta personal del Juez investigado que cursa por ante la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta.

En razón de lo anterior el TDJ, decretó el sobreseimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética al considerar que el incumplimiento del deber del Juez de dar despacho fue justificado, toda vez que el jurisdicente cuestionado había consignado reposos, informes y comunicaciones al respecto.

En efecto, esta Alzada pudo verificar de las actas que conforman el presente expediente que a los folios 165 al 168 de la pieza N° 01, cursan copias de constancias y reposos médicos debidamente validados por el Servicio Médico de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a los folios 172 al 176 de la referida pieza, se encuentran comunicaciones dirigidas a la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta donde el Juez investigado consignó reposos médicos, de los cuales se desprende que los días en los cuales el Juez no dio despacho se encontraban plenamente justificados; por lo que consideran esta Instancia Superior, que se encuentra ajustada a derecho la declaratoria de sobreseimiento con fundamento en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética, por cuanto el hecho denunciado no reviste carácter disciplinario por no tratarse de una situación típicamente reprochable. Así se declara.

Corolario a lo anterior, esta Corte Disciplinaria Judicial declara RESUELTA la consulta obligatoria con motivo del sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, Juez del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SI-2017-30, dictada en fecha 11 de mayo de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° A161-I-2015-000005, nomenclatura interna de dicho juzgado, mediante la cual decretó el SOBRESSEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 9.814.329, en relación a los hechos denunciados, con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética. Y así se decide.

**V  
DECISIÓN**

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: RESUELTA la consulta obligatoria con motivo del sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, Juez del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SI-2017-30, dictada en fecha 11 de mayo de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° A161-I-2015-000005, nomenclatura interna de dicho juzgado, mediante la cual decretó el SOBRESSEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 9.814.329, en relación a los hechos denunciados, con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano y a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Ley Orgánica de la Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Año 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTA-PONENTE

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

JUEZA PRINCIPAL

ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ

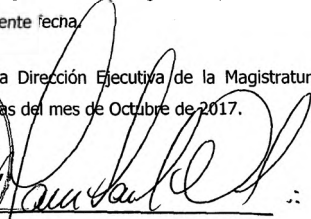
SECRETARIA (E)

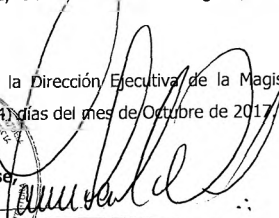
CARMEN CARREÑO

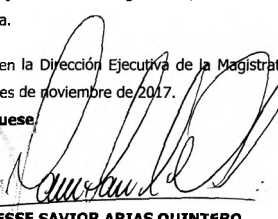
Hoy lunes seis (06) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 03:20 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 38.


La Secretaria (E)

CARMEN CARREÑO

<b>REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA</b> <b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b> <b>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA</b>	
<b>Resolución N°</b> <u>0327</u>	<b>Caracas; 17 de Octubre de 2017</b> 207°, 158° y 18°
La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano <b>JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO</b> , titular de la cédula de identidad N° 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de <b>DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA</b> , designado según Resolución N° 2017-0003 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha quince (15) de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.130 de fecha seis (06) de abril de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo setenta y siete (77) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.	
<b>RESUELVE</b>	
<b>PRIMERO:</b> Designar a la ciudadana <b>MAYELA SUSANA ROA ARELLANO</b> , titular de la Cédula de Identidad N° 15.087.350, quien ejerce el cargo de Técnico II, como Jefa de la División de Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del Estado Mérida de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargada, a partir de la presente fecha.	
Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los <u>diecisiete</u> (17) días del mes de Octubre de 2017.	
<b>Comuníquese y Publíquese,</b>	
 <b>JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO</b> Director Ejecutivo de la Magistratura	

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA
<b>Resolución N° 0339</b>
<b>Caracas; 24 de Octubre de 2017</b> 207º, 158º y 18º
La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano <b>JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO</b> , titular de la cédula de identidad N° 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de <b>DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA</b> , designado según Resolución N° 2017-0003 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha quince (15) de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.130 de fecha seis (06) de abril de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo setenta y siete (77) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.
<b>RESUELVE</b>
<b>PRIMERO:</b> Designar al ciudadano <b>FRANK JOSÉ CASTRO RAVELO</b> , titular de la Cédula de Identidad N° 9.487.964, quien ejerce el cargo de Analista Profesional III, como Jefe de la División de Servicios Judiciales de la Dirección Administrativa Regional del Estado Miranda de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargada, a partir de la presente fecha.
Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veinticuatro (24) días del mes de Octubre de 2017.
<b>Comuníquese y Publíquese.</b>
 <b>JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO</b> Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA
<b>Resolución N° 0345</b>
<b>Caracas, 09 de noviembre de 2017</b> 207º y 158º y 18º
La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano <b>JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO</b> , titular de la cédula de identidad N° 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de <b>DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA</b> , designado según Resolución N° 2017-0003 de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de marzo de 2017 Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.130 de fecha seis (06) de abril de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.
<b>RESUELVE</b>
<b>PRIMERO:</b> Designar a la ciudadana <b>ANA CAROLINA OSUNA DE MÉRIDA</b> , titular de la Cédula de Identidad N° 14.203.947, quien ejerce el cargo de Analista Profesional III, como Directora General del Fondo Autoadministrado de Salud FASDEM de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargada, a partir de la presente fecha.
Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los nueve (09) días del mes de noviembre de 2017.
<b>Comuníquese y Publíquese.</b>
 <b>JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO</b> Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA
<b>Resolución N° 0346</b>
<b>Caracas, 09 de noviembre de 2017</b> 207º y 158º y 18º
La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano <b>JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO</b> , titular de la cédula de identidad N° 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de <b>DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA</b> , designado según Resolución N° 2017-0003 de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de marzo de 2017 Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.130 de fecha seis (06) de abril de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.
<b>RESUELVE</b>
<b>PRIMERO:</b> Designar a la ciudadana <b>CARMEN ALICIA CHACÓN SUÁREZ</b> , titular de la Cédula de Identidad N° 5.568.302, quien ejerce el cargo de Analista Profesional III, como Directora de Estudios Técnicos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargada, a partir de la presente fecha.
Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los nueve (09) días del mes de noviembre de 2017.
<b>Comuníquese y Publíquese.</b>
 <b>JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO</b> Director Ejecutivo de la Magistratura

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
<b>207º, 158º y 18º</b>
<b>Caracas, 07 de noviembre de 2017</b>
<b>RESOLUCIÓN</b>
<b>N.º 01-00-000646</b>
<b>MANUEL E. GALINDO B.</b> <b>Contralor General de la República</b>
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento N.º 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario y el artículo 8 de las Normas para Regular las Modificaciones Presupuestarias de la Contraloría General de la República, dictadas mediante Resolución N.º 01-00-000013 de fecha 13 de enero de 2017, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se aprueba la publicación del traspaso interno de créditos presupuestarios de gastos corrientes a gastos de capital del presupuesto de gastos del ejercicio económico financiero 2017 de la Contraloría General de la República por la cantidad de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 8.370.000,00)**, por la fuente de financiamiento 7 "Otros", que fue aprobado por este Órgano Contralor mediante Punto de Cuenta N.º 118 de fecha 31 de octubre de 2017, de acuerdo a la siguiente imputación:

Contraloría General de la República			Bs.	8.370.000,00
Acción Centralizada:	020002000	Gestión Administrativa	"	8.370.000,00
Acción Específica:	020002001	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo	"	8.370.000,00
<b>DE:</b>				
Partida:	4.03	Servicios no personales (Otros)	"	(8.370.000,00)
Subpartidas, Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	18 01 00	Impuesto al valor agregado	"	(8.370.000,00)
<b>PARA:</b>				
Partida:	4.04	Activos reales (Otros)	"	8.370.000,00
Subpartidas, Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	03 05 00	Maquinaria y equipos industriales y de taller	"	8.370.000,00

**SEGUNDO.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Caracas, a los siete (07) días del mes de noviembre de 2017. Año 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



**MANUEL E. GALINDO B.**  
Contralor General de la República

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
RESOLUCIÓN No. 170927-308  
Caracas, 27 de septiembre de 2017  
207º y 158º**

La ciudadana **TIBISAY LUCENA RAMÍREZ**, titular de la Cédula de Identidad No. 5.224.732, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 38.7 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, el artículo 5 del Estatuto de Personal, y singularmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N.º 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, dictado mediante Decreto No. 3.776 de fecha 18 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, dicta la siguiente Resolución:

**CONSIDERANDO**

Que en fecha 17 de Noviembre de 2016, mediante resolución No. 161117-247, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 41.049, de fecha 09 de Diciembre de 2016, se aprobó la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral para el ejercicio económico financiero 2017, como se indica en la misma.

**CONSIDERANDO**

Que según punto de cuenta No. 0276-17 de fecha 27/09/2017, presentado por la Directora General de Talento Humano, se aprobó la designación del ciudadano Manuel Esteban González Miquilena, titular de la cédula de identidad N.º 6.976.250, al cargo de Director de la Oficina Regional Electoral del estado Sucre, en calidad de Titular, quedando de la siguiente manera:

Punto de Cuenta	Cargo	Responsable	C.I.
0276-17	Director de la Oficina Regional Electoral del estado Sucre	Manuel Esteban González Miquilena	6.967.250

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora, integrante de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral, al ciudadano que se especifica a continuación, quedando de la siguiente manera:

**UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA**

Código Unidad Administradora	Cargo	Responsable	C.I.
00019	Director de la Oficina Regional Electoral del estado Sucre	Manuel Esteban González Miquilena	6.967.250

Resolución dictada a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2017.

Comuníquese y publíquese.

**TIBISAY LUCENA RAMÍREZ**  
PRESIDENTA

**XAVIER ANTONIO MORENO REYES**  
SECRETARIO GENERAL



## MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República  
Caracas, 22 de septiembre de 2017  
Años 207° y 158°

RESOLUCIÓN Nº 688

**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar a la ciudadana Abogada **ANGÉLICA DEL CARMEN CAMPOS BARRIGA**, titular de la cédula de identidad Nº 19.529.667, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con sede en Trujillo; a la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Trujillo y competencia plena, en sustitución de la Abogada Carmen Delia Briceño Vilorio, quien fue ascendida; a partir del 25 de septiembre de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República  
Caracas, 12 de septiembre de 2017  
Años 207° y 158°

RESOLUCIÓN Nº 513

**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JOSÉ GREGORIO PRATO GUDIÑO**, titular de la cédula de identidad Nº 12.721.465, en la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con sede en Trujillo y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 25 de septiembre de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República  
Caracas, 22 de septiembre de 2017  
Años 207° y 158°

RESOLUCIÓN Nº 681

**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **DIVEANA MAYGRET MATOS VARELA**, titular de la cédula de identidad Nº 21.367.552, en la **FISCALÍA MUNICIPAL PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con competencia territorial en los Municipios Carache, Candelaria y José Felipe Márquez Cañizalez, con sede en la localidad de Carache, adscrita a la Fiscalía Superior de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 25 de septiembre de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República  
Caracas, 22 de septiembre de 2017  
Años 207° y 158°

RESOLUCIÓN Nº 682

**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JHOAN GABRIEL BARRETO BLANCO**, titular de la cédula de identidad Nº 14.309.685, en la **FISCALÍA MUNICIPAL PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con competencia territorial en los Municipios Carache, Candelaria y José Felipe Márquez Cañizalez, con sede en la localidad de Carache, adscrita a la Fiscalía Superior de la citada Circunscripción Judicial. El referido ciudadano se viene desempeñando como Asistente Administrativo I en la Fiscalía Segunda de la referida Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 25 de septiembre de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



**TAREK WILLIANS SAAB**  
Fiscal General de la República



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 22 de septiembre de 2017
Años 207º y 158º
RESOLUCIÓN Nº 686

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar FISCAL AUXILIAR INTERINO a la ciudadana Abogada ROSALBA LUISA ROJAS RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad Nº 10.925.114, en la FISCALÍA SUPERIOR del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con sede en Trujillo.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 25 de septiembre de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 25 de septiembre de 2017
Años 207º y 158º
RESOLUCIÓN Nº 718

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar FISCAL AUXILIAR INTERINO a la ciudadana Abogada SAYONARA JOSEFINA TORREALBA VILLAREAL, titular de la cédula de identidad Nº 10.915.635, en la FISCALÍA OCTAVA del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con sede en Valera y competencia en Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 25 de septiembre de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



AVISOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO FALCÓN.

Tucacas, Doce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

207º y 158º

CARTEL DE CITACIÓN

SE HACE SABER

Al ciudadano JOSÉ IGNACIO FLOREZ RUIZ, venezolano mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Número 18.441.656, domiciliado en el sector El Bigote, casa sin número, Municipio San Francisco del Estado Falcón, que debe comparecer por ante este Juzgado a cualesquiera de las horas de despacho fijadas a las puertas de este Tribunal en el termino de tres (03) días de despacho siguientes a aquel en que conste en autos la última formalidad cumplida, a saber, contados a partir de que consta en autos la fijación en su morada y el otro en las puertas del Tribunal; la publicación en la Gaceta Oficial Agraria y en un diario de mayor circulación regional y consignación que del presente cartel se haga a darse por citado en el juicio por NULIDAD DE VENTA sobre un lote de terreno, ubicado en el sector El Cristo, Carretera Nacional de la Costa (tramo Mirimire-Capadare), Municipio San Francisco, Estado Falcón, constante de una superficie aproximada de SETENTA Y DOS HECTAREAS CON TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTÍMETROS CUADRADOS (72 ha 3.827.57 M²); y cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Cerro San Gil; SUR: Carretera Nacional Mirimire Capadare; ESTE: Terreno que es o fue de Gélver Florez y OESTE: Terrenos que son o fueron de Encarnación Monasterios y Miguel Ángel Burgos, seguido en su contra por la ciudadana LEIDES ADRIANA SANTIAGO DE FLOREZ, venezolana mayor de edad, casada y titular de la cédula de identidad número 25.544.480 en el Expediente Número 103-2017 nomenclatura de este Tribunal; advirtiéndoseles que de no comparecer en el lapso señalado, su citación se entenderá con el funcionario o funcionaria al cual correspondiere la defensa de los beneficiarios de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.



El Secretario Temporal
ABOG. CARLOS LORENZO

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES I

Número 41.275

Caracas, jueves 9 de noviembre de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 48 páginas, costo equivalente  
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**